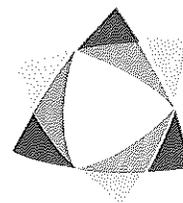


Nº 20069



sutel

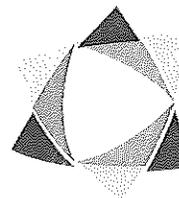
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 009-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 13 DE FEBRERO DEL 2013

Nº 20070



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Acta de la sesión ordinaria número nueve, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 13 de febrero del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Gilbert Camacho Mora.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Waltherr Herrera Cantillo, Director a.i. de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en virtud de compromisos propios de sus funciones.

ARTICULO 1

I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, somete a conocimiento el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

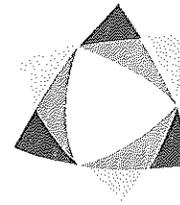
**CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONVOCATORIA**

Sesión ordinaria N° 009-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 13 de febrero del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 009-2013

ORDEN DEL DÍA



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Documentación de soporte: Oficio 457-SUTEL-ACS-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Jorge Brealey Zamora.

Acuerdo 06-08-2013 de la sesión 08-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se refiere al cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el POA 2012 y la **solicitud de un informe** sobre el particular que deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero de 2013.

Documentación de soporte: Acuerdo Junta Directiva ARESEP.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Carlos Raúl Gutierrez Gutiérrez.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

Validación de la identidad del usuario. Denuncia del Ministerio Público por no atención del rastreo y problemas con la validación de la identidad del usuario.

Oficio denuncia dirigido a César Valverde.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Freddy Artavia Estrada.

Contratos de Adhesión. Informe de recomendación para la Homologación de contrato de Adhesión de servicio móvil postpago de Telefónica de Costa Rica TC S.A.

Oficio 349-SUTEL-DGC-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Natalia Ramírez Alfaro.

Dictamen técnico para la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991 del señor Lindbergh Quesada Álvarez. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que extinga la concesión establecida en el Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991, debido al archivo de la solicitud de cesión y la no utilización de las frecuencias 421,1500 MHz y 426,8500 MHz. Expediente ER-2328.

Oficio 279-SUTEL-DGC-2013.

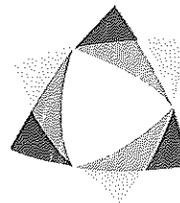
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Kevin Godínez Chaves.

Resultado de estudio técnico para la modificación de enlaces microondas. Recomendación técnica del resultado de los quince (15) enlaces que se presentaron para su modificación por parte del **Instituto Costarricense de Electricidad** en la banda de 15 GHz. Expediente OT-045-2011, OT-123-2011.

Documentación de soporte: Oficio 522-SUTEL-DGC-2013.

Disposición por adoptar: Resolución.

Glenn Fallas Fallas, Pedro Arce Villalobos, Osvaldo Madrigal



Dictamen técnico respecto a la solicitud planteada por la empresa **Trivisión de Costa Rica S.A.** Recomendación sobre solicitud de ampliación de cobertura del canal 36 (602 MHz a 608 MHz) del servicio de radiodifusión televisiva. Expediente ER-2575.

Documentación de soporte: Oficio 516-SUTEL-DGC-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Adrián Acuña Murillo.

Contratación del sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro. Recomendación de proveedor para el sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro. Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL.

Documentación de soporte: Propuesta de oficio.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Esteban González Guillén.

Solicitud de Aclaración. Solicitud planteada por **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** para la remisión por parte del Consejo de la SUTEL de una resolución a su solicitud de adición y aclaración interpuesto a la Resolución RCS-301-2012 (Rechazo recurso de reconsideración interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. en contra de la resolución RCS-260-2012, "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test").

Oficio 0586-SUTEL-DGC-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Harold Chaves Rodríguez.

Resolver sobre recurso. Recurso de revocatoria interpuesto por el **Instituto Costarricense de Electricidad** contra la resolución RCS-276-2012 de las 10:00 horas del 21 de setiembre del 2012. Expediente SUTEL-AU-053-2011. (Acto final de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Constructora Copt Limitada contra el Instituto Costarricense de Electricidad por facturación excesiva por fraude en llamas internacionales).

Propuesta de resolución.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Glenn Fallas Fallas, Natalia Ramírez Alfaro.

Recurso de Revocatoria. Recurso de Revocatoria con Incidente de Nulidad Concomitante en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-020-2013, para la **Recomendación de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.** Expediente SUTEL OT-021-2012.

Oficio 0597-SUTEL-DGC-2013.

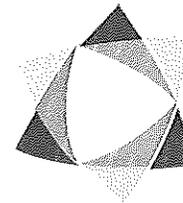
Disposición por adoptar: Resolución.
Glenn Fallas Fallas.

Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas. Se solicita la ampliación de jornada laboral de 40 horas a 48 horas para los funcionarios **Manuel Valverde Porras y Adrián**

Nº 20073

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

Capacitación Jorge Brealey curso Robert Schuman Centre for advance Studies, Florencia, Italia.

Documentación de soporte: Oficio 564-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez, Ronny González Hernández.

Capacitación Evelyn Sáenz en curso seminario Gerentes Líderes en Guatemala.

Documentación de soporte: Oficio 0504-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez, Ronny González Hernández.

Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de para funcionarios de la Dirección General de Operaciones, **Alexander Herrera, Natalia Coghi, Cristopher Fonseca, Gonzalo Pereira y Stephannie Fung.**

Documentación de soporte: Oficio 0593-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0465-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 552-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 464-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0590-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 488-SUTEL-DGO-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez.

Informe para la aprobación de ampliación de jornada de funcionarios de dirección general de operaciones. funcionarios **Carmen Ulate, Eval Mora y Yuliana Ugalde.**

Documentación de soporte: Oficio 0468-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0469-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0559-SUTEL-DGO-2013.
Propuesta de resolución.
Propuesta de resolución.
Propuesta de resolución.

Disposición por adoptar: Resoluciones.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez, Evelyn Sáenz Quesada.

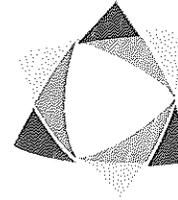
Informe para la aprobación de ampliación de jornada de funcionarios de Dirección General de Mercados, funcionarios **Deryhan Muñoz, Raquel Cordero.**

Documentación de soporte: Oficio 0470-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0471-SUTEL-DGO-2013.
Propuesta de resolución.
Propuesta de resolución.

Nº 20074

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Oficio 0477-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0478-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0480-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez, Evelyn Sáenz Quesada.

Informe para la aprobación de ampliación de jornada de los funcionarios Luis Cascante, Walther Herrera y Rose Mary Serrano.

Oficio 0560-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0561-SUTEL-DGO-2013.
Oficio 0562-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Resoluciones.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

Competencia. Informe y propuesta de Resolución sobre medida cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra promoción de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. Expediente SUTEL-OT-066-2011.

Oficio 0546-SUTEL-DGM-2013.

Resolución

Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Deryhan Muñoz Barquero, Daniel Quirós Zúñiga, Ana Marcela Palma.

Competencia. Designación consultores técnicos para audiencia del caso de competencia AMNET-TELECABLE. Expediente SUTEL-OT-066-2011.

Documentación de soporte: Propuesta de acuerdo.

Disposición por adoptar: Acuerdo motivado.
Walther Herrera Cantillo, Deryhan Muñoz Barquero, Daniel Quirós Zúñiga, Ana Marcela Palma.

Confidencialidad Resolución de confidencialidad del expediente SUTEL OT-066-2011. Expediente SUTEL-OT-066-2011.

Disposición por adoptar: Resolución.
Walther Herrera Cantillo, Deryhan Muñoz Barquero, Daniel Quirós Zúñiga, Ana Marcela Palma, Daniel Quirós Zúñiga.

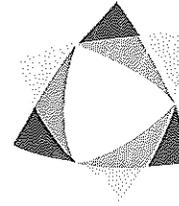
Acceso e interconexión. Resolución que autoriza para suspender la interconexión de TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM). Expediente SUTEL-OT-003-2010. Expediente SUTEL-OT-003-2010.

Procedimiento administrativo sumario del ICE. (NI-6727-12)

Nº 20075

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Autorizaciones. Informe y propuesta de Resolución sobre la solicitud presentada por **TELECOMUNICACIONES UNIDAS DEL SUR TELUS S. A.** para la modificación de razón social inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Expediente SUTEL-OT-158-2011.

Oficio 518-SUTEL-DGM-2013.

Propuesta de resolución.

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Resolución.

Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón Villegas, Ana Marcela Palma Segura.

Ampliación de jornada. Solicitudes de ampliación de jornada para los funcionarios **Ana Lucrecia Segura Ching, Cinthya Arias Leitón y Daniel Quirós** de la Dirección General de Mercados.

Oficio 0603-SUTEL-DGM-2013.

Oficio 0600-SUTEL-DGM-2013.

Oficio 501-SUTEL-DGM-2013.

Oficio 0599-SUTEL-DGM-2013.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Walther Herrera Cantillo.

Tarifas. Informe y propuesta de resolución sobre los recursos de apelación en subsidio interpuestos en contra la resolución RCS-008-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 10:30 horas del 16 de enero del 2013, "**Fijación de la tasa requerida de retorno del capital**". Expediente GCO-TMI-003-2012.

Oficio 0586-SUTEL-DGM-2012.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Walther Herrera Cantillo, Raquel Cordero Araica.

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

Acreditación de firmas de Contadores Públicos Autorizados. Informe de evaluación de atestados de firmas de Contadores Públicos Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL. Expediente GCO-FON-AFC-00082-2013.

Oficio 0588-SUTEL-DGF-2013.

Acuerdo simple

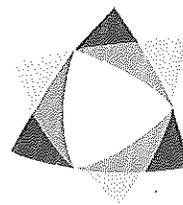
Humberto Pineda Villegas.

Plan Anual de Proyectos y Programas. Presentación de avance Plan Anual de Proyectos y Programas. Programa de Comunidades Subconectadas o Desconectadas: Proyecto Zona Norte Superior y criterios para la Formulación de Proyectos para la Zona Norte.

Nº 20076

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 001-009-2013

Declarar la urgencia de los siguientes asuntos y aprobar el orden del día propuesto para la presente sesión, con las modificaciones que se detallan a continuación:

Incluir los siguientes temas:

1. Solicitud por parte de don Carlos Raúl Gutiérrez para incluir un tema referente a las reuniones que sostendrá con el señor Rafal Wójcik en Varsovia, Polonia y con el señor Brahim Sanau, en Ginebra Suiza y la solicitud de autorización para que se le conceda un permiso sin goce de salario.
2. Planteamiento de la señora Maryleana Méndez Jiménez sobre tema disciplinario.
3. Solicitud de don Mario Campos para incluir el tema relacionado con la información que se debe remitir a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con respecto a las medidas preventivas en salud ocupacional de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Seguimiento a las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-6012 de la Contraloría General de la República.

Se deja constancia que conforme al párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, el ajuste al orden del día se realizó con la asistencia de todos los Miembros del Consejo y que el acuerdo se tomó por unanimidad; y asimismo de acuerdo al párrafo 4 del artículo 54 *ibidem*, también por estar presentes los dos tercios de los Miembros del Consejo se declara la urgencia de los asuntos a efectos de que sean objeto de acuerdo.

ARTICULO 2

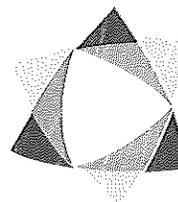
II. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION 005-2013.

A continuación la señora Presidenta somete a consideración del Consejo las actas de las sesiones ordinaria 006-2013, celebrada el 06 de febrero del 2013, extraordinaria 007-2013 celebrada el 08 de febrero de 2013 y extraordinaria 008-2013 celebrada el 11 de febrero de 2013.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este tema, estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Se procede a la lectura de las actas indicadas y a la discusión de sus contenidos, así como a realizar las correcciones y observaciones que corresponden y el Consejo resuelve:

En lo que respecta al acta 006-2013, los señores Miembros del Consejo hicieron ver la conveniencia



servicios de transmisión, en cuyo caso se trataría de servicios de telecomunicaciones; sin perjuicio de que quienes tengan capacidad de transmisión ofrezcan y suministren a terceros servicios de transmisión, aunque sea a través (utilizando) los servicios y redes de terceros (por ejemplo, los servicios de Cross conexión, y servicios de backhaul local.

Cree el señor Brealey Zamora que en el primer caso (simple venta de capacidad) se tiene la compra de capacidad por la vida del cable, el alquiler, alquiler con derecho a compra, servicios ópticos de Lambda. En el otro caso (servicios de red) se refiere al ancho de Banda Gestionada, IP punto a Punto, IP tránsito, colocación, además de Chaching, Distribución de contenidos, Web hosting, Redes privadas Virtuales IP.

En cualquier caso, considera que mientras los sujetos ofrezcan servicios de transmisión (de red) internacional y/o local, de manera tal que consistan total o principalmente en el transporte de señales originadas, que transiten o terminen en el territorio nacional, debe el mayorista como el revendedor o cualquier figura similar obtener un título habilitante o autorización de la Sutel, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 8642.

Así las cosas, considera que en relación con la respuesta del informe 0457-SUTEL-ACS-2013, de fecha 01 de febrero del 2013, de la Dirección General de Mercados, coincide en la conclusión pero con argumentos distintos.

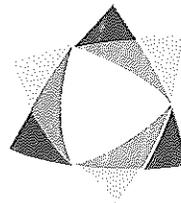
Seguidamente se da un intercambio de impresiones sobre el particular y se solventan las dudas que se generaron, razón por la cual los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 003-009-2013

Solicitar a la Dirección General de Mercados que, con base en la opinión emitida por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, en su oficio 457-SUTEL-ACS-2013 del 13 de febrero del 2013, prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, el borrador de respuesta para evacuar la consulta de la empresa Level 3 Communications SRL, presentada mediante escrito radicado en la SUTEL con número de ingreso NI-1586-2012.

- 2. Acuerdo 06-08-2013 de la sesión 08-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se refiere al cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el POA 2012 y la solicitud de un informe sobre el particular que deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero de 2013.***

La señora Maryleana Méndez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el acuerdo 06-08-2013 de la sesión 08-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se refiere al cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el POA 2012 y la solicitud de un informe sobre el particular que deberá ser



Al respecto, la señora Maryleana Méndez dice que no fue posible terminar de presentar el informe, pues los señores Miembros de la Junta Directiva, consideraron que la forma en que se mostró no era correcta.

El señor Mario Campos considera que todo lo que requerían estaba dentro del informe, razón por la cual hay que hacer el documento conforme los señores Miembros de la Junta Directiva de ARESEP lo desean.

La señora Maryleana Méndez sugiere que se debe conversar con el nuevo Director de Planificación de ARESEP para conocer cuál es el formato en que los señores Miembros de Junta Directiva de ARESEP desean los informes.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez considera que es importante enviar un oficio al señor Ricardo Matarrita, Director de Planificación de ARESEP para que nos brinde las pautas mediante las cuales se deben presentar los informes.

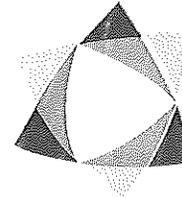
Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-009-2013

1. Dar por recibido el oficio 70-SJD-2013/3679 del 8 de febrero del 2013, mediante el cual el Secretario de la Junta Directiva de ARESEP, remite la evaluación final del Plan Operativo Anual de la SUTEL correspondiente al 2012 y en el que realizan una serie de observaciones de mejora que deberán ser remitidos a más tardar el 28 de febrero del 2013.
2. Solicitar al señor Mario Campos, Director de la Dirección General de Operaciones se reúna con el señor Ricardo Matarrita, Director de Planificación de ARESEP, para que nos brinde las pautas mediante las cuales se deben presentar los informes para la Junta Directiva de la ARESEP, de lo cual informará al Consejo en una próxima sesión.
3. *Reuniones del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, con el señor Rafal Wójcik en Varsovia, Polonia y con el señor Brahim Sanau, en Ginebra Suiza, para coordinar el evento REGULATEL/BEREC 2013 y solicitud de autorización para que se le conceda un permiso sin goce de salario.*

De inmediato hizo uso de la palabra el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para hacer ver que en virtud de llevarse a cabo este año la cumbre REGULATEL/BEREC 2013, evento paralelo al Global Symposium for Regulators 2013 (GSR13), recibió un correo electrónico del señor Rafal Wójcik, Director del Departamento de Cooperación Internacional Oficina de Comunicaciones Electrónicas de Polonia, invitándolo a visitar algunas posibles sedes para llevar a cabo dicha actividad.

Con respecto a las reuniones no se pueden llevar a cabo en el mismo hotel y por lo tanto, se solicitó al



Por otra parte, quería informar que recientemente firmó una carta con el señor Leonidas Kanellos, Presidente de REGULATEL, en la cual solicita oficialmente a la colega polaca Magdalena Gaj, el apoyo para la mencionada reunión.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que deberá atender varios compromisos en Barcelona, España, solicitó el permiso correspondiente para participar en ambas actividades.

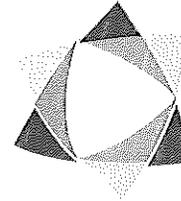
La señora Presidenta del Consejo, hace ver la importancia de adjuntar a este tema toda la documentación de respaldo necesaria para justificar la participación del señor Gutiérrez Gutiérrez en dichas actividades. Esta documentación deberá constar en el expediente del acta de esta sesión.

Por otra parte, agregó don Carlos Raúl, con el fin de atender lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 03-087-2012, del acta de la sesión 87-2012, celebrada el 25 de octubre del 2012, solicita la autorización correspondiente para que se le conceda una licencia sin goce de salario los días comprendidos entre el 18 y 20 de febrero y el 6 y 8 de marzo del 2013, ambas fechas inclusive, para un total de seis días, con el fin de realizar los trámites necesarios para cumplir el requisito solicitado por dicha Junta Directiva.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la solicitud del señor Gutiérrez Gutiérrez, dispone:

ACUERDO 005-009-2013

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 21 y 22 de febrero del 2013, se reúna en la ciudad de Varsovia, Polonia, con el señor Rafal Wólcik, Director del Departamento de Cooperación Internacional Oficina de Comunicaciones Electrónicas de esa nación, a efecto de que puedan visitar posibles sedes para llevar a cabo la cumbre REGULATEL/BEREC 2013, evento paralelo al Global Symposium for Regulators 2013 (GSR13). Asimismo, autorizar al señor Gutiérrez Gutiérrez para que el 4 de marzo del 2013 se reúna en Ginebra, Suiza, con el señor Brahim Sanau, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, con el fin de llevar a cabo conversaciones en torno a la cumbre REGULATEL/BEREC 2013.
2. Dejar establecido que los gastos de viáticos y tiquetes aéreos del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se registrarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 45, del "*Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos*", emitido por la Contraloría General de la República.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a girar los anticipos y liquidaciones necesarios para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, servicio de roaming y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de correo electrónico, la anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de



6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra los gastos derivados de la compra de los tickets aéreos para el viaje que estará realizando a las ciudades de Varsovia y Ginebra.
7. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra cualquier erogación generada por el cambio en las condiciones generalmente aprobadas con respecto al costo de los tickets aéreos.
8. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".
9. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutierrez Gutiérrez, un permiso sin goce de salario para los días comprendidos entre el 18 y el 20 de febrero y el 6 y 8 de marzo del 2013, ambas fechas inclusive, para un total de seis días, lo anterior con el fin de que pueda llevar a cabo las gestiones correspondientes para cumplir con la solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su acuerdo 03-087-2012, del acta de la sesión 87-2012, celebrada el 25 de octubre del 2012.

ACUERDO FIRME.

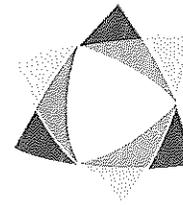
4. Informe del señor Walther Herrera Cantillo con respeto a contaminación visual por parte de las torres de telecomunicaciones.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores del Consejo el informe presentado por el señor Walther Herrera Cantillo, referente a la preocupación de las municipalidades en cuanto al tema de la contaminación visual de las torres de telecomunicaciones.

Menciona que ha coordinado reuniones con la Dirección General de Aviación Civil para buscar posibilidades de que esas torres de telecomunicaciones tengan un menor impacto visual conforme la legislación aeronáutica y de acuerdo al cantón en la que están ubicadas para definir si deben o no ese tipo de estructuras cumplir con dicha legislación a la hora de construirlas, específicamente si está afectado ese cantón con dicha reglamentación.

Manifiesta que lo hará del conocimiento de todas las municipalidades y a todas las federaciones municipales, así como los operadores de telecomunicaciones, el acuerdo definido con la Dirección General de Aviación Civil.

Luego de conocido el tema en cuestión, los señores Miembros del Consejo deciden:



la Dirección General de Aviación Civil con respecto a que las torres de telecomunicaciones tengan un menor impacto visual conforme la legislación aeronáutica.

ARTICULO 4

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

5. *Denuncia del Ministerio Público por no atención del rastreo y problemas con la validación de la identidad del usuario.*

La señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la denuncia presentada ante el Ministerio Público por parte del señor Alexander Arronis Parrales, Encargado de la Unidad de Hurtos Organismo de Investigación Judicial, dirigido al señor Cesar Valverde Canossa mediante el cual se refiere a los problemas enfrentados para un rastreo de IMEI y la información suministrada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Al respecto el señor Glenn Fallas dice que es obligación de los operadores llevar un control, por lo que ante cualquier denuncia, terminan imputando directamente al operador y a la SUTEL.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez dice que en función de proteger a los funcionarios de la SUTEL, hay que establecer a través de algún especialista en la materia, el criterio sobre la delimitación de las responsabilidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las responsabilidades que podrían devenir a sus funcionarios ante el Poder Judicial en materia de rastreo de llamadas, intervenciones telefónicas e investigaciones judiciales.

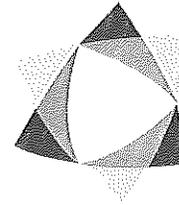
La señora Maryleana Méndez dice que un problema que resulta muy serio es que no está establecido el procedimiento de rastreo de llamadas y geolocalización. Asimismo, manifiesta que hay que establecer cuál es linderero de responsabilidad judicial por parte de SUTEL en materia de investigaciones judiciales.

El señor Walther Herrera dice que está de acuerdo con el señor Carlos Raúl Gutiérrez y considera que además se debería solicitar una audiencia a la Presidencia de la Corte para exponer el tema.

Luego de analizar este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 005(A)-009-2013

1. Dar por recibido el oficio del señor Alexander Arronis Parrales, Encargado Unidad de Hurtos Organismo de Investigación Judicial, dirigido al señor Cesar Valverde Canossa mediante el cual se refiere a los problemas enfrentados para un rastreo de IMEI y la información suministrada por la
Claro CR Telecomunicaciones S.A.



ACUERDO FIRME.

6. *Informe de recomendación para la Homologación de contrato de Adhesión de servicio móvil postpago de Telefónica de Costa Rica TC S.A.*

La señora Maryleana Méndez brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que se refiera al tema del informe de recomendación para la homologación del contrato de adhesión de servicio móvil postpago de Telefónica de Costa Rica TC., S.A.

Se conoce en esta oportunidad, para exponer el asunto en cuestión, el oficio 349-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe del tema.

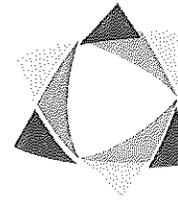
Al respecto, se conoce además la versión final del contrato de adhesión denominado "Contrato Marco para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de Telefónica" y el "Anexo para la identificación del cliente y servicios contratados", de conformidad con los textos remitidos por la Dirección General de Calidad.

Asimismo y luego del análisis exhaustivo realizado a este respecto, se considera necesario aplicar las modificaciones que así indique la Comisión Nacional del Consumidor sobre el certificado de garantía para el equipo terminal comercializado mediante planes o paquetes, el cual fue remitido por SUTEL mediante oficio 348-SUTEL-DGC-2013 del 29 de enero del 2013.

Seguidamente se da un intercambio de opiniones sobre el particular y luego de realizadas las consultas y solventadas todas las dudas, los señores Miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 006(B)-009-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 349-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el "*Informe de recomendación para homologación de contrato de adhesión de servicio móvil postpago de Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*".
2. Autorizar la homologación de la versión final del contrato de adhesión denominado "*Contrato Marco para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de Telefónica*" y el "*Anexo para la identificación del cliente y servicios contratados*", de conformidad con los textos remitidos por la Dirección General de Calidad adjuntos al oficio 349-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de enero del 2013.
3. Aplicar las modificaciones que así indique la Comisión Nacional del Consumidor sobre el certificado de garantía para el equipo terminal comercializado mediante planes o paquetes, el cual fue remitido por esta Superintendencia mediante oficio 348-SUTEL-DGC-2013 del 29 de enero del 2013.



7. *Dictamen técnico para la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991 del señor Lindbergh Quesada Álvarez. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que extinga la concesión establecida en el Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991, debido al archivo de la solicitud de cesión y la no utilización de las frecuencias 421,1500 MHz y 426,8500 MHz. Expediente ER-2328.*

La señora Maryleana Méndez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con el dictamen técnico para la extinción del acuerdo ejecutivo No. 309 del 9 de julio de 1991 del señor Lindbergh Quesada Álvarez y por medio del cual luego del estudio, se ha determinado se debe recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que se extinga la concesión establecida en el Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991, debido al archivo de la solicitud de cesión y la no utilización de las frecuencias 421,1500 MHz y 426,8500 MHz, según el expediente ER-2328

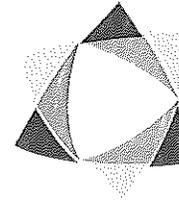
El señor Glenn Fallas hace el uso de la palabra para explicar el oficio 279-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de enero del 2012, mediante el cual explican que se realizó un exhaustivo análisis del tema y se determinó que en vista de que no hay utilización del recurso otorgado al señor Quesada al haberse cedido la frecuencia principal de radiodifusión sonora AM, es necesario recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones, que solicite al Poder Ejecutivo el inicio del procedimiento administrativo, para que extinga la concesión establecida en el Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991, mediante la cual se otorgaron las frecuencias accesorias 421,1500 MHz y 426,8500 MHz al señor Lindbergh Quesada Álvarez, bajo el supuesto del inciso 2) subinciso c) del artículo 22 de la LGT. Lo anterior, por cuanto el recurso no se encuentra en utilización, en los términos para los cuales el mismo fue concesionado (como enlaces accesorios a la frecuencia principal 910 kHz), dada la disociación entre la frecuencia principal y sus secundarias o accesorias detallada.

Asimismo manifiesta el señor Fallas que se recomienda al Consejo, dar por recibido el dictamen técnico con respecto a la posible extinción de la concesión correspondiente al Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991 mediante el cual se otorgaron las frecuencias 421,1500 MHz y 426,8500 MHz al señor Lindbergh Quesada Álvarez con cédula de identidad 2-0161-0626; y aprobar su remisión al Viceministerio de Telecomunicaciones en representación del Poder Ejecutivo para lo que corresponda.

Se da por recibido el oficio 279-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de enero del 2012 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-009-2013

1. Dar por recibido el dictamen técnico 279-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de enero del 2013, con respecto a la posible extinción de la concesión correspondiente al Acuerdo Ejecutivo N° 309 del 9 de julio de 1991 mediante el cual se otorgaron las frecuencias 421,1500 MHz y 426,8500 MHz al señor Lindbergh Quesada Álvarez con cédula de identidad 2-0161-0626; y aprobar su remisión al Ministerio de Telecomunicaciones.



8. Resultado de estudio técnico para la modificación de enlaces microondas. Recomendación técnica del resultado de los quince (15) enlaces que se presentaron para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 15 GHz. Expediente OT-045-2011, OT-123-2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el resultado del estudio técnico para la modificación de enlaces de microondas que se presentaron para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 15 GHz, según el expediente OT-045-2011 y OT-123-2011.

Al respecto se conoce el oficio 522-SUTEL-DGC-2013 de fecha 05 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomienda presentar al Instituto Costarricense de Electricidad, el criterio técnico del oficio que se analiza en esta sesión y con el fin que los 14 enlaces descritos sean tomados como recomendación para la modificación de la concesión respectiva.

Luego de conocido el tema y de solventadas todas las inquietudes, los señores Miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 008-009-2013

RCS-036-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

EXPEDIENTES N° -OT-045-2011, OT-123-2011

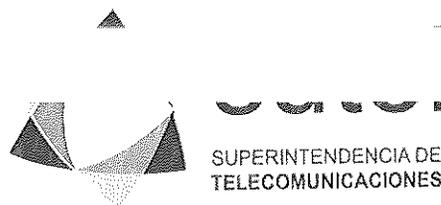
En relación con la solicitud de modificación de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en lo sucesivo ICE) conforme al procedimiento P01-SUTEL-2011 Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados aprobado mediante resolución N° RCS-128-2011 de las 12:10 horas del 15 de junio del 2011; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo N° 008-009-2013, de la sesión ordinaria 009-2012, celebrada el 13 de febrero del 2013, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



4. Que de los 15 enlaces indicados en la solicitud, 12 forman parte de los enlaces microondas otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-029-2012-MINAET.
5. Que de los 15 enlaces indicados en la solicitud, 3 fueron recomendados mediante los dictámenes técnicos emitidos por esta Superintendencia correspondientes a las resoluciones RCS-232-2011, RCS-233-2011 y RCS-156-2012.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que por medio del "*P01-SUTEL-2011. Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados*", esta Superintendencia estableció los alcances, restricciones y requisitos para aquellos trámites de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores.
- III. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- IV. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio N° 522-SUTEL-DGC-2013 de fecha 5 de febrero de 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

" (...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011 modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011, donde se establece el procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces que se presentaron para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los quince (15) enlaces que se presentaron para su modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad remitidos mediante oficios 264-34-2013 (NI-0775-13) recibido el 31 de enero de 2013, con el fin que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la solicitud de modificación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

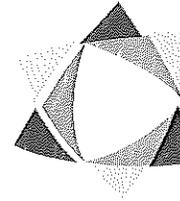


Tabla 1. Solicitud de modificación de enlace no concesionado.

Enlaces	Banda	Solicitud	Resolución
Villa Franca de Pococí-Río Jimenez	15 GHz	OF-GCP-2012-376	RCS-233-2012

2. Solicitud de modificación de enlaces de microondas aprobados

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

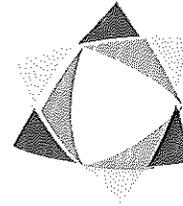
- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.



Tal y como se indica, estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces que se solicita modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%³.

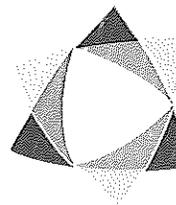
Los enlaces mostrados en el apéndice 2 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que la modificación propuesta de los enlaces concesionados descritos en el apéndice 1, no recibe o generan interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 439-SUTEL-2011.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-128-2011, "Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variación en las frecuencias de operación de los transmisores" modificado mediante RCS-227-2011.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio 264-34-2013 recibido por esta Superintendencia el 31 de enero de 2013 (NI-0775-13) se recomienda presentar al Instituto Costarricense de Electricidad; el presente criterio técnico para la modificación de 14 enlaces descritos en el apéndice 2 a fin de que sean tomados como recomendación para la modificación de la concesión respectiva de los enlaces mostrados en el apéndice 1.

(...)"

- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es emitir la presente resolución mediante la cual se aprueba la solicitud de modificación de aquellos enlaces que cumplen con lo establecido en el "P01-SUTEL-2011. Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados."



RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de modificación del enlace Villa Franca de Pococí-Río Jiménez debido a que no se ajusta a lo establecido en el punto c) inciso iii) del apartado de restricciones del "P01-SUTEL-2011. Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados".

Enlaces	Banda	Solicitud	Resolución
Villa Franca de Pococí-Río Jimenez	15 GHz	OF-GCP-2012-376	RCS-233-2012

Tabla 1. Solicitud de modificación de enlace no concesionado.

2. Aprobar la modificación de los siguientes 14 enlaces en el tanto los cambios solicitados cumplen con lo dispuesto en el "P01-SUTEL-2011 Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados"

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 2A Enlace recomendado RCS-232-2011 Guadalupe Cartago-RACSA Cartago

Nombre enlace: Guadalupe Cartago-RACSA Cartago

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13,75	64 / 64'

Sitio A

Nombre del sitio:	Guadalupe Cartago
Latitud (WGS84):	9,8592216822
Longitud (WGS84):	-83,9385280974
Potencia (dBm):	20,00
Frec Tx (MHz):	19.590,00
Frec Rx (MHz):	18.580,00
EIRP (dBm):	52,80
Azimut (°):	64,49
Downtilt (°):	0,70
Marca Equipo:	Huawei
Modelo Equipo:	OptiX RTN600
Marca Antena:	Potevio
Modelo Antena:	WTG03-177D
Ganancia antena (dBi):	32,80
Altura base-antena (m):	27,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81,8

Sitio B

Nombre del sitio:	RACSA Cartago
Latitud (WGS84):	9,8646000000
Longitud (WGS84):	-83,9270900000
Potencia (dBm):	20,00
Frec Tx (MHz):	18.580,00
Frec Rx (MHz):	19.590,00
EIRP (dBm):	52,80
Azimut (°):	244,49
Downtilt (°):	-0,71
Marca Equipo:	Huawei
Modelo Equipo:	OptiX RTN600
Marca Antena:	Potevio
Modelo Antena:	WTG03-177D
Ganancia antena (dBi):	32,80
Altura base-antena (m):	20,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81,8

Tabla 3A Enlace recomendado RCS-156-2012 Racsa Cartago-Central Cartago

Nombre enlace: Racsa Cartago-Central Cartago

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	7,00	30 / 30'

Sitio A

Nombre del sitio:	Racsa Cartago
Latitud (WGS84):	9,8646000000
Longitud (WGS84):	-83,9270900000
Potencia (dBm):	-2,00
Frec Tx (MHz):	12.957,50
Frec Rx (MHz):	13.223,50
EIRP (dBm):	32,30
Azimut (°):	100,74
Downtilt (°):	1,04

Sitio B

Nombre del sitio:	Central Cartago
Latitud (WGS84):	9,8638598963
Longitud (WGS84):	-83,9231299769
Potencia (dBm):	-2,00
Frec Tx (MHz):	13.223,50
Frec Rx (MHz):	12.957,50
EIRP (dBm):	32,30
Azimut (°):	280,74
Downtilt (°):	-1,04

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 4A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Curridabat-S.E.San Juan de La Union

Nombre enlace: Curridabat-S.E.San Juan de La Union

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14,00	32 / 32'

Sitio A

Nombre del sitio:	Curridabat
Latitud (WGS84):	9,9113606771
Longitud (WGS84):	-84,0312220080
Potencia (dBm):	20,00
Frec Tx (MHz):	22.897,00
Frec Rx (MHz):	21.665,00
EIRP (dBm):	58,70
Azimut (°):	92,77
Downtilt (°):	1,44
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	PUTIAN
Modelo Antena:	WTG06-212D
Ganancia antena (dBi):	40,40
Altura base-antena (m):	28,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-91,5

Sitio B

Nombre del sitio:	S.E San Juan de la Union
Latitud (WGS84):	9,9097270000
Longitud (WGS84):	-83,9970170000
Potencia (dBm):	20,00
Frec Tx (MHz):	21.665,00
Frec Rx (MHz):	22.897,00
EIRP (dBm):	58,70
Azimut (°):	272,78
Downtilt (°):	-1,46
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	Optix RTN900
Marca Antena:	PUTIAN
Modelo Antena:	WTG06-212D
Ganancia antena (dBi):	40,40
Altura base-antena (m):	18,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-91,5

Tabla 5A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET B° San Jose-Pacto del Jocote

Nombre enlace: B° San Jose-Pacto del Jocote

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	7,00	58 / 58'

Sitio A

Nombre del sitio:	B° San Jose
Latitud (WGS84):	10,0144717567
Longitud (WGS84):	-84,2421115293
Potencia (dBm):	10,00
Frec Tx (MHz):	22.858,50
Frec Rx (MHz):	21.626,50
EIRP (dBm):	42,60
Azimut (°):	152,42
Downtilt (°):	-0,48

Sitio B

Nombre del sitio:	Pacto del Jocote
Latitud (WGS84):	10,0068700000
Longitud (WGS84):	-84,2380800000
Potencia (dBm):	10,00
Frec Tx (MHz):	21.626,50
Frec Rx (MHz):	22.858,50
EIRP (dBm):	48,70
Azimut (°):	332,42
Downtilt (°):	0,48

Nº 20092



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Tabla 6A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Calle Tablones, San Pedro Poas

Nombre enlace: Calle Tablones, San Pedro Poas

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	42 / 42'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Calle Tablones, San Pedro Poas
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0896100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2492000000
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.514,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.746,50
<u>EIRP (dBm):</u>	42,60
<u>Azimut (°):</u>	165,47
<u>Downtilt (°):</u>	-1,20
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	San Pedro Poas
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0775559109
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2460274833
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.746,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.514,50
<u>EIRP (dBm):</u>	42,60
<u>Azimut (°):</u>	345,47
<u>Downtilt (°):</u>	1,20
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 7A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Central Cartago-EI Carmen Norte Cartago

Nombre enlace: Central Cartago-EI Carmen Norte Cartago

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	68 / 68'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Central Cartago
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8638598963
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9231299769
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.928,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.696,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	19,14
<u>Downtilt (°):</u>	3,31

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	EI Carmen Norte Cartago
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8800100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9174400000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.696,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.928,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	199,14
<u>Downtilt (°):</u>	-3,32

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 8A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Sta Rosa Turrialba-Central Turrialba

Nombre enlace: Sta Rosa Turrialba-Central Turrialba		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	46 / 46'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Sta Rosa Turrialba
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9264000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6965700000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.542,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.774,50
<u>EIRP (dBm):</u>	53,70
<u>Azimut (°):</u>	152,54
<u>Downtilt (°):</u>	-3,46
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Central Turrialba
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9028333322
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6841390874
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.774,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.542,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	332,54
<u>Downtilt (°):</u>	3,44
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	23,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 9A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET INVU Sabanero 2-La Gallera de San Roque Liberia

Nombre enlace: INVU Sabanero 2-La Gallera de San Roque Liberia		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	14,00	27 / 27'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	INVU Sabanero 2
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6378600000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,4358300000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.595,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.827,00
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	17,51
<u>Downtilt (°):</u>	0,69

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	La Gallera San Roque Liberia
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6478000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,4326400000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.827,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.595,00
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	197,51
<u>Downtilt (°):</u>	-0,70

13 DE FEBRERO DEL 2013 SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 10A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Cocal Puntarenas-Pochote de Puntarenas

Nombre enlace: Cocal Puntarenas-Pochote de Puntarenas		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	14,00	23 / 23'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cocal Puntarenas
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9811800000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,8130100000
<u>Potencia (dBm):</u>	16,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.771,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.539,00
<u>EIRP (dBm):</u>	48,60
<u>Azimut (°):</u>	91,80
<u>Downtilt (°):</u>	0,37
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	21,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-84,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Pochote de Puntarenas
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9807500000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7991500000
<u>Potencia (dBm):</u>	16,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.539,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.771,00
<u>EIRP (dBm):</u>	48,60
<u>Azimut (°):</u>	271,81
<u>Downtilt (°):</u>	-0,38
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-84,5

Tabla 11A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Quebradas de Escobal Atenas -San Pablo Turrubares

Nombre enlace: Quebradas de Escobal Atenas -San Pablo Turrubares		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	45 / 45'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Quebradas de Escobal Atenas
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9308600000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4563000000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.767,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.535,50
<u>EIRP (dBm):</u>	53,70
<u>Azimut (°):</u>	144,76
<u>Downtilt (°):</u>	-0,06

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	San Pablo Turrubares
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9074200000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4394900000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.535,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.767,50
<u>EIRP (dBm):</u>	53,70
<u>Azimut (°):</u>	324,76
<u>Downtilt (°):</u>	0,04

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 12A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Sarchi Norte-La Luisa de Sarchi

Nombre enlace: Sarchi Norte-La Luisa de Sarchi			
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.637-3	7,00	60 / 60'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Sarchi Norte
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0920800000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3442300000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.640,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.872,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	7,69
<u>Downtilt (°):</u>	4,05
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-93,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	La Luisa de Sarchi
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1138100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3412500000
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.872,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.640,50
<u>EIRP (dBm):</u>	44,60
<u>Azimut (°):</u>	187,69
<u>Downtilt (°):</u>	-4,07
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	21,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-93,5

Tabla 13A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Cerro Alacranes-El Silencio Savegre

Nombre enlace: Cerro Alacranes-El Silencio Savegre			
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	20,00	19 / 19'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Alacranes
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,4240551093
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1573055261
<u>Potencia (dBm):</u>	24,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.605,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.075,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,70
<u>Azimut (°):</u>	95,81
<u>Downtilt (°):</u>	-0,34

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	El Silencio Savegre
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,4110000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0275600000
<u>Potencia (dBm):</u>	24,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.075,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.605,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,70
<u>Azimut (°):</u>	275,83
<u>Downtilt (°):</u>	0,24

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 14A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET Cerro Tempate-Portegolpe

Nombre enlace: Cerro Tempate-Portegolpe

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	7,00	7 / 7'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025399474
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653096267
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.796,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.062,50
<u>EIRP (dBm):</u>	51,90
<u>Azimut (°):</u>	154,47
<u>Downtilt (°):</u>	-3,24
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-127D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	29,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-94

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Portegolpe
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3420560000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7359440000
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.062,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.796,50
<u>EIRP (dBm):</u>	51,90
<u>Azimut (°):</u>	334,47
<u>Downtilt (°):</u>	3,19
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-127D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	29,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,50
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-94

Tabla 15A Enlace concesionado TEL-029-2012-MINAET La Union Guapiles - Cariari Pococi

Nombre enlace: La Union Guapiles - Cariari Pococi

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	7,00	48 / 48'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	La Union Guapiles
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4122300000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7580300000
<u>Potencia (dBm):</u>	21,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14.735,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15.225,50
<u>EIRP (dBm):</u>	56,10
<u>Azimut (°):</u>	156,35
<u>Downtilt (°):</u>	0,19

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Cariari Pococi
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3614441042
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7354164847
<u>Potencia (dBm):</u>	21,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15.225,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14.735,50
<u>EIRP (dBm):</u>	56,10
<u>Azimut (°):</u>	336,35
<u>Downtilt (°):</u>	-0,23

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 2B Enlace modificado RCS-232-2011 Guadalupe Cartago-Mall Metro Centro

Nombre enlace: Guadalupe Cartago-Mall Metro Centro

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.595-9	13,75	64 / 64'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Guadalupe Cartago
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8592216822
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9385280974
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	19.590,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	18.580,00
<u>EIRP (dBm):</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	36,59
<u>Downtilt (°):</u>	1,11
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-177D_Su
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	32,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-81,8

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Mall Metro Centro
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8685248250
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9315167700
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	18.580,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	19.590,00
<u>EIRP (dBm):</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	216,59
<u>Downtilt (°):</u>	-1,12
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	Potevio
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-177D_Su
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	32,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-81,8

Tabla 3B Enlace modificado RCS-156-2012 Mall Metro Centro-Central Cartago

Nombre enlace: Mall Metro Centro-Central Cartago

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.497-7	7,00	30 / 30'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Mall Metro Centro
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8685248250
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9315167700
<u>Potencia (dBm):</u>	2,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.957,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.223,50
<u>EIRP (dBm):</u>	36,30
<u>Azimut (°):</u>	119,45
<u>Downtilt (°):</u>	0,00

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Central Cartago
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8638598963
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9231299769
<u>Potencia (dBm):</u>	2,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.223,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.957,50
<u>EIRP (dBm):</u>	36,30
<u>Azimut (°):</u>	299,45
<u>Downtilt (°):</u>	0,00

Tabla 4B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Curridabat-S.E.San Juan de La Union

Nombre enlace: Curridabat-S.E.San Juan de La Union

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	14,00	32 / 32'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Curridabat
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9113606771
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0312220080
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.897,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.665,00
<u>EIRP (dBm):</u>	58,70
<u>Azimut (°):</u>	92,77
<u>Downtilt (°):</u>	1,55
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-91,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	S.E San Juan de la Union
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9097270000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9970170000
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.665,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.897,00
<u>EIRP (dBm):</u>	58,70
<u>Azimut (°):</u>	272,78
<u>Downtilt (°):</u>	-1,57
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-91,5

Tabla 5B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET B° San Jose-Pacto del Jocote

Nombre enlace: B° San Jose-Pacto del Jocote

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	58 / 58'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	B° San Jose
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0144717567
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2421115293
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.858,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.626,50
<u>EIRP (dBm):</u>	42,60
<u>Azimut (°):</u>	152,42
<u>Downtilt (°):</u>	-0,81

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Pacto del Jocote
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0068700000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2380800000
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.626,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.858,50
<u>EIRP (dBm):</u>	48,70
<u>Azimut (°):</u>	332,42
<u>Downtilt (°):</u>	0,81

13 DE FEBRERO DEL 2013 SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 6B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Calle Tablones, San Pedro Poas-San Pedro Poas

Nombre enlace: Calle Tablones, San Pedro Poas-San Pedro Poas

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	42 / 42'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Calle Tablones, San Pedro Poas
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0896100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2492000000
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.514,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.746,50
<u>EIRP (dBm):</u>	42,60
<u>Azimut (°):</u>	165,47
<u>Downtilt (°):</u>	-1,83
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	45,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	San Pedro Poas
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0775559109
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2460274833
<u>Potencia (dBm):</u>	10,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.746,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.514,50
<u>EIRP (dBm):</u>	42,60
<u>Azimut (°):</u>	345,47
<u>Downtilt (°):</u>	1,82
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 7B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Central Cartago-El Carmen Norte Cartago

Nombre enlace: Central Cartago-El Carmen Norte Cartago

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	68 / 68'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Central Cartago
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8638598963
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9231299769
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.928,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.696,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	19,14
<u>Downtilt (°):</u>	3,16

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	El Carmen Norte Cartago
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8800100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9174400000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.696,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.928,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	199,14
<u>Downtilt (°):</u>	-3,17

Nº 20100



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 8B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Sta Rosa Turrialba-Central Turrialba

Nombre enlace: Sta Rosa Turrialba-Central Turrialba		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	46 / 46'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Sta Rosa Turrialba
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9264000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6965700000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.542,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.774,50
<u>EIRP (dBm):</u>	53,70
<u>Azimut (°):</u>	152,54
<u>Downtilt (°):</u>	-3,60
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	42,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Central Turrialba
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,902833322
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6841390874
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.774,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.542,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	332,54
<u>Downtilt (°):</u>	3,58
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	23,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 9B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET INVU Sabanero 2-La Gallera de San Roque Liberia

Nombre enlace: INVU Sabanero 2-La Gallera de San Roque Liberia		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	14,00	27 / 27'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	INVU Sabanero 2
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6378600000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,4358300000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.595,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.827,00
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	17,51
<u>Downtilt (°):</u>	1,36

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	La Gallera de San Roque Liberia
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6478000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,4326400000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.827,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.595,00
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	197,51
<u>Downtilt (°):</u>	-1,36

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 10B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Cocal Puntarenas-Pochote de Puntarenas

Nombre enlace: Cocal Puntarenas-Pochote de Puntarenas

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14,00	23 / 23'

Sitio A

Nombre del sitio: Cocal Puntarenas
Latitud (WGS84): 9,9811800000
Longitud (WGS84): -84,8130100000
Potencia (dBm): 16,00
Frec Tx (MHz): 22.771,00
Frec Rx (MHz): 21.539,00
EIRP (dBm): 48,60
Azimut (°): 91,80
Downtilt (°): 0,03
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: Optix RTN900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG03-212D
Ganancia antena (dBi): 34,30
Altura base-antena (m): 30,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -84,5

Sitio B

Nombre del sitio: Pochote de Puntarenas
Latitud (WGS84): 9,9807500000
Longitud (WGS84): -84,7991500000
Potencia (dBm): 16,00
Frec Tx (MHz): 21.539,00
Frec Rx (MHz): 22.771,00
EIRP (dBm): 48,60
Azimut (°): 271,81
Downtilt (°): -0,04
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: Optix RTN900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG03-212D
Ganancia antena (dBi): 34,30
Altura base-antena (m): 27,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -84,5

Tabla 11B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Quebradas de Escobal Atenas -San Pablo Turrubares

Nombre enlace: Quebradas de Escobal Atenas -San Pablo Turrubares

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	7,00	45 / 45'

Sitio A

Nombre del sitio: Quebradas de Escobal Atenas
Latitud (WGS84): 9,9308600000
Longitud (WGS84): -84,4563000000
Potencia (dBm): 15,00
Frec Tx (MHz): 22.767,50
Frec Rx (MHz): 21.535,50
EIRP (dBm): 47,60
Azimut (°): 144,76
Downtilt (°): -0,06

Sitio B

Nombre del sitio: San Pablo Turrubares
Latitud (WGS84): 9,9074200000
Longitud (WGS84): -84,4394900000
Potencia (dBm): 15,00
Frec Tx (MHz): 21.535,50
Frec Rx (MHz): 22.767,50
EIRP (dBm): 47,60
Azimut (°): 324,76
Downtilt (°): 0,04

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 12B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Sarchi Norte-La Luisa de Sarchi

Nombre enlace: Sarchi Norte-La Luisa de Sarchi			
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.637-3	7,00	60 / 60'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Sarchi Norte
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0920800000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3442300000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21.640,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22.872,50
<u>EIRP (dBm):</u>	47,60
<u>Azimut (°):</u>	7,69
<u>Downtilt (°):</u>	4,61
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-93,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	La Luisa de Sarchi
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1138100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3412500000
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22.872,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21.640,50
<u>EIRP (dBm):</u>	44,60
<u>Azimut (°):</u>	187,69
<u>Downtilt (°):</u>	-4,63
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	45,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-93,5

Tabla 13B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Cerro Alacranes-El Silencio Savegre

Nombre enlace: Cerro Alacranes-El Silencio Savegre			
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	20,00	19 / 19'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Alacranes
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,4240551093
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1573055261
<u>Potencia (dBm):</u>	24,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.605,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.075,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,70
<u>Azimut (°):</u>	95,81
<u>Downtilt (°):</u>	-0,36

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	El Silencio Savegre
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,4110000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0275600000
<u>Potencia (dBm):</u>	24,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.075,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.605,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,70
<u>Azimut (°):</u>	275,83
<u>Downtilt (°):</u>	0,26

Nº 20103



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

Tabla 14B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET Cerro Tempate-Portegolpe

Nombre enlace: Cerro Tempate-Portegolpe

Canalización

F.497-7

BW (MHz)

7,00

Canal

7 / 7'

Sitio A

Nombre del sitio: Cerro Tempate
Latitud (WGS84): 10,4025399474
Longitud (WGS84): -85,7653096267
Potencia (dBm): 25,00
Frec Tx (MHz): 12.796,50
Frec Rx (MHz): 13.062,50
EIRP (dBm): 51,90
Azimut (°): 154,47
Downtilt (°): -3,16
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: RTN 950
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG03-127D_Su
Ganancia antena (dBi): 29,60
Altura base-antena (m): 43,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -94

Sitio B

Nombre del sitio: Portegolpe
Latitud (WGS84): 10,3420560000
Longitud (WGS84): -85,7359440000
Potencia (dBm): 25,00
Frec Tx (MHz): 13.062,50
Frec Rx (MHz): 12.796,50
EIRP (dBm): 51,90
Azimut (°): 334,47
Downtilt (°): 3,11
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: RTN 950
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG03-127D_Su
Ganancia antena (dBi): 29,60
Altura base-antena (m): 54,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -94

Tabla 15B Enlace modificado TEL-029-2012-MINAET La Union Guapiles - Cariari Pococi

Nombre enlace: La Union Guapiles - Cariari Pococi

Canalización

F.636-3

BW (MHz)

7,00

Canal

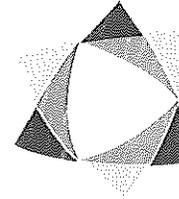
48 / 48'

Sitio A

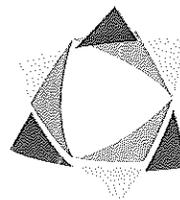
Nombre del sitio: La Union Guapiles
Latitud (WGS84): 10,4122300000
Longitud (WGS84): -83,7580300000
Potencia (dBm): 21,00
Frec Tx (MHz): 14.735,50
Frec Rx (MHz): 15.225,50
EIRP (dBm): 56,10
Azimut (°): 156,35
Downtilt (°): 0,07

Sitio B

Nombre del sitio: Cariari Pococi
Latitud (WGS84): 10,3614441042
Longitud (WGS84): -83,7354164847
Potencia (dBm): 21,00
Frec Tx (MHz): 15.225,50
Frec Rx (MHz): 14.735,50
EIRP (dBm): 56,10
Azimut (°): 336,35
Downtilt (°): -0,11



3. Recomendar como condiciones aplicables a los enlaces de microondas modificados lo siguiente:
- a. cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - b. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - c. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - d. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - e. De acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - f. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - g. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

9. *Permiso para uso de frecuencias con clasificación no comercial de la empresa Purdy Motor S.A. Recomendación al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 154,9000 MHz y RX 151,7000 MHz (en modalidad de repetidora) y la frecuencia 165,2500 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, según el expediente ER-2441.*

De inmediato la señora Maryleana Méndez expone al Consejo el dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 154,9000 MHz y RX 151,7000 MHz (en modalidad de repetidora) y la frecuencia 165,2500 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, según el expediente ER-2441.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 553-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de febrero del 2013 en el cual se manifiesta que en relación con el requerimiento de recurso para atender las necesidades de comunicación de la empresa Purdy Motor S.A., de la información aportada se sustrae que requieren tres frecuencias, con un ancho de banda de 8,5 kHz cada una, para la instalación de tres repetidoras en la banda de 148 MHz a 174 MHz, en las localidades del Volcán Poas, Cerro Buena Vista y Cerro Azul y 8 bases distribuidas en el territorio nacional.

El señor Glenn Fallas dice que luego del análisis exhaustivo, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 154,9000 MHz y RX 151,7000 MHz (en modalidad de repetidora) y la frecuencia CD 165,2500 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para la empresa Purdy Motor S.A. con cédula jurídica 3-101-005744.

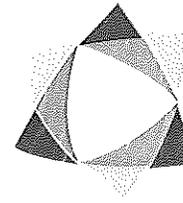
Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Luego de conocido el tema y discutidos los pormenores del caso, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 009-009-2013

1. Dar por recibido el dictamen técnico el oficio 553-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de febrero del 2013, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 154,9000 MHz y RX 151,7000 MHz (en modalidad de repetidora) y la frecuencia CD 165,2500 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para la empresa Purdy Motor S.A. con cédula jurídica 3-101-005744 y aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que proceda a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 158,5750 MHz y 148,2750 MHz asignadas mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 469 del 16 de junio de 2008 y N° 66 del 9 de junio de 1987 respectivamente.

3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del



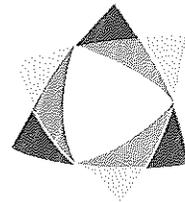
Seguidamente la señora Maryleana Méndez expone al Consejo el dictamen técnico respecto a la solicitud planeada por la empresa Trivisión de Costa Rica, respecto a la ampliación de cobertura del canal 36 (602 MHz A 608 MHz) del servicio de radiodifusión televisiva según el expediente ER-2575.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 516-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de febrero del 2013, el cual tiene como objetivo brindar información sobre el segmento de frecuencias de 2375 MHz a 2400 MHz y atender la solicitud de criterio técnico de la ampliación de cobertura del canal 36 del servicio de radiodifusión televisiva otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 del 17 de julio de 2002, para la empresa Trivisión de Costa Rica, S. A.

Al respecto manifiesta el señor Glenn Fallas que considerando lo expuesto en el informe, se recomiendan las siguientes observaciones para que sean valoradas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones:

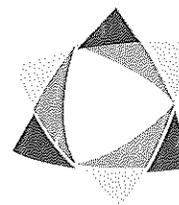
1. Se debe rechazar la solicitud planteada para la ampliación de cobertura del canal 36 del servicio de radiodifusión televisiva otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 del 17 de julio de 2002, tomando en consideración los siguientes aspectos, detallados en el presente estudio:
 - a. No existe en el ordenamiento jurídico vigente una norma que faculte la ampliación de cobertura a una región o zona adicional a la expresamente indicada en el Acuerdo Ejecutivo.
 - b. La habilitación para que un canal brinde sus servicios en una nueva zona de cobertura (no establecida en su concesión) únicamente podrá realizarse cumpliendo con el proceso concursal indicado en el artículo 29 de la LGT.
 - c. La solicitud presentada es inadmisibles, en vista de que una pretensión como la indicada solo podría presentarse como oferta dentro de un proceso concursal con el fin de habilitar el uso del canal 36 en una nueva área de cobertura, lo anterior considerando que el Poder Ejecutivo haya brindado la respectiva instrucción para el inicio del citado proceso

2. Tomar las acciones pertinentes con el fin de que se determine la validez y eficacia del Acuerdo Ejecutivo N° 187-2006 del 19 de octubre de 2006, mediante el cual se modificó y amplió la zona de cobertura de la concesión contenida en el Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 del 17 de julio de 2002, con base en los siguientes supuestos:
 - a. De conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto N° 31608-G y sus reformas), no era posible la ampliación de cobertura a una región o zona adicional a la expresamente indicada en el Acuerdo Ejecutivo por medio del cual se otorgaba la concesión.
 - b. Según el régimen anterior a la entrada de la LGT, una concesión se otorgaba para una zona determinada (sea cobertura regional o nacional) y habilitaba la utilización de una única programación, según el artículo 29 del citado Reglamento de Radiocomunicaciones.
 - c. En este sentido, el mismo artículo 29 de la citada normativa, estableció que para el caso de nuevas concesiones "en una misma frecuencia ya otorgada", debía cumplirse con los requisitos establecidos en dicho reglamento, es decir, con un proceso concursal.
 - d. El marco jurídico anterior, únicamente permitía concesionar en un título habilitante distinto e



ACUERDO 010-009-2013

1. Dar por recibido el dictamen técnico el oficio 516-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad brinda la información sobre el segmento de frecuencias de 2375 MHz a 2400 MHz otorgada a la empresa Trivisión de Costa Rica.
2. Rechazar la solicitud planteada para la ampliación de cobertura del canal 36 del servicio de radiodifusión televisiva otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 del 17 de julio de 2002, tomando en consideración los siguientes aspectos, detallados en el presente estudio:
 - i. No existe en el ordenamiento jurídico vigente una norma que faculte la ampliación de cobertura a una región o zona adicional a la expresamente indicada en el Acuerdo Ejecutivo.
 - ii. La habilitación para que un canal brinde sus servicios en una nueva zona de cobertura (no establecida en su concesión) únicamente podrá realizarse cumpliendo con el proceso concursal indicado en el artículo 29 de la LGT.
 - iii. La solicitud presentada es inadmisibles, en vista de que una pretensión como la indicada solo podría presentarse como oferta dentro de un proceso concursal con el fin de habilitar el uso del canal 36 en una nueva área de cobertura, lo anterior considerando que el Poder Ejecutivo haya brindado la respectiva instrucción para el inicio del citado proceso
3. Tomar las acciones pertinentes con el fin de que se determine la validez y eficacia del Acuerdo Ejecutivo N° 187-2006 del 19 de octubre de 2006, mediante el cual se modificó y amplió la zona de cobertura de la concesión contenida en el Acuerdo Ejecutivo N° 2779-2002 del 17 de julio de 2002, con base en los siguientes supuestos:
 - a. De conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto N° 31608-G y sus reformas), no era posible la ampliación de cobertura a una región o zona adicional a la expresamente indicada en el Acuerdo Ejecutivo por medio del cual se otorgaba la concesión.
 - b. Según el régimen anterior a la entrada de la LGT, una concesión se otorgaba para una zona determinada (sea cobertura regional o nacional) y habilitaba la utilización de una única programación, según el artículo 29 del citado Reglamento de Radiocomunicaciones.
 - c. En este sentido, el mismo artículo 29 de la citada normativa, estableció que para el caso de nuevas concesiones "en una misma frecuencia ya otorgada", debía cumplirse con los requisitos establecidos en dicho reglamento, es decir, con un proceso concursal.
 - d. El marco jurídico anterior, únicamente permitía concesionar en un título habilitante distinto e independiente, la misma frecuencia en otra zona de cobertura con distinta programación, siguiendo el procedimiento concursal dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento.



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

La señora Presidenta expone al Consejo el tema referente a la contratación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro.

El señor Fallas Fallas señala que se realizaron las observaciones técnicas y legales de la oferta y brinda una explicación sobre este asunto, señala que se llevó a cabo una revisión de los aspectos técnicos de la oferta y explica que de acuerdo con lo indicado en el oficio 0654-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, dado que la única oferta presentada cumple con los requisitos del cartel de la licitación, es que desde la perspectiva técnica se recomienda adquirir el "*Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro*" ofertado por el Consorcio Rohde & Schwartz S. de R.L. de C.V. y Sonivision, S. A., por un monto total de \$10.453.146,00, de los cuales \$1.071.446,00 corresponden a terrenos e infraestructura y se incluyen 20 cuotas trimestrales por un monto recurrente de \$469.085,00, correspondientes al arrendamiento del sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro.

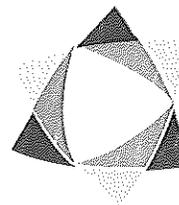
Señala la Dirección General de Calidad que el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro está contemplado en el POA 2013 y corresponde al código de proyecto Q-12, según la documentación del oficio 1039-SUTEL-DGC-2012, el cual a su vez da continuidad a las metas y objetivos del año 2012. Por tal motivo, la adquisición de este sistema permitirá el cumplimiento del POA 2013.

Al respecto, indica el señor Fallas Fallas, se debe recordar que los recursos para el financiamiento de la adquisición de este sistema se obtendrán a partir de la recaudación del canon de reserva del espectro radioeléctrico correspondiente al período 2013 y posteriores, por lo que en este sentido, se debe hacer referencia a que a la fecha, no se ha realizado la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente al ajuste anual de este canon, cuyo proyecto fue remitido por esta Superintendencia mediante resolución RCS-318-2012, tomada mediante acuerdo N° 008-064-2012, del día 24 de octubre del 2012. Lo anterior aún y cuando el plazo para la presentación de la declaración y pago del canon correspondiente a este año vence el próximo 15 de marzo, en los términos establecidos por el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Asimismo, tal y como es conocido por el Consejo, tanto el ICE como su empresa subsidiaria RACSA, se han negado a pagar el monto correspondiente al canon 2012, bajo el argumento de que el mismo debe realizarse en el período fiscal posterior al de su establecimiento.

De esta forma, los recursos necesarios para la adquisición y puesta en operación del sistema de monitoreo de espectro dependerán de que tanto el ICE como RACSA, como los demás concesionarios y permisionarios cumplan con la obligación establecida en el artículo 63 de la Ley N° 8642, para efectos de que esta Superintendencia pueda contar durante este año y los posteriores con los recursos necesarios para el desarrollo de este y otros proyectos en materia de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior expuesto, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo valorar y considerar lo indicado en relación con los recursos que se utilizarán para la adquisición del sistema objeto de análisis en ese informe.



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

expuesto por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y suficientemente analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-009-2013

Dar por recibido el oficio 0654-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de febrero del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la "Recomendación de compra para la adquisición del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, Licitación Pública Internacional N° 2012LI-000001-SUTEL".

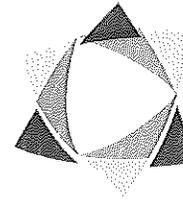
- 12. Solicitud de Aclaración. Solicitud planteada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. para la remisión por parte del Consejo de la SUTEL de una resolución a su solicitud de adición y aclaración interpuesto a la Resolución RCS-301-2012 (Rechazo recurso de reconsideración interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. en contra de la resolución RCS-260-2012, "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test").**

La señora Maryleana Méndez Jimenez expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud planteada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. para la remisión por parte del Consejo de la SUTEL de una resolución a la solicitud de adición y aclaración presentado contra la resolución RCS-301-2012, referente al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en contra de la resolución RCS-260-2012: "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad de servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test".

Para conocer el tema en cuestión se presenta el oficio 566-SUTEL-DGC-2013 de fecha 07 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, en atención a la petitoria por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones de que les debe responder mediante una resolución del Consejo de la SUTEL, la solicitud de adición y aclaración a la resolución RCS-301-2012 que les fue dada mediante oficio 1263-SUTEL-SCS-2012.

Luego de un exhaustivo análisis se ha concluido que de conformidad con lo estudiado resulta claro que la SUTEL cumplió a cabalidad con la respuesta a la diligencia presentada en adición y aclaración a la resolución RCS-301-2012, mediante la remisión a la empresa Claro CR Telecomunicaciones del acuerdo del Consejo de la SUTEL 026-072-2012 mediante el oficio 1263 SUTEL-SCS-2012, por lo que no resulta procedente su remisión mediante resolución como lo pretende dicha empresa.

Por otra parte manifiesta el señor Fallas Fallas, la creación del procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo, no genera ni obligaciones nuevas ni tampoco impone condiciones de calidad ajenas a las establecidas en el contrato por cuanto su implementación se apegan en un todo a las establecidas en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 10 de este mismo cuerpo



y que de conformidad con la figura jurídica de la preclusión deberían ser rechazados por extemporáneos.

Por lo anterior, es importante reiterar a la empresa Claro lo indicado en el acuerdo de Consejo N° 026-072-2012 por medio del cual se remite el oficio 4758-SUTEL-DGC-2012 del 22 de noviembre de 2012, en el cual se da respuesta a la solicitud de adición y aclaración elaborado por la Dirección General de Calidad.

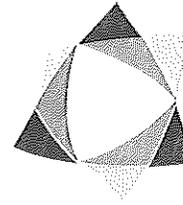
De igual forma debe comunicarse a la empresa Claro CR Telecomunicaciones que se mantiene en todos sus extremos las RCS-260-2012 y RCS-301-2012 y aclararle que la diferencia existente entre el Plan de Desarrollo de Red "Roll out plan" y el " Procedimiento de para la Evaluación de los Parámetros de Calidad del Servicio de Telefonía Móvil en Pruebas de Campo", consiste en que el Plan fue creado para el proceso de aceptación de las fases correspondiente al contrato C-0002-2-2011-MINAET para la "Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y por su parte, el citado Procedimiento corresponde a una herramienta para analizar el cumplimiento de las condiciones de calidad que se le brinda a los usuarios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio. Por lo anterior, se considera que se trata de dos herramientas de trabajo con distintas finalidades, y se reitera que el procedimiento no fue creado para sustituir el plan, sino con la finalidad de armonizar la metodología de medición de la calidad de las redes de telefonía móvil entre los diversos operadores existentes y la SUTEL.

La señora Méndez señala la conveniencia de hacer una separación de las dos figuras y que en posiciones futuras de previo a dar el criterio del Consejo, se determine si se trata de un tema que debe someterse a consulta.

Luego de conocido el tema y de solventadas todas las consultas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-009-2013

- a. Reiterar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones lo indicado en el acuerdo de Consejo N° 026-072-2012 por medio del cual se remite el oficio 4758-SUTEL-DGC-2012, del 22 de noviembre de 2012, en el cual se da respuesta a la solicitud de adición y aclaración elaborado por la Dirección General de Calidad.
- b. Indicar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones que la creación del Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo, no genera ni obligaciones nuevas ni tampoco impone condiciones de calidad ajenas a las establecidas en el contrato por cuanto su implementación se apega en un todo a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 10 de este mismo cuerpo normativo no existe obligación legal para realizar audiencia alguna para su promulgación.



proceso de aceptación de las fases correspondiente al contrato C-0002-2-2011-MINAET para la "Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y por su parte el citado Procedimiento corresponde a una herramienta para analizar el cumplimiento de la condiciones de calidad que se le brinda a los usuarios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio. Por lo anterior se considera que se tratan de dos herramientas de trabajo con distintas finalidades, y se reitera que el procedimiento no fue creado para sustituir el plan, sino con la finalidad de armonizar la metodología de medición de la calidad de las redes de telefonía móvil entre los diversos operadores existentes y la SUTEL.

- f. La evaluación de Plan de Desarrollo de Red establecido en el contrato C-0002-2-2011-MINAET para la "Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles", será evaluado de conformidad con los plazos establecidos en el contrato y las respectivas prorrogas otorgadas por el Poder Ejecutivo y siguiendo la metodología establecida en ese mismo contrato.

13. Recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-276-2012 de las 10:00 horas del 21 de setiembre del 2012. Expediente SUTEL-AU-053-2011. (Acto final de procedimiento administrativo por queja interpuesta por Constructora Copt Limitada contra el Instituto Costarricense de Electricidad por facturación excesiva por fraude en llamas internacionales).

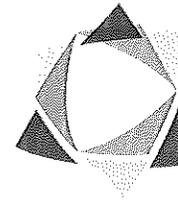
De inmediato la señora Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-276-2012, correspondiente al acto final de procedimiento administrativo por la queja interpuesta por Constructora Copt Limitada contra el Instituto Costarricense de Electricidad por facturación excesiva por fraude en llamas internacionales.

Señala el señor Fallas Fallas que cuando se presenta un tema de fraude, tanto el usuario como el operador tienen la obligación de contar con sistema de control de fraudes, en este caso, el Instituto Costarricense de Electricidad tiene la obligación de determinar cuando se supera el promedio del 50% de la facturación normal del trimestre, de alertar a la empresa sobre la situación que se presenta.

Esta situación es antigua, es del año 2010, corresponde a llamadas internacionales y detalla las llamadas efectuadas en 24 y 25 de noviembre de ese año a las Islas Turcas, las cuales no superaban los 95 mil colones, razón por la que no alertaron de esa condición.

Luego de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, y con base en los análisis realizados, se determina que lo recomendable es rechazar la solicitud de revocatoria planteada y mantener lo establecido en la resolución RCS-276-2012, de las 10 horas del 21 de setiembre del 2012.

... sobre el particular y atendidas las consultas planteadas, los

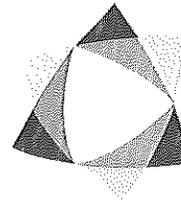


**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-276-2012 DE LAS 10:00
HORAS DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2012"**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-053-2011

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-276-2012 de las 10:00 horas del 21 de setiembre del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió la reclamación interpuesta por **CONSTRUCTORA COPT LIMITADA** conocida como Los Sueños Resort and Marina (en adelante Los Sueños) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en los siguientes términos: "I) Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por la empresa Constructora Corp Ltda (Los Sueños) a través de su apoderado generalísimo el señor William Lee Royster, en cuanto a que el ICE debe abstenerse de realizar el cobro del consumo total correspondiente a las llamadas internacionales con destino a Islas Turcas efectuadas del 24 al 29 de noviembre de 2010, por un monto de ¢ 5.776.982,90. Sobre los demás extremos pretendidos en la reclamación, se procede a su rechazo por ser improcedentes. II) Ordenar a la empresa reclamante a pagar al Instituto Costarricense Electricidad, en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución dictada por esta Superintendencia, el monto de ¢ 311.535,00 que corresponde a 1,5 veces el depósito de garantía actual. III) Instruir al Instituto Costarricense de Electricidad asumir el costo pecuniario de la facturación excedente sobre el costo del tráfico excesivo, equivalente a un total de ¢ 5.465.447,90. IV) Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que debe mejorar los tiempos de respuesta ante eventos fraudulentos detectados en los servicios de telefonía y de telecomunicaciones en general, informando de manera inmediata a sus clientes o usuarios y tomando las acciones preventivas correspondientes. V) Indicar a la empresa reclamante- Los Sueños- que desde la promulgación de la Ley N° 8642 se estableció un régimen de títulos habilitantes para que aquellos interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público se constituyeran en operadores y proveedores de dichos servicios. En este sentido, la empresa Vonage no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones definido en el artículo 80 de la Ley N° 7593. VI) Recomendar a la empresa reclamante que en lo sucesivo deberá contratar servicios de telecomunicaciones con operadores o proveedores debidamente autorizados por esta Superintendencia en conformidad con la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. VII) Señalar a la empresa reclamante que tiene la responsabilidad de hacer esfuerzos razonables para evitar situaciones de fraude en el futuro, por medio de la implementación y mejora continua de sistemas de seguridad en sus equipos de comunicaciones. VIII) Archivar el expediente SUTEL-AU-053-2011 en el momento procesal oportuno." (folios 749 a 764)
2. Que el día 27 y 28 de setiembre del 2012, fue debidamente notificada la citada resolución a la empresa Los Sueños y el Instituto investigado, respectivamente. (folios 749 y 765)
3. Que el día 03 de octubre de 2012, la licenciada Ivette Ovares Camacho en su condición de Apoderada



General de Servicios de Telecomunicaciones menciona la palabra "podrá" en relación con la emisión de una factura extraordinaria. (4) Medidas de seguridad: indica que la empresa Los Sueños no tenía los mecanismos de seguridad en las centrales telefónicas particulares y que es responsabilidad del propietario disponer de los mecanismos de seguridad que permitan filtrar el tráfico fraudulento. Petitoria: que se declare con lugar el Recurso de Revocatoria. (folios 770 a 777)

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:

Análisis jurídico de los aspectos formales de los recursos de revocatoria interpuestos:

(1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la impugnación fue presentada por la Licda. Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, según consta en autos; que se apersonó al procedimiento en defensa de los intereses de sus poderdantes y que dicha entidad resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente, al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

(2) En torno a la interposición de los recursos se indica que la resolución RCS-276-2012 fue debidamente notificada al ICE el 28 de setiembre de 2012 (folio 749) y que la impugnación fue presentada por el ICE el 03 de octubre de 2012 (folios 197 a 219)

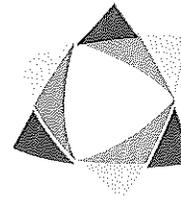
(3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de revocatoria interpuesto:

- (1) **Sobre el aviso oportuno del operador/proveedor en caso de posible fraude:**

Indica el recurrente que para el 24 de noviembre del 2010 únicamente se registra una llamada a Islas Turcas, que para el 25 de noviembre se contabilizan otras llamadas que únicamente alcanzan 95.037,55 colones y que es a partir del 27 de noviembre que inicia el ataque contra la central telefónica de Los Sueños, el cual duró 3 días. Agrega que, no es posible saber si la empresa afectada tenía relaciones comerciales con Islas Turcas, ya que hasta ese momento no se configuraba como destino de riesgo.

Sobre este particular, debe destacarse que el consumo de la empresa Los Sueños era de 105,000 colones en promedio durante los 10 meses anteriores al fraude y que entre sus destinos comerciales



En relación con lo anterior, el ICE indica que: "(...) *la resolución adolece de un análisis técnico-jurídico que brinde elementos objetivos para determinar cuánto es el plazo razonable para definir si la comunicación a la empresa afectada es hecha en un tiempo prudencial o no.*"

No obstante, no resultan justificables los argumentos esbozados por el recurrente, en virtud que la determinación del plazo de aviso a la empresa, no corresponde a producto de una ocurrencia antojadiza ni interpretativa del órgano director, por el contrario, la misma es una disposición normativa establecida en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el cual en su literalidad indica que:

"(...) En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas.

En caso de comportamiento fraudulento, el operador o proveedor informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección. En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, éstas deberán establecerse de forma inmediata. En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión." (destacado intencional)

En razón de lo expuesto, resulta claro que el aviso a la empresa debía realizarse dentro del plazo señalado anteriormente, esto es, **inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio**, tal y como lo dispuso el órgano director en su informe, el cual fue acogido totalmente por este Consejo.

Adicionalmente a lo expuesto, el capítulo XII del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula el fraude en las telecomunicaciones, específicamente el artículo 69 establece que:

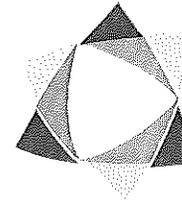
"Los operadores o proveedores, están en la obligación de contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes.

Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Asimismo, los operadores y proveedores realizarán semestralmente pruebas de funcionamiento de estos sistemas, cuyos resultados serán remitidos a la SUTEL en el plazo de 10 días hábiles.

En el proceso inicial de pruebas para la instalación de los equipos antifraude, debe informarse a la SUTEL de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales reconocidos sobre las características, metodologías, parámetros utilizados en dichas pruebas, así como los ajustes que se realicen en el proceso operativo de dichos equipos." (destacado intencional)

En razón de lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente debe rechazarse por cuanto, el ICE



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

De conformidad con lo expuesto durante el presente procedimiento, y tal y como se desprende de la apertura del procedimiento, intimación de cargos y prueba evacuada en la audiencia oral y privada, el objeto del mismo se centró en determinar la responsabilidad del ICE en cuanto a: brindar a sus clientes una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo efectivamente realizado para el período correspondiente, realizar la pronta corrección de los errores de facturación y otorgar una respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, según lo dispuesto en el numeral 45 de la Ley 8642. Asimismo, determinar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario de los servicios de telecomunicaciones, sobre el deber de informar a su cliente sobre la condición de tráfico telefónico excesivo inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y la emisión de la respectiva facturación extraordinaria en un plazo no mayor de 48 horas.

Nótese que en ningún momento se inició el procedimiento con el fin de determinar la procedencia y legalidad de la operación de la empresa denominada Vonage. No obstante, producto de dicha investigación este órgano regulador podría valorar la apertura de un procedimiento administrativo contra la citada empresa por supuestos incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 67 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual dispone que es una infracción muy grave: *"Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente."*

Lo anterior, de ninguna manera afecta o desvirtúa la responsabilidad del recurrente, por cuanto, se trata de asuntos diferentes con implicaciones diferentes. Es por ello que, de igual forma, el presente argumento debe ser rechazado.

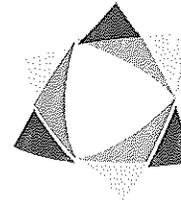
(3) Sobre la factura extraordinaria emitida en casos de comportamientos fraudulentos

El tercer argumento que el ICE arguye es que el Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 27 del 07 de febrero del 2002 así como el Pliego Tarifario de Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N°183, Alcance 52 del 25 de setiembre del 2006 establecen que: *"El operador podrá cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario (...) por consumo de tráfico telefónico excesivo."* (destacado intencional).

Con base en la normativa citada, el ICE plantea que tiene la facultad de cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario, aquel monto cuyo promedio exceda el consumo de los últimos tres recibos mensuales. Es decir, que dicha norma es facultativa y no imperativa, por lo que el Regulador no puede señalar taxativamente los casos en los que debe ser utilizada, dado que ello implicaría intervenir en forma de coadministrador en aspectos propios de la comercialización de servicios.

De lo expuesto, debe señalarse que, la normativa en que basa su inconformidad el recurrente, resulta inaplicable para el presente caso y para los posteriores a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642 y sus reglamentos.

Ello por cuanto, el Transitorio I de la Ley N° 8642 claramente indica:



El citado Reglamento en su artículo 31 establece que es obligación del operador o proveedor la emisión de facturas extraordinarias cuando se esté en presencia de situaciones de tráfico telefónico excesivo, así:

"(...) El operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas. (...)" (destacado intencional)

En virtud de lo anterior, la emisión de facturas extraordinarias no es una condición facultativa del operador, por el contrario, la citada norma claramente indica el deber que éste tiene de emitir las facturas cuando se presenten comportamientos fraudulentos.

Como se ha demostrado, las normas citadas por el recurrente carecen de aplicación actual por cuanto contradicen normas emitidas con posterioridad, por lo tanto las mismas fueron derogadas tácitamente en ese punto particular, por la disposición contemplada en el Transitorio I de la Ley N° 8642. En virtud de lo expuesto, no es de recibo el argumento expuesto por el ICE y debe rechazarse.

(4) Sobre las medidas de seguridad implementadas por la empresa Los Sueños:

En relación con este tema, el recurrente alega que es evidente que la responsabilidad de implementar los mecanismos de seguridad en las centrales telefónicas particulares corresponde a su propietario y por consiguiente es éste quien debe disponer de los mecanismos de seguridad que permitan filtrar el tráfico fraudulento. En virtud de lo anterior señala que, dicha empresa debe asumir el riesgo de que sus sistemas puedan ser vulnerados.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, debe recalcar que si bien es cierto Los Sueños acataron las medidas de seguridad indicadas por el ICE, esto no los eximía de implementar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la intrusión de terceros no autorizados a sus sistemas telefónicos y el uso no autorizado de éstos, en especial cuando la instalación, configuración, uso y mantenimiento de la central telefónica es responsabilidad de la empresa.

Es por ello que, las empresas en general y, en el caso particular Los Sueños, tienen la obligación de implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones y revisar y actualizar prontamente los mismos.

No obstante, lo anterior no atenúa la responsabilidad del operador de brindar un aviso inmediato a su cliente, obligación que nace una vez que la facturación alcanza el 50% del consumo trimestral promedio del tráfico internacional (límite de tráfico telefónico excesivo) según lo dispuesto normativamente.

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

En el caso concreto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, el consumidor sólo debe probar que el daño existe y que éste se produce como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por el productor o comerciante, por lo que la empresa reclamante no estaba obligada a demostrar la culpa o el dolo.

Por otra parte, debe recalcar la reciente línea jurisprudencial de nuestros Tribunales de Justicia, que han determinado que bajo el criterio de imputación, el riesgo creado hace suponer que la persona física o jurídica a la que se le imputa el daño, debe estar en una posición de dominio respecto de aquél, es decir, debe ser quien desarrolla la actividad o asume las posibles consecuencias negativas asociadas, recibiendo un beneficio de ello, el cual se puede identificar, entre otros, con los ingresos o emolumentos obtenidos a título de contraprestación, situación fáctica que se presenta en este caso, toda vez que nos encontramos en una relación comercial donde el ICE ostenta un dominio económico sobre la empresa agraviada, además que se tiene conocimiento que ésta utilizó niveles medios de seguridad en sus equipos, dado que no resulta razonable que un sujeto se exponga a sufrir un detrimento en su propio patrimonio. Por tales motivos, lo argumentado por la recurrente carece de sustento jurídico.

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-276-2012 10:00 horas del 21 de setiembre del 2012.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

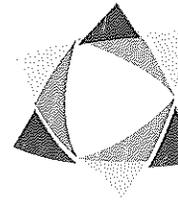
- 1. Declarar sin lugar** el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución RCS-276-2012 de las 10:00 horas del 21 de setiembre del 2012.
- 2. Mantener incólume** en todos sus extremos la resolución RCS-276-2012 de las 10:00 horas del 21 de setiembre del 2012.
- 3. Dar por agotada** la vía administrativa.
- 4. Archivar** en el momento procesal oportuno el expediente SUTEL-AU-053-2011.

NOTIFIQUESE.

Nº 20118

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

El señor Fallas Fallas explica que dicho recurso es presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y los argumentos son los que se han presentado anteriormente para objetar nuevamente la selección de la entidad de referencia.

Insisten sobre el tema de la experiencia de la firma El Corté Inglés, de la supuesta ventaja que se les dio en el tema del mantenimiento de la base de datos y otros aspectos similares, así como el tema de las contraseñas de seguridad que utilizará esa empresa, todo lo anterior para tratar de desmeritar el proceso y la actuación de la Superintendencia.

Destaca que el tono de esta apelación es más controversial por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, pues sus consideraciones son más directas, dado que se trata de acusaciones graves, donde menciona que existen arbitrariedades y actuaciones inconvenientes tanto en el seno del comité, como del Consejo. Argumenta el ICE que el Consejo ha actuado de forma indebida y que al apartarse de su recomendación incurre en ilegalidad.

El señor Gilberth Camacho Mora consulta con respecto a lo establecido en el cartel en relación con la experiencia de la firma El Corte Inglés, a lo cual el señor Fallas Fallas brinda la explicación correspondiente y la forma como se comprobó esta información y que consta en el expediente respectivo.

Por otra parte, consulta sobre lo solicitado en el cartel con respecto al tema de la escalabilidad de los equipos, a lo cual el señor Fallas Fallas de igual forma brinda la información requerida y la que también, consta en el expediente.

La señora Méndez Jiménez se refiere al tema del manejo del expediente, en el cual se encuentra incorporada toda la documentación que corresponde, debidamente rotulado y foliado, se encuentra también en versión digital, para lo cual se ha contado con la colaboración de la Dirección General de Operaciones.

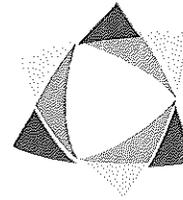
El señor Fallas Fallas señala que, con base en lo expuesto y en la documentación con que se cuenta, la propuesta de la Dirección su cargo es rechazar todos los alegatos del recurrente.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibido el oficio 0597-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de enero del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-009-2013

**RCS-038-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:40 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DEL 2013**

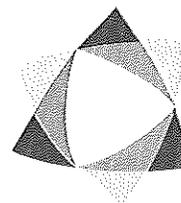
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA E INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE



RESULTANDO

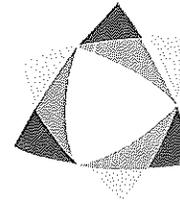
1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece dentro de sus objetivos en el inciso d) lo siguiente: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."*, asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
2. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares"*.
3. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
4. Que asimismo, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 29, establece con suma claridad el derecho del usuario a cambiar de proveedor y conservar su número telefónico sin cargo alguno por este concepto.
5. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que : *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones"*.
6. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012 y la RCS-303-2012.

7. Que en la resolución RCS-274-2011 se conformó, con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Comité Técnico de



9. Que considerando que es obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomando un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia.
10. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
11. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre en el diario la Nación, así como en el alcance Digital de la Gaceta 150 del 9 de octubre, siendo fijada la apertura para ofertas para el 9 de noviembre de 2012 a las 2 p.m., según publicación en el Diario La Nación del 2 de noviembre de 2012 y de conformidad con lo indicado en el acuerdo 017-066-2012 .
12. La apertura de ofertas se realizó el 9 de noviembre de 2012 a las 14:00 con la concurrencia de 4 potenciales oferentes a saber: -en el orden en que se recibieron – Telcordia, Consorcio CESA-Porting Access, Informática El Corte Inglés y Teletech.
13. La Contraloría General de la República mediante oficio 12289 DCA-2727 del 14 de noviembre de 2012, consideró que desde la óptica jurídica resulta procedente el proceso de selección implementado por la SUTEL en conjunto con los operadores y proveedores miembros del CTPN para la selección de la ERPN, así como el rol de facilitador y mediador ejercido por la Superintendencia a lo largo del proceso
14. Que en sesión 001-2013 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica realizado el 24 de enero de 2013 los operadores y proveedores miembros del CTPN, presentaron mediante oficio formal su recomendación de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica. Siendo que en dicha sesión el ICE recomendó declarar infructuoso el proceso, aspecto que no coincide con lo indicado por parte de los otros miembros del Comité quienes si emitieron su recomendación de selección, por lo que ante esta ausencia de unanimidad en la decisión, de conformidad con los lineamientos de gobernanza aprobados unánimemente por los miembros del CTPN y aplicando el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 le corresponde al Consejo dirimir dicha controversia.
15. Que durante la sesión N°006-2012 del 8 de marzo del 2012 por el CTPN y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012, el CTPN en relación con la selección de la ERPN, dispuso lo siguiente:

“Para la implementación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, la SUTEL instruirá el proceso de selección en consulta con el CTPN. El Consejo de la SUTEL resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN o en su defecto establecerá la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica y los operadores y proveedores se encargará de realizar la



constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.

18. Que la resolución RCS-020-2013, fue publicada en el Alcance Digital Número 24 de la Gaceta N° 25 del 05 de febrero de 2013.
19. Que el Instituto Costarricense de Electricidad el día 08 de febrero de 2013 interpuso en tiempo y forma recurso de revocatoria e incidente de nulidad en contra de la Resolución RCS-020-2013.
20. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
21. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 0597-SUTEL-DGC-2013 del 11 de febrero del 2013, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

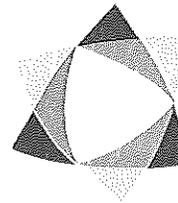
CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra *"Tratado General del Procedimiento Administrativo"* como: *"(...) aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dicto el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado"*.
- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que la Resolución del Consejo de la SUTEL se tomó en la sesión 005-2013 del 30 de enero de 2013 y se publicó en el alcance Digital N° 25 de la Gaceta N° 24 del 05 de febrero de 2013, el recurso por su



- VI. El escrito de revocatoria e incidente de nulidad concomitante está firmado por Carlos Mecutchen Aguilar, Jaime Palermo Quesada, Martin Vindas Garita y Julieta Bejarano Hernández en su condición de apoderados del Instituto Costarricense de Electricidad.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- VII. Que para efectos de resolver el presente recurso, a lo interno de este Consejo se discutió y analizó ampliamente el oficio 0597-SUTEL-DGC-2013 remitido por la Dirección General de Calidad, del cual una vez aprobado en su totalidad por este Órgano Director se extrae lo siguiente:

"(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso del ICE:

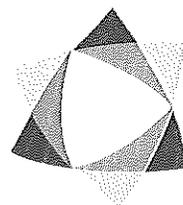
PRIMERO: En relación con lo referido en el Considerando XIII respecto al cumplimiento del artículo 28 del Plan Nacional de Numeración, es preciso aclarar que si bien la portabilidad es un elemento coadyuvante de la competencia, ésta última se consolida por otros factores diferentes a la portabilidad. Como se demuestra con la experiencia en otros países, la competencia en sus mercados se consolidó mucho tiempo antes de implementar la portabilidad, y bastó la apertura del mercado para que las empresas crecieran en clientes, PRM y servicios. Por lo tanto, los objetivos de competencia efectiva, interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y el evitar imposición de barreras de entrada al mercado, son condiciones que no dependen de la existencia de portabilidad, sino más bien del adecuado desempeño comercial de las empresas.

En ese sentido, en nuestro país existe la interoperabilidad de las redes, obligaciones de acceso e interconexión, suficientes recursos de numeración y frecuencias del espectro que han sido debidamente asignados a las empresas entrantes, por lo que, no es correcto ni procedente afirmar, como lo han hecho algunas empresas del mercado, que el proceso de apertura en Costa Rica no se ha consolidado por no existir implementada la portabilidad.

SEGUNDO: Es preciso aclarar a ese Consejo que el plazo establecido en la resolución RCS-274-2011 y al cual se hace referencia en el Resultando 13 de la resolución recurrida fue modificado por ese mismo Consejo mediante su resolución RCS-255-2012 del 30 de agosto del 2012. Si se entendieran vigentes los 400 días naturales para la implementación de la portabilidad contados a partir de la publicación de la RCS-274-dicho plazo vencería el próximo 21 de febrero del 2013, lo cual a todas luces se sabe imposible.

De ahí que lo correcto es referirse a la resolución RCS-255-2012 del 30 de agosto del 2011, en la cual, aunque ilusoriamente se estableció que los primeros 200 días culminan con la firma de los contratos con la ERPN, -y decimos ilusoria pues es un hecho que el Comité Técnico de Portabilidad inició sesiones en el mes de enero del 2012, es decir, realmente esta primera etapa ha superado con creces los 200 días que pretende hacer ver la Sutel-, se establece el resto de los 200 días para la implementación de la portabilidad contados a partir de la firma de los contratos.

TERCERO: Mediante oficio No. 9001-053-2013 de fecha 24 de enero de 2013, mi representada



Informática El Corte Inglés y argumenta los motivos por los cuales para ese Consejo dicha oferta sí es elegible, argumentos que consideramos contrarios a los principios constitucionales de contratación administrativa, tales como legalidad, seguridad jurídica, buena fe, publicidad, transparencia e igualdad de trato, según y cómo exponemos a continuación:

a) RESPECTO A LA CONFORMACIÓN ACCIONARIA (PUNTO 5.2.1 DE LA RESOLUCIÓN):

El ICE ha manifestado que el Corte Inglés en su oferta aporta el detalle de las personas jurídicas que tienen titularidad de acciones, más no así, el que corresponde a las personas físicas, las cuales también pueden mantener una relación con algún operador o proveedor de telecomunicaciones en Costa Rica, que es lo que pretende evitar el cartel.

Sobre este aspecto, el Consejo de la Sutel determina que esta es una petición "que resulta contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir las actuaciones de la Administración" Sin embargo, lo anterior no corresponde a una "petición del ICE" como quiere verlo la Sutel, sino a un requerimiento expreso del cartel, con un objetivo claro, cual es evitar la participación de cualquier oferente que pueda tener una relación directa o indirectamente con un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones que cuente con título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el país.

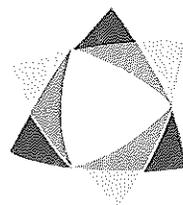
En ese sentido, el cartel establece que no podrá participar en el presente proceso de selección, directa, indirectamente o por medio de consorcio, ningún operador de redes, proveedor de servicios de telecomunicaciones o sociedad de su mismo grupo económico, que cuente con un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en Costa Rica, ya sea mediante autorización o concesión; incluyendo su personal, trabajadores, empleados, y subordinados. Para lo anterior, los oferentes deberán presentar junto con su oferta, una certificación notarial o registral de la conformación y distribución accionaria de su representada o empresas relacionadas, mediante la cual se acredite el cumplimiento de este requisito.

Es tan importante este tema de la participación accionaria que en el punto 2.4 de la resolución, cuando la Dirección General de Calidad analiza la situación de la empresa Teletech, indica que no es suficiente la manifestación presentada por dicho oferente, circunstancia que lo imposibilitó a comprobar su independencia de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones habilitados en Costa Rica o sociedad de su mismo grupo económico.

De ese modo, con base en el principio de igualdad de trato, si para Teletech se aplicó lo dispuesto en el cartel en forma literal, no entendemos la razón por la cual de forma arbitraria y en total desapego del pliego de condiciones, se resuelve que Informática El Corte Inglés cumplió con este aspecto pese a no haber presentado la conformación accionaria de sus accionistas minoritarios y existir a la fecha de hoy total incertidumbre respecto a si corresponden a terceros que tengan título habilitante en Costa Rica que los imposibilite para participar y menos aún para resultar seleccionados en este proceso, tal y como se requiere para el buen desempeño de la portabilidad numérica en el país.

Resulta evidente, el trato desigual otorgado a las ofertas presentadas y la contravención por parte del Consejo de la Sutel de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad de trato, transparencia, eficiencia y buena fe, que claramente estableció la Contraloría General de la República deben ser cumplidos en el presente proceso.

b) RESPECTO AL PUNTO 1.5.19.6 ACERCA DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS FIJOS Y



Sobre este extremo, tomando en cuenta las particularidades que tiene el presente concurso, y las diferencias abismales de los precios de la solución de portabilidad ofertados por cada una de las empresas concursantes, producto de la no delimitación del objeto contractual, tal y como lo ha venido advirtiendo el ICE, al permitir que cada oferente dimensione el equipamiento del sistema que brindará el servicio, adquiere especial relevancia la estructura y desglose del precio, pues fue uno de los elementos, -sino el único- que permitía una comparación objetiva entre las ofertas, pues dicho desglose permitió de algún modo analizar y determinar la razonabilidad y oportunidad de los cargos y precio total ofertado, tanto fue así, que para algunos miembros del CTPN el monto del precio final bastó para presumir la posible ruinosidad de la oferta.

Por lo tanto, consideramos absolutamente improcedente la aplicación del principio de conservación de las ofertas en los términos dispuestos por la Sutel para justificar la modificación posterior que hiciera la oferta de Informática El Corte Inglés, en detrimento del principio de legalidad y de igualdad de trato entre oferentes, máxime que, como se explicó, por la especialidad del servicio a contratar se ameritaba el cumplimiento transparente de este desglose, el cual fue cumplido por todos los demás oferentes.

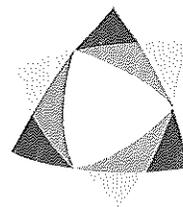
Como indicamos, el subsanar el desglose de la utilidad que fue omitido por el Corte Inglés resulta contrario al principio de igualdad de trato respecto de los demás oferentes que sí presentaron su desglose. En este sentido, el Corte Inglés pudo, luego de abiertas las ofertas y conociendo el monto de utilidad ofertado por el resto, establecer un margen de utilidad "razonable", para el análisis realizado por el CTPN, atendiendo la importancia que reviste el mantenimiento del equilibrio económico para el contratista y la administración, aspecto que al menos el ICE busca en esta relación contractual y es que logre la utilidad esperada y proyectada a través de la ejecución normal del contrato.

Para esta representación, el principio alegado por la Sutel no resulta aplicable para el caso en concreto, pues con ello se cercena la transparencia y legalidad que debe revestir un proceso de contratación, por cuanto permitió desaplicar una disposición contenida en el cartel (que rige las condiciones propias del objeto a contratar), cuya finalidad consiste en asegurar la transparencia de los cargos ofertados, así como contar con una referencia válida respecto de la oferta presentada. En ese sentido, debe destacarse que el cartel se encuentra por encima de cualquier principio, y estos sólo deben aplicarse en el caso de que existan lagunas o ausencia de disposiciones para un tema en particular.

Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que la Sutel con su actuación lesiona los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe, publicidad, transparencia e igualdad de trato, por cuanto los demás oferentes si cumplieron desde un inicio con la presentación de dicho requisito.

c) SOBRE EL PERÍODO DE ALMACENAMIENTO DE LA BASE DE DATOS HISTÓRICA (PUNTO 5.2.3 DE LA RESOLUCIÓN):

El punto 2.5.3.1.1 del cartel establece que la Base de Datos Histórica debe contener toda la información de las transacciones entre el SIPN y los operadores. Asimismo, indica que el oferente



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

este aspecto en el que resulta evidente el referido incumplimiento, ante lo cual Informática El Corte Inglés acepta haber ofrecido menos, alegando que fue un error y que efectivamente se ofrecen los 3 años mínimos requeridos.

En la resolución que ahora se recurre, la Sutel pretende justificar la evidente modificación de la oferta hecha por la empresa, y hace suya la afirmación realizada por Informática El Corte Inglés respecto a que la diferencia en la oferta obedeció a un error material, ya que existió una contradicción en la oferta, en la cual, por un lado señala un cumplimiento generalizado del cartel y por otro dispone que el período de almacenamiento sería de 2 años y no 3 años como se requirió.

Al respecto, el ICE no comparte la apreciación de la Sutel, pues pese a que existe una indicación general de cumplimiento con el cartel, la oferta del Corte Inglés incumplió al ofrecer expresamente el requerimiento por un período de almacenamiento menor al dispuesto en el cartel, lo cual no es contradicción, es un incumplimiento claro de ese punto en específico.

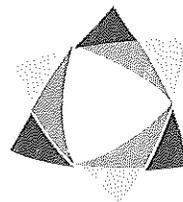
Por lo tanto, consideramos que la justificación dada por el Consejo de la Sutel resulta infundada y para el ICE se mantiene el incumplimiento grave de Informática El Corte Inglés a la cual se permitió modificar su oferta para resultar elegible, en detrimento de los principios de igualdad de trato entre oferentes, buena fe y seguridad jurídica, principios que el Órgano Contralor advirtió expresamente que debían ser cumplidos en el presente proceso.

d) NIVEL DE ENCRIPCIÓN EN LOS DATOS QUE CONTENDRÁ LA ENTIDAD DE REFERENCIA (PUNTO 5.2.4)

El punto 2.8.1.7 del pliego de condiciones para la selección de la ERPN establece que todos los datos (números de teléfono, nombres, identificadores, y demás información) deberán ser cifrados con normas equivalentes o superiores a AES y utilizando un nivel de encriptación igual o superior a 256 bits. Además, en el citado pliego de condiciones se dice claramente que el oferente deberá identificar el método de cifrado que propone utilizar, que el sistema de seguridad propuesto deberá tomar en cuenta las protecciones de acceso de manera que se cumpla con la autenticación, control de acceso, registro de las medidas tomadas y de los cambios. La ERPN seleccionada debe garantizar que el cifrado de datos se utilice tanto en el contenido de las comunicaciones como en el almacenamiento de la base de datos. Finalmente el pliego de condiciones enfatiza que el cifrado de todos los datos es una función especialmente crítica para la implementación de una solución remota.

Esta interpretación fue apoyada por SUTEL al momento de acordar los puntos que debían ser consultados, dado que para el CTPN y la Sutel, Informática el Corte Inglés no cumplía a cabalidad con lo que se solicitada en el punto en cuestión, aludiendo a la falta de claridad respecto al uso de AES. Es por lo anterior que SUTEL envió la siguiente aclaración: "Respecto al punto 2.8.1.7 del pliego de condiciones, si bien su representada aporó el tipo de cifrado que utilizará en el contenido de las comunicaciones, se le solicita una aclaración sobre el tipo de cifrado que utilizará la solución propuesta para el almacenamiento de la base de datos."

Lo anterior es contrario a lo que SUTEL se refiere en la resolución RCS-020-2013 punto 5.2.4



Lo anterior, por cuanto MD5, es una función hash y no una función de encriptación. En este se produce una salida de tamaño fijo (128 bits) sin importar el tamaño de entrada, la cual no se genera para ser revertida. Por el contrario AES es un algoritmo de encriptación de llave simétrico, esto implica que la utilización de MD5 para su uso en la encriptación de datos en un repositorio no es correcta, dado que su diseño es utilizado para la encriptación solo de las claves de acceso, gracias a su función de una vía que le permite prescindir de un proceso de des-encriptación. Por lo que no cumple con las funciones para las cuales se necesita la seguridad de los datos, los cuales deben ser recuperables y a disposición para su análisis posterior, tal y como se solicita en el pliego de condiciones.

Respecto a la escogencia de los métodos de seguridad informática, consideramos la actual vulnerabilidad de MD5 para su uso en la certificación de llaves de acceso como de alto riesgo. Prueba de lo anterior, es que desde el 2009, la empresa Microsoft decide aumentar los estándares de seguridad no permitiendo el uso de firmas basadas en MD5 considerando la fortaleza de su diseño contra ataques en un nivel bajo.

Al respecto consideramos que se le otorgó una ventaja indebida al oferente "Informática el Corte Inglés" al darle la oportunidad de corregir lo originalmente ofrecido, en detrimento del principio de igualdad entre los oferentes, en vista de que la velocidad y capacidad de procesamiento MD5 y AES es usualmente diferente, ya que el proceso de encriptación es más costoso en recursos de CPU en comparación con una función de hashing.

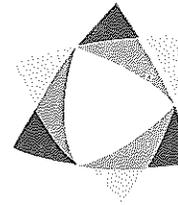
Resulta improcedente que el Consejo de la Sutel nuevamente pretenda justificar el incumplimiento de la oferta de Informática El Corte Inglés alegando en esta oportunidad que en su aclaración dicha empresa lo que hace es brindar mayor detalle del tipo de encriptación que utilizará, por cuanto la encriptación MD5 propuesta en la oferta original se estaría utilizando para cifrar las contraseñas y por otra parte la encriptación AES o DES se emplearía para el cifrado, cuando es evidente que la referencia a la encriptación AES o DES nunca existió en la oferta original.

En este sentido, lo indicado posteriormente por Informática El Corte Inglés no consiste en una "aclaración" como quiere hacerlo ver la Sutel, pues no se trata de una duda que existe de un elemento considerado en la oferta, sino que es una modificación solapada de la oferta con clara violación de los principios constitucionales alegados, de igualdad de trato, seguridad jurídica y buena fe.

Reiteramos que para el presente punto nuevamente el oferente modifica su oferta, variando de forma total el método de cifrado que utilizaría el esquema de encriptación generándole una ventaja indebida sobre los demás oferentes. Admitir este tipo de modificaciones esenciales en la oferta atenta contra el principio de igualdad de trato, seguridad jurídica y buena fe, principios que tienen su asidero en nuestra Constitución Política.

e) **PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES QUE POSEEN LOS DATACENTERS OFERTADOS (PUNTO 5.2.5)**

El punto 2.8.2.2 del cartel establece que el oferente debe garantizar que el datacenter o el sitio donde se realizará la implementación tanto del SIPN como del sistema de recuperación de desastres, debe



por parte de la SUTEL, no las presentó para ninguno de los dos sitios ofrecidos que pertenecen a otra empresa, COLOMBIA XV y SUBA, tal y como lo exige el cartel, pues la certificación 20000-1 y 27001 presentadas acreditan a la empresa Informática El Corte Inglés cuando lo requerido en el cartel era la acreditación de los sitios ofrecidos.

Al respecto, si bien el cartel no exigía la presentación física de las certificaciones sí requería que al menos las indicaran, requisito que no fue cumplido por la oferta de Informática El Corte Inglés. Más aún, cuando la Sutel en el ejercicio de sus competencias le pide expresamente a dicho oferente que las presente, -dado que no hizo referencia a ninguna y con el fin de verificar si cumplía con lo requerido en el cartel-, el oferente no las presenta, porque claramente los sitios ofrecidos para el datacenter y el sitio de recuperación de desastres no las tienen.

Es alarmante que la propia Sutel, luego de haberle solicitado ella misma a Informática El Corte Inglés la presentación física de las certificaciones, -justamente porque existía la duda razonable que las tuviera al no haberlas detallado en su oferta como se pidió-, resuelva finalmente que no era necesaria dicha presentación ante el probablemente inesperado hecho de que el oferente no fue capaz de presentar las certificaciones requeridas.

El incumplimiento de la empresa Informática El Corte Inglés es evidente, como también lo es la excesiva discrecionalidad del Consejo de la Sutel para justificarlo.

f) PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS (PUNTO 5.2.6)

Sobre el tema de los estados financieros, el cartel establece:

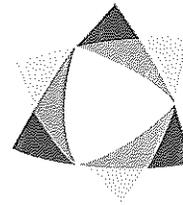
"1.5.13.2 Los oferentes podrán acreditar su capacidad financiera mediante la presentación en la oferta de cualquiera de las dos alternativas que se indican a continuación:

1.5.13.2.1 Estados Financieros Auditados del último periodo disponible, emitidos por un contador público independiente.

Adicionalmente, el contador público independiente deberá manifestar las contingencias que puedan afectar la situación futura de la empresa durante el tiempo que transcurra entre la fecha de corte del último ejercicio fiscal y la fecha de presentación de la oferta." (Subrayado no es del original)

La oferta de Informática El Corte Inglés no presentó la manifestación del contador público respecto a las contingencias que pudiera afectar la situación financiera de la empresa en los términos solicitados en el cartel, lo cual impidió valorar aquellos eventos subsecuentes que pudieran afectar la sanidad financiera de la empresa desde el cierre de los estados auditados y la presentación de las ofertas, análisis que consideramos era suma importancia para garantizar la estabilidad de la prestación del servicio que se le contrataría a la ERP.N.

No obstante lo evidente del incumplimiento, el Consejo de la Sutel lo pretende justificar alegando que el pliego de condiciones no hacía referencia al contenido que debe incluir el estado financiero sino que indica únicamente que este se debe de presentar auditado, razón por lo cual no se puede requerir



Para terminar de sorprendernos, vuelve a quedar en evidencia el trato desigual entre oferentes, pues para el análisis de la oferta del Consorcio CESA-Porting XS, el Consejo de la Sutel la descalifica por no haber presentado los estados financieros "auditados" tal y como lo requirió el cartel.

En ese sentido, tanto la presentación de los estados "auditados" como el "informe de contingencias" eran requisitos solicitados expresamente en el pliego de condiciones, ¿Por qué entonces se le permitió a Informática El Corte Inglés incumplir con uno de ellos y resultar elegible y al Consorcio CESA-Porting Xs se le excluye por la misma conducta?

El Consejo de la Sutel no razona ni explica debidamente esta diferencia de trato, y lo que resulta más grave es que se limita a alterar la realidad alegando la inexistencia en el pliego de condiciones del requisito del informe de contingencias.

Por su parte, y para confirmar la falta de fundamento y contradicciones del acto de selección que hoy recurrimos, en el caso de la oferta de Telcordia, no obstante dicha empresa "no presentó" del todo sus estados financieros, sino que, alegando su naturaleza subsidiaria, presentó los de su casa matriz, el Consejo de la Sutel resolvió tener por cumplido el requisito cartelario.

Finalmente, insistimos que de la documentación aportada por Informática El Corte Inglés no fue posible tener certeza de la presentación de cifras, sobre si se trata de "centavos, miles o millones". Dicha falta de información impidió tener certeza del tamaño de la empresa en términos económicos (pequeña, mediana o grande) e impidió la comparación entre las ofertas en el presente proceso.

g) ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LOS OFERENTES BAJO LA INTERPRETACIÓN DEL ICE DE "SISTEMA COMPLETADO" (PUNTO 5.2.7)

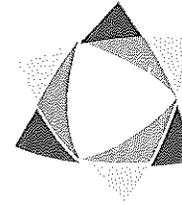
El punto 1.5.19.3 del cartel establece uno de los requerimientos más importantes solicitados a los oferentes:

"1.5.19.3 La experiencia mínima requerida que deberá cumplir cualquier oferente (de manera individual o consorcial) interesado en participar como oferente del presente proceso de selección será la siguiente:

1.5.19.3.1 Al menos cinco (5) años de experiencia como Entidad de referencia de Portabilidad Numérica en procesos de implementación, operación, mantenimiento y administración de la portabilidad numérica, con el esquema "AH Cali Query (ACQ)".

1.5.19.3.2 El haber completado exitosamente la implementación, operación, mantenimiento y administración de al menos dos (2) Sistemas de Portabilidad Numérica como Entidad de Referencia.

1.5.19.4 El oferente deberá acreditar la experiencia mínima requerida indicada en la sección anterior, debiendo presentar para estos efectos una carta de referencia original por cada implementación realizada o en su defecto una copia de dicha carta certificada por un notario público. Dicha



Se ha alegado por parte del ICE a través de diversos escritos, sobre la importancia del cumplimiento del punto 1.5.19.3.2 en los términos solicitados en el cartel, a lo cual el Consejo de la Sutel ha hecho oídos sordos reiterando lo resuelto en la resolución RCS- 014-2013 del 16 de enero anterior, en la que considera que el apegarse a lo que claramente requirió el cartel es una interpretación "extrema" del ICE, que atenta contra el desarrollo del proceso de selección por ser restrictiva y excluyente, e insiste que la Sutel hizo una interpretación del cartel congruente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que corresponde al espíritu del pliego de condiciones, que permite la participación de todos los oferentes y la satisfacción del interés público.

Sin embargo, debe tenerse presente que el ICE en ningún momento ha "interpretado el cartel de forma restrictiva", sino que sencillamente nos hemos apegado a lo que el mismo cartel estableció, el requisito de haber completado exitosamente la implementación, operación, mantenimiento y administración de al menos dos (2) Sistemas de Portabilidad Numérica como Entidad de Referencia. Téngase en cuenta que este requisito fue creado por todas las empresas miembros del CTPN y la Sutel y nunca fue objetada por ninguno de los oferentes.

Su objetivo es más que evidente y razonable: la comprobación de la experiencia exitosa de la empresa que resultara seleccionada. De modo que lo alegado por el ICE no es ni ha pretendido ser una "interpretación", sino que por el contrario, esta representación ha procurado la aplicación exacta de las condiciones establecidas por el cartel para el factor de la experiencia.

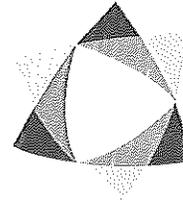
De nuevo, consideramos que el Consejo de la Sutel abusa de su potestad discrecional al interpretar una cláusula cartelaria que es clara y absolutamente razonable, con el fin de hacer elegible a la oferta seleccionada, en contravención de los principios constitucionales de seguridad jurídica, buena fe, transparencia e interés público, pues al no cumplir dicha empresa con la experiencia requerida se debilita la garantía de calidad y éxito en la prestación del servicio que ofrecerá al país.

h) ESCALAMIENTO DE LA SOLUCIÓN DE PORTABILIDAD NUMÉRICA (PUNTO 5.2.8)

En atención al presente punto, la SUTEL manifiesta que El Corte Inglés en la sección de su oferta, realizó determinadas manifestaciones en torno al tema del escalamiento de la solución de portabilidad numérica que demuestran dicho cumplimiento.

En este sentido, reiteramos que la oferta de Informática El Corte Inglés no es clara y NO describe en los términos y condiciones que cita el cartel, el detalle sobre el cómo se pretende escalar la capacidad de la infraestructura del SIPN, sino que se limita a indicar posibilidades. Recalcamos, que lo anterior resulta fundamental conocerlo por cuanto dependiendo del método de escalabilidad del sistema, así será no sólo el costo asociado para cubrir la necesidad de crecimiento, si no también, la habilidad de la plataforma para crecer sin perder calidad en el servicio ofrecido o bien manejar el crecimiento continuo de trabajo de manera fluida.

QUINTO: *Dados los incumplimientos que mantienen las demás ofertas presentadas, a saber TELCORDIA, CONSORCIO CESA- PORTING XS y la empresa TELETECH, tal y como se detalla en nuestro oficio No. 9001-053-2013 de fecha 24 de enero de 2013, omitimos pronunciarnos al respecto y*



de su lectura. Lo anterior nos confirma que el nivel de compromiso y seriedad con los que los miembros del CTPN asumimos el trabajo realizado en el seno del CTPN nunca fue el mismo, y confirma además, que el ICE sigue siendo líder en la industria en el nivel de cumplimiento de sus compromisos.

SÉTIMO: No lleva razón el Consejo de la Sutel cuando dispone en el Resuelve número 3 que el plazo máximo de 2 meses para suscribir el contrato con la ERPN seleccionada deben ser contados a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la resolución RCS-020-2013, ya que con base en la Cláusula Segunda del Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación,

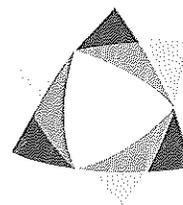
Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica adjunto al pliego de condiciones, los operadores y proveedores miembros del CTPN cuentan con un periodo máximo de dos (2) meses a partir de la firmeza del acto de selección, es decir, resueltos todos los eventuales recursos que se interpongan en contra del acto de selección, para efectuar la firma del contrato con el oferente seleccionado. En ese sentido, solicitamos corregir lo resuelto.

OCTAVO: Por otra parte, reiteramos a ese Consejo la imposibilidad del ICE de firmar un contrato que contiene condiciones que van en contra de la legalidad y en perjuicio de la debida gestión y administración de fondos públicos. Si bien entendemos la importancia de garantizar a los usuarios su derecho a portarse, insistimos también en la obligación del ICE de cumplir y respetar el marco legal que rige su actividad, entre ellos el cumplimiento los procedimientos de contratación administrativa, y que le impide realizar actos que vayan en contra de ese mismo orden normativo, so pena de generar responsabilidades administrativas e incluso penales en contra de sus funcionarios. Tal y como lo notificó debidamente nuestro representado a la Sutel desde el 14 de junio del 2012, el ICE estará preparado para implementar la portabilidad en el mes de marzo del 2014, cronograma que hemos venido cumpliendo a cabalidad, prueba de lo cual es que el próximo 5 de marzo esperamos recibir las ofertas correspondientes en el proceso de licitación pública que debemos tramitar para la compra del Gateway.

Aunado a lo anterior, el suscribir el contrato con la ERPN seleccionada sin contar aún con los equipos y sistemas adecuados, atentaría en contra de los principios de razonabilidad, responsabilidad y debida diligencia que rige el actuar administrativo.

En ese sentido, reiteramos que resulta improcedente aceptar el supuesto rol facilitador que pretende hacer valer la Sutel en el Resuelve 4 de la resolución RCS-020-2013, por cuanto hubo temas concretos que resolvió en forma definitiva, aún en contra de las objeciones manifestadas expresamente por el ICE y que ahora pretende imponernos.

NOVENO: No lleva razón el Consejo de la Sutel cuando afirma en el punto 1.- de sus Conclusiones que ha quedado demostrado y "debidamente reconocido incluso por el órgano Contralor; que se ha llevado un proceso que cumple con los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, publicidad, igualdad libre competencia y no discriminación consagrados en el ordenamiento de contratación



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

nuestra Nota 9001-053 del 24 de enero del 2013 y que hoy nos permitimos reiterar en el presente recurso.

DÉCIMO: Rechazamos absolutamente lo afirmado por ese Consejo en su Conclusión número 3 respecto a que es evidente que nuestras intenciones como operador incumbente son de retrasar y obstaculizar el proceso de selección de la ERPN que permita la portabilidad numérica en nuestro país, "...comprobándose lo señalado por la Contraloría General de la República respecto a que corresponde a una práctica usual y lógico del operador incumbente el no mostrar interés alguno en que el proceso culmine de forma exitosa, dado que desde el punto de vista estrictamente comercial existe muy poco interés de una eventual portación de los números de sus clientes hacia los nuevos operadores y proveedores de telecomunicaciones.", por cuanto como ha quedado demostrado en las minutas de las diferentes sesiones y documentos presentados durante todo el año de funcionamiento del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, es el impecable desempeño y compromiso de nuestra Institución para cumplir con lo requerido por la Sutel y por el Ordenamiento Jurídico. Si de forma responsable y como es característico del ICE hemos venido señalando una serie de ilegalidades tanto de las resoluciones regulatorias de la portabilidad como de las condiciones de contratación de la ERPN, es en virtud de nuestro deber como institución pública de cumplir con el Ordenamiento Jurídico, cumplimiento respecto del cual, y a diferencia de las otras empresas de naturaleza privada, el ICE sí debe rendir cuentas.

Finalmente y respecto a la supuesta grave afectación comercial de nuestro representado, ésta no es tal, y así se comprobó de una encuesta realizada por esa misma Autoridad Reguladora.

PETITORIA:

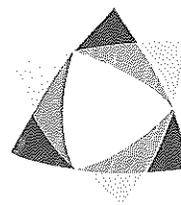
En virtud de lo anterior, y basado en los argumentos esgrimidos, así como de lo dispuesto en los principios constitucionales de contratación administrativa, tales como legalidad, seguridad jurídica, buena fe, publicidad, transparencia e igualdad de trato, solicitamos se **REVOQUE** por evidentemente ilegal y nula la resolución No. RCS-020- 2013 de las 9:00 horas del 30 de enero 2013 emitida por ese Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y se declare en su lugar **INFRUCTUOSO** el proceso de selección de la ERPN.

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

SOBRE LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR EL ICE

Esta Dirección procedió a analizar los argumentos esbozados por el ICE en este apartado, en el mismo orden en que fueron presentados:

PRIMERO: Sobre lo indicado en este punto conviene aclarar al ICE que el considerando XIII contenido en la RCS-020-2013, corresponde a la transcripción literal del artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-Minaet), por lo que las apreciaciones presentadas por el ICE al respecto no son de recibo en esta instancia, por cuanto el citado Plan se encuentra en vigencia desde su publicación.



A continuación se presenta una tabla resumen de las objeciones interpuestas por el ICE ante la SUTEL con respecto a los plazos de implementación definidos en la RCS-274-2011.

Tabla N° 1. Detalle de las apelaciones presentadas por el ICE contra los plazos de implementación de la portabilidad numérica definidos por esta Superintendencia.

NI-062	Recurso de reconsideración en contra de la RCS-274-2011	4 enero 2012	RCS-092-2012	7 de marzo 2012
NI-3282 (Consecutivo ICE N°6000- 1137-2012)	Respuesta al oficio 1856-SUTEL-DGC-2012 sobre las adecuaciones necesarias en las redes y sistemas de los operadores y proveedores miembros del CTPN	14 junio 2012	Acuerdo N° 026-044-2012	18 de julio 2012
NI-4720	Recurso de reconsideración e incidente de nulidad contra el Acuerdo N°024-049-2012	22 de agosto 2012	RCS-255-2012	30 de agosto del 2012
NI-5135-2012	ICE remite observaciones finales al cartel de contratación para selección de la ERPN	10 de setiembre 2012	Acuerdo N°012-061-2012	10 de octubre 2012
NI-6093	Recurso de reconsideración contra RCS-303-2012	17 de octubre 2012	RCS-328-2012	7 de noviembre 2012
NI-6145	Recurso de reconsideración contra el acuerdo 012-061-2012	18 de octubre 2012	RCS-329-2012	7 de noviembre 2012

TERCERO: En lo que respecta a la recomendación de declaratoria de infructuoso del proceso de selección, no es de recibo la conclusión a la cual se llega, que infiere sin mayor fundamento que la Resolución RCS-020-2013 es contraria al ordenamiento jurídico únicamente por apartarse del criterio de su representada.

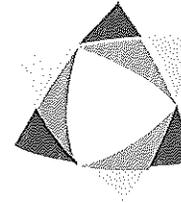
CUARTO:

A) Respecto a la conformación accionaria (punto 5.2.1 de la resolución).

Sobre este punto resulta preciso indicar que este aspecto ya fue resuelto por parte de la SUTEL, agotando la vía administrativa mediante la resolución RCS-014-2013, la cual establece a la letra en lo que interesa lo siguiente:

Con relación a este tema, la Dirección General de Calidad remite a la recomendación brindada mediante oficio 5026-SUTEL-DGC-2012, en el sentido de que se le debe de reiterar al ICE que su pretensión de solicitar a los oferentes interesados presentar el detalle del personal, trabajadores, empleados y subordinados en la certificación de la conformación accionaria; es una petición que resulta contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir las actuaciones de la Administración, análisis que coincide con lo manifestado por los operadores Claro, Telefónica y Fullmóvil en el seno del CTPN.

...conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha



sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. (Sentencia 01739-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

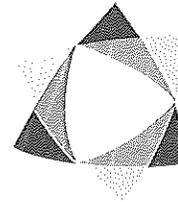
En este sentido, se reitera lo señalado en el oficio 5026-SUTEL-DGC-2012, respecto a que la cláusula del pliego de condiciones busca demostrar por medio de la certificación accionaria el hecho de que las sociedades oferentes no se encuentren vinculadas con empresas habilitadas para la prestación y explotación de servicios de telecomunicaciones en nuestro país, esto sin que se implique un grado de desagregación al nivel de cada funcionario o accionista de una determinada empresa, ya que ésta pretensión sería contraria al espíritu de preservar el carácter impersonal que poseen los socios que conforman una empresa. Considerando lo anterior y de conformidad con el principio de la buena Fe que rige todas las relaciones contractuales, dichas empresas cumplen plenamente con lo establecido en el pliego de condiciones al presentar el detalle de conformación accionaria solicitado.

Lo anterior en estricto apego al principio constitucional "In dubio pro Pollicitationis" o "Presunción de cumplimiento de la oferta" el cual tiene rango constitucional como lo señaló la Sala Constitucional en su célebre voto N°998-98 de las 11:30 horas del 16 de febrero de 1998:

"en cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro"

Por lo tanto, de conformidad con los elementos indicados, realizar una interpretación extrema del pliego de condiciones como lo pretende el ICE; atentaría contra los principios de eficacia y eficiencia, los cuales buscan la conservación máxima de las ofertas a fin de poder garantizar el cumplimiento de los fines públicos dispuestos, de manera que prevalezca el contenido sobre la forma, siendo claro que al realizar dicha interpretación el ICE estaría atentando contra la satisfacción del interés de los usuarios al atrasar o impedir la satisfacción del derecho de éstos de hacer uso de su derecho a la portabilidad numérica. Por todo lo anteriormente indicado se debe de rechazar en todos su extremos lo señalado en este punto.

Complementariamente, resulta preciso indicar al ICE, que no existe violación del principio de igualdad de trato, como incorrectamente lo alega este Instituto, en cuanto a la comparación del análisis realizado a la empresa Informática el Corte Inglés, con el análisis realizado a la empresa TELETECH, por cuanto ambos constituyen cuadros fácticos distintos, al respecto con vista al folio 1464 del expediente administrativo, queda demostrado el aporte por parte de la empresa el Corte Inglés de la certificación accionaria en los términos solicitados en el pliego de condiciones, condición que dista de



Nuevamente no se comparten los argumentos esgrimidos por parte del ICE, en el sentido de que mediante la identificación del rubro de utilidades por parte de la empresa Informática El Corte Inglés se le está concediendo una ventaja indebida en detrimento de los otros oferentes en virtud de los siguientes argumentos.

El parámetro objetivo para seleccionar entre ofertas elegibles es el precio final ofertado, tanto para los cargos fijos como para los cargos variables, por lo tanto la aclaración presentada respecto al detalle del rubro de utilidad, no constituye a criterio de esta Dirección ventaja alguna por cuanto el elemento objetivo comparativo se mantiene invariable, es decir, al presentar dicho desglose no le está otorgando beneficio en relación con sus competidores, ya que el precio final no se modifica.

Asimismo en su recurso, el ICE omite presentar las justificaciones que sustentan la afirmación realizada, ni concreta los posibles beneficios que pudo obtener el Corte Inglés al indicar su utilidad posteriormente, especialmente en perjuicio del análisis y comparación de las ofertas que se encuentran elegibles.

Adicionalmente es cuestionable la actitud del ICE, al indicar que es improcedente la solicitud de aclaración realizada a la empresa seleccionada, más aún cuando en la Sesión Extraordinaria N°16 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (sesión a la cual asistieron los representantes del ICE) se acordó por unanimidad en el punto 2 del acta correspondiente lo siguiente:

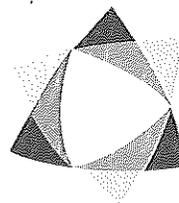
- (...)
2. Una vez discutido y analizado el tema acerca de la no inclusión del rubro de utilidad por parte de IECI en su estructura de costos de cargos fijos y variables, los operadores y proveedores **acuerdan que se solicitará una aclaración de manera que IECI indique explícitamente el valor de la utilidad (...)**

(Lo resaltado es intencional)

Por lo tanto de conformidad con lo expuesto, los representantes del ICE en conjunto con los demás miembros del CTPN, acordaron de manera unánime realizar la solicitud de aclaración en relación con el rubro de utilidad y que su presentación no implicaría bajo ningún supuesto una ventaja indebida ya que los precios finales totales y definitivos no fueron modificados. Es evidente, que la contradicción de criterios del ICE, revela las intenciones reales de este Instituto de obstaculizar y desmeritar el proceso de selección de la ERPN y de esta manera afectar el cumplimiento del derecho de los usuarios a portar su número.

- C) Sobre el periodo de almacenamiento de la base de datos Histórica (punto 5.2.3 del pliego de condiciones)

Al respecto esta Dirección mantiene la posición sostenida en el oficio 275-SUTEL-DGC-2013, en el cual se indica que la aclaración requerida se debe a una contradicción en lo expresado en la oferta presentada por parte de Informática El Corte Inglés, la cual se evidencia a partir de lo resaltado del extracto del folio 1254 del expediente administrativo:



anterior, la empresa incluyó en el mismo párrafo un período de dos (2) años y otro período de tres (3) años; y adicionalmente manifestó apearse a los requerimientos del pliego. Lo anterior, evidencia la contradicción que requirió la solicitud de aclaración por parte del oferente.

Asimismo, dicha solicitud de aclaración fue avalada por la totalidad de los miembros del CTPN, mismos que acordaron de manera unánime realizar la solicitud de aclaración que posteriormente la SUTEL efectuó mediante oficio 5152-SUTEL-DGC-2012, lo cual en ningún momento otorga ventaja alguna al oferente sino que simplemente pretende dilucidar el tema.

En respuesta a la citada solicitud de aclaración, Informática El Corte Inglés indicó:

"A través de este medio se corrige la errata del párrafo contenido en el apartado 3.1.5.1 de la Propuesta Técnica de Informática El Corte Inglés. El texto correcto es el siguiente:

Con independencia de la política de respaldo "backup" y retención de la información que se utilice, respetando los requerimientos de las bases, IECI ofrecerá una solución que permita a los operadores, a la SUTEL y a los organismos autorizados de control, la consulta en línea de la información contenida en la base de datos correspondiente a los tres años anteriores a la fecha de la consulta, y mantendrá el registro histórico de números portados, así como las facilidades de acceso a los mismos, por un período de al menos 3 años y hasta 7 en medios de almacenamiento alternativos, tal y como es requerido en el Pliego"

Considerando lo anterior, es claro que la empresa el Corte Inglés en su aclaración rectifica el error material incurrido en su oferta, con lo cual reitera el cumplimiento a lo establecido en el pliego de condiciones del presente proceso de selección.

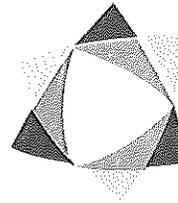
No omitimos indicar que no es de recibo la actitud contradictoria expresada por el ICE, en el sentido de que a lo interno del CTPN sus representantes avalaron de manera unánime con los demás miembros del comité la solicitud de aclaraciones a los oferentes respecto a este tema; pero en una instancia posterior como lo es presente recurso, el ICE alega presuntas ilegalidades e improcedencias de dichas solicitudes de aclaración.

Del análisis sobre este punto, se extrae que el argumento del ICE es incorrecto y su posición poco sustentada busca desmeritar el presente procedimiento de selección y por ende limitar el ejercicio del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica.

d) Nivel de encriptación en los datos de contenga la Entidad de Referencia (Punto 5.2.4)

En relación a este punto, resulta preciso indicar que la manifestación del ICE se aparta de la realidad, por cuanto erróneamente indica:

"El oferente "Informática el Corte Inglés" indicó en su oferta original que el método de cifrado que utilizaría en su solución para Costa Rica es el esquema de encriptación MD5, el cual NO



Por lo tanto, se ratifica en un todo lo indicado en nuestro oficio 265-SUTEL-DGC-2012, en el sentido de que el sistema de encriptación MD5 por parte del Corte Inglés aplica únicamente para el cifrado de contraseñas y no así para la información contenida en las bases de datos y acceso a esta información como erróneamente lo interpreta el ICE.

Cabe señalar que en la oferta original Informática el Corte Inglés manifestó (visible a folio 1309):

"Encriptación: El emisor obtendrá las garantías de que los datos, encriptados antes de ser transmitidos sólo serán descryptados por el receptor deseado"

Asimismo, a folio 1272 de la oferta, donde se describen las características de la plataforma donde se implementarán los dispositivos UTM (Unified Threat Management) con servicios de Firewall (SRX series) e IPS se manifiesta lo siguiente:

"(...)

AES256+SHA-1 / 3DES+SHA-1 VPN Performance	75 Mbps
---	---------

"(...)"

A partir de lo anterior, al considerar la capacidad de encriptación de las plataformas y lo señalado por el oferente respecto a su definición de encriptación, el CTPN acordó de manera unánime solicitar la siguiente aclaración:

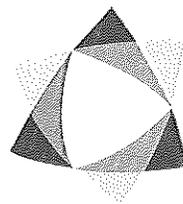
"10. Respecto al punto 2.8.1.7 del pliego de condiciones, si bien su representada aportó el tipo de cifrado que utilizará en el contenido de las comunicaciones, se le solicita una aclaración sobre el tipo de cifrado que utilizará la solución propuesta para el almacenamiento en la base de datos"

Al respecto el oferente en estudio indicó:

"Para la encriptación de datos dentro de la Base de Datos se utilizarán herramientas propias de Oracle, permitiendo entre otros cifrados AES o DES (...)"

Considerando la respuesta planteada, es evidente que bajo ninguna circunstancia Informática el Corte Inglés se encuentra modificando su oferta más bien brinda un mayor detalle sobre el tipo de encriptación que utilizará, por cuanto la encriptación MD5 propuesta en la oferta original se estaría utilizando para cifrar las contraseñas y por otra parte la encriptación AES o DES descrita en la aclaración se emplearía para el cifrado de la información contenida en la base de datos, por lo que resulta improcedente el argumento esbozado por el ICE al aseverar que se está modificando la oferta, cuando a todas luces estamos en presencia de una aclaración, siendo lamentable la posición del ICE de querer cercenar el buen desarrollo del proceso con estas afirmaciones.

a) Sobre la presentación de las certificaciones que poseen los Data Centers ofertados (punto 2.5.5)



"(...) Las características de los data center son superiores al TIER I, incluso los ubican en niveles de cumplimiento de TIER III, según se detalla en la nota adjunta emitida el 26 de diciembre de 2012 por la empresa LEVEL 3, con una disponibilidad del 99.9% mientras que la norma TIER I se ubica en 99.671%. El cumplimiento de las condiciones dichas por parte de esos data center está respaldada a su vez por la certificación emitida por SAP para Global Crossing como SAP Certified Provider of Hosting Services. Para obtener esta certificación se superaron auditorías que dan fe de la seguridad de la operación de la empresa y le permiten actuar como SAP hosting partner.

Asimismo adjuntamos renovación de la certificación ISO 27001 obtenida desde el 2009 así como nuestra certificación en CMMI Nivel 5, de este modo se asegura a la vez el nivel de seguridad de la operación, incluyendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información tanto en plataforma como en aplicativo.

Cabe decir que si bien se aporta certificación distinta a la expresamente señalada en el cartel, se respetan y superan los niveles de disponibilidad y confiabilidad pretendidos por SUTEL, y todo bajo el respaldo de calidad de Informática El Corte Inglés S.A. (...)"

Al respecto, es claro que el ICE malinterpreta el requisito del pliego de condiciones, por cuanto asumen que se debe de cumplir específicamente con los estándares dispuestos en el pliego y en este caso de conformidad con lo indicado las certificaciones con que cuenta el Data Center ofertado superan los requisitos mínimos solicitados.

f) Presentación de Estados Financieros (punto 5.2.6)

En primera instancia, conviene señalar que este tema fue resuelto y agotada la vía administrativa por parte del Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-014-2013 del 16 de enero del 2013, el cual a la letra establece:

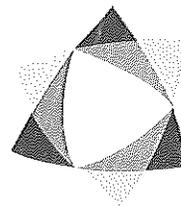
"(...)

Con relación a este tema, la Dirección General de Calidad reitera su posición respecto a la recomendación brindada mediante oficio 5026-SUTEL-DGC-2012, en el que una vez analizadas las posiciones planteadas por los operadores y proveedores miembros del CTPN y considerando los resultados del estudio interno realizado con el apoyo de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, se determinó que sólo podrían considerarse como estados financieros auditados aquellos que hubiesen sido presentados de conformidad con lo indicado en la cláusula 1.5.13.2 del pliego de condiciones, la cual a la letra establece lo siguiente:

"1.5.13.2 Los oferentes podrán acreditar su capacidad financiera mediante la presentación en la oferta de cualquiera de las dos alternativas que se indican a continuación:

1.5.13.2.1 Estados Financieros Auditados del último periodo disponible, emitidos por un contador público independiente.

Adicionalmente, el contador público independiente deberá manifestar las contingencias que puedan...



Bajo el supuesto anterior, -y tal y como se analizó en el oficio 5026-SUTEL-DGC-2012 remitido al Consejo de la SUTEL- es claro que la información remitida por la empresa Portings Xs, y elaborada por KPMG, no puede considerarse como un estado financiero auditado de conformidad con los términos solicitados en el pliego de condiciones, sino que corresponde a un informe de los estados financieros, aspecto que es corroborado por parte de la misma empresa auditora al indicar lo siguiente (visible a folios 770, 771 y 789 del expediente):

"Nuestra responsabilidad como contador es cumplir con nuestro informe de acuerdo con la ley holandesa, incluidos los procedimientos profesionales y éticos emitidos por nuestro instituto profesional.

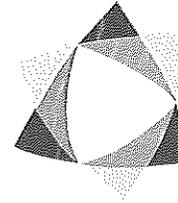
De acuerdo con la norma profesional aplicable a los informes de compilación, nuestros procedimientos se limitaron principalmente a recolectar, procesar, clasificar y resumir la información financiera. Además, hemos evaluado la idoneidad de las políticas contables que se utilizan para compilar los estados financieros, con base en la información proporcionada por la administración. La naturaleza de nuestros procedimientos no nos autoriza para expresa ninguna seguridad sobre la visión justa y verdadera de los estados financieros"

Esta Dirección General de Calidad considera conveniente señalar al ICE que el pliego de condiciones no hace referencia al contenido que debe incluir el estado financiero, sino que indica únicamente que este se debe de presentar auditado; razón por lo cual no se puede requerir información con un detalle adicional al indicado en la cláusula y el cumplimiento de este requisito debe analizarse en función de lo señalado en el pliego de condiciones. En este sentido, es importante destacar que el pliego de condiciones únicamente solicita que la documentación presentada corresponda al último periodo disponible y que haya sido emitido por un contador público independiente; por lo tanto, no sería razonable ni jurídicamente procedente exigir requerimientos en el contenido del mismo, lo cual evidentemente -al tratarse de un proceso de selección con oferentes de corte internacional- podría variar de conformidad con las normas y legislación vigente en cada país; lo cual no fue expresamente delimitado en el pliego de condiciones para el caso que nos compete.(...)"

En cuanto al alegato del ICE, respecto a la incerteza en la presentación de las cifras de los estados financieros, resulta oportuno indicar que este tema fue resuelto y agotada la vía en la administrativa en la misma resolución RCS-014-2013 aludida, que a la letra expresa:

"(...)

De la lectura de los estados financieros de las empresas el Corte Inglés, el Consorcio Grupo CESA-Porting Xs y Teletech y una vez analizados los argumentos esbozados por el ICE, esta Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Operaciones determinó que para todos los casos los documentos aportados indican la unidad monetaria utilizada en cada una de ellos. Para todos los casos dicha unidad monetaria se indica entre paréntesis de previo a la presentación de las tablas de balance financiero. A todas luces, resulta evidente que las cifras indicadas no están referenciadas a ningún factor multiplicativo sino que son valores unitarios. (...)"



Conviene señalar que este tema fue resuelto y agotada la vía administrativa por parte del Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-014-2013 del 16 de enero del 2013, el cual a la letra establece en lo que interesa lo siguiente:

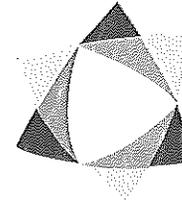
*"(...)
"(...) Para el presente caso, se presenta nuevamente una interpretación extrema realizada por el ICE, la cual atenta contra el desarrollo del proceso de selección de la ERPN, al resultar completamente restrictiva y excluyente; ya que estaría produciendo una descalificación de todos los oferentes del presente proceso de selección, los cuales indudablemente se catalogan como empresas líderes de la industria de portabilidad numérica, condición que es fácilmente verificable a través de exitosas implementaciones realizadas en otros países. En este caso, pareciera mostrarse la intención subyacente de este tipo de interpretaciones extremas realizadas por parte del ICE, las cuales devienen en una actitud que más que una defensa de un principio de legalidad -reiterado en diversas ocasiones por dicha institución- se asocia con la defensa del estatus quo del operador incumbente al retrasar y obstaculizar el proceso de selección de la ERPN, para que se permita la portabilidad numérica en nuestro país, derecho de los usuarios que busca la promoción de la competencia en el sector de las telecomunicaciones.*

Consideramos que no se está en presencia de una interpretación antojadiza y mucho menos arbitraria del pliego de condiciones como erróneamente lo califica el ICE, sino que lo que se pretende al amparo del ordenamiento jurídico, es aplicar las cláusulas del pliego de condiciones de forma congruente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando que las empresas que han realizado la implementación, operación, mantenimiento y administración de los servicios de portabilidad numérica en distintos países se constituyen en idóneas para participar en el proceso de selección llevado a cabo en nuestro país...

... La aplicación de las cláusulas bajo estudio, realizada por el Consejo de la SUTEL de forma coincidente con los criterios de los demás miembros del CTPN, no sólo se ajusta en un todo al espíritu del pliego de condiciones, sino que permite la participación de todos los oferentes y consecuentemente la obtención de la satisfacción del interés público mediante la selección de la mejor oferta presentada, todo lo anterior al amparo del principio de conservación de las ofertas, el cual establece que las actuaciones se darán de forma tal que faciliten la conservación de las ofertas y la adopción del acto final de manera que con ello se puede satisfacer el interés público.

Por lo tanto de conformidad con lo expresado se ratifica lo indicado no sólo por la Dirección General de Calidad de la SUTEL sino por los operadores Claro, Telefónica, Tuyo y FullMóvil en el sentido de que el término "completado" no significa en este contexto "contrato terminado", por lo tanto resulta improcedente la solicitud de descalificar aquellas ofertas que presentaron certificaciones de experiencia en las que se acredita la implementación, puesta en operación del sistema y su respectiva fase de ejecución contractual." (...)

Una vez más el ICE presenta dentro un recurso un tema ya analizado y resuelto por el Consejo de la SUTEL sobre el cual va previamente se había agotado la vía administrativa. Resulta claro recordar al



sin que exista claridad sobre sus intenciones, mediante la interposición continúa y repetida de recursos dilatorios, afectando con ello significativamente el proceso que nos ocupa y por ende el interés público dada la afectación de la tutela del derecho de los usuarios.

h) Escalamiento de la Solución de Portabilidad Numérica (Punto 5.2.8)

En relación al tema, no resultan de recibo los argumentos esbozados por parte del ICE, por cuanto se limitan a indicar que la oferta seleccionada no es clara y no describe los términos y condiciones del pliego de condiciones, sin presentar argumentos de orden técnico que sustenten su decir, por lo que ante la insuficiencia de argumentos técnicos de respaldo, lo indicado se convierte en una mera apreciación subjetiva.

Al respecto, se reitera lo indicado en el oficio 275-SUTEL-DGC-2013, sobre la oferta de Informática El Corte Inglés visible a folios 1306 y 1307, donde se desarrolla ampliamente lo relacionado a la escalabilidad del SIPN:

“La arquitectura propuesta por IECI está diseñada para lograr un alto nivel de escalabilidad permitiendo un crecimiento rápido y eficiente, manteniendo la arquitectura de alta disponibilidad y redundancia local, el cual permitirá proporcionar un tiempo de respuesta muy adecuado a la demanda y responder a picos elevados de actividad en el servicio.

La tecnología de virtualización utilizada permite ampliar fácilmente los distintos entornos existentes simplemente añadiendo dispositivos a medida que las necesidades lo requieren, permitiendo crecer indefinidamente según se precise y en cuestión de días.

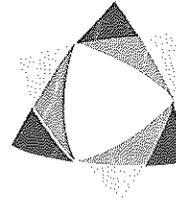
Los componentes de la infraestructura están basados en una buena parte de elementos que se consumen bajo demanda, dentro de infraestructuras de gran tamaño, lo cual permite responder en forma automática a la demanda presentada.

Unido a ello, se pueden agregar componentes y/o crecer los componentes existentes para soportar el crecimiento manteniendo la consistencia total en la arquitectura original.

El equipo de almacenamiento contemplado cuenta con una capacidad suficiente y disponible por unidad como para albergar toda la información que se requiera almacenar por todos y cada uno de los procesos de portabilidad.

En lo referente al procesamiento, dada la versatilidad, flexibilidad y capacidad de crecimiento de la plataforma y de los sistemas operativos, es posible presentar un crecimiento vertical (crecimiento de una máquina virtual) o crecimiento horizontal (agregar máquinas virtuales adicionales).

En cuanto a la funcionalidad y capacidad lógica de las aplicaciones ofertadas, éstas soportan niveles de transaccionalidad y de ejecución de rutinas de procesos con una eficiencia probada, tal como lo



- *Vertical*

Escalar verticalmente o upscale, significa el añadir más recursos a un solo nodo en particular dentro de un sistema, tal como el añadir memoria o un disco duro más rápido a un servidor.

- *Horizontal*

Significa agregar más nodos a un sistema, tal como añadir un servidor o nodo a un cluster.

Las opciones anteriores aplican al crecimiento en cualquiera de los componentes incluidos en la propuesta: sistemas, almacenamiento, backup, ancho de banda etc. garantizando el cumplimiento de los parámetros de disponibilidad, desempeño, contabilidad y calidad del servicio”.

QUINTO: *En relación con lo indicado por parte del ICE en este punto, ratificamos el contenido del estudio realizado mediante oficio N°275-SUTEL-DGC-2013.*

SEXTO: *Al respecto, le debemos indicar al ICE que cada uno de los miembros del CTPN cumplió en tiempo y forma con su obligación de remitir a la SUTEL la recomendación de selección para la ERPN debidamente firmada por su representante legal y exponer la misma ante el CTPN, por lo que lo alegado por parte del ICE en el sentido del compromiso corresponde a un juicio de valor emitido por ellos. El hecho de que el criterio de 4 de los 5 miembros del CTPN no coincida con el esbozado por el ICE, no conlleva directamente a asumir irregularidades en el presente trámite.*

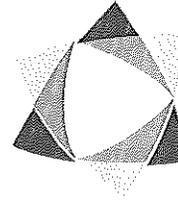
SÉTIMO: *Sobre este punto, lleva la razón el ICE en el sentido de que de conformidad con el numeral 1.5.8.2 del pliego de condiciones el plazo para la suscripción de los contratos es de dos (2) meses a partir de la firmeza del acto de selección; firmeza que se adquiere a partir de la resolución del presente recurso.*

OCTAVO: *Sobre este punto se le reitera al ICE su obligación de suscribir el contrato con la empresa Informática el Corte Inglés en los términos establecidos en las resoluciones RCS-303-2012, el pliego de condiciones y el contrato.*

Resulta preciso recordarle al Instituto que tal y como lo manifestó la Contraloría General de la República en oficio 12289, que la presente selección:

“No es un procedimiento promovido por parte del ICE, pues la participación del mismo surge de un imperativo normativo para garantizar la portabilidad numérica de acuerdo con los términos y condiciones impuestas por el regulador.

Así, la fuente o causa de la relación jurídica que surgirla entre la ERPN y el ICE y los demás operadores o proveedores no sería la autonomía de la voluntad en sentido puro, sino más bien surge en razón de un imperativo normativo. Existe una obligación de contratar a la ERPN seleccionada que deriva de las órdenes dictadas por el regulador, de las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

de la portabilidad numérica seleccionada en nuestro país, la cual tiene su sustento en el deber normativo de brindar la portabilidad numérica a los usuarios de las telecomunicaciones y obedece a un mandado emitido por parte de esta Superintendencia en su condición de Ente Regulador del sector, en acatamiento a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos conexos.

No omitimos indicar a este Instituto que la misma ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 67 inciso a), subinciso 7 que el incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencia, como lo ha sido la selección de la ERPN, se considerará una infracción muy grave.

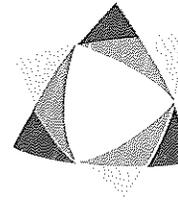
NOVENO: En este apartado, no es de recibo el argumento falaz del ICE por cuanto ha quedado demostrado que si bien es cierto el proceso de selección no corresponde del todo a un proceso de contratación administrativa, se ha cumplido a cabalidad con los principios de publicidad (por cuanto se dio a conocer al público en general la existencia del proceso de selección mediante audiencias, publicaciones en medios de comunicación masiva), igualdad (se permitió la libre participación de aquellos oferentes que cumplieran con los requisitos), libre competencia (permitted la participación de 4 empresas en el proceso), transparencia (todo lo actuado en el presente proceso se encuentra en el expediente administrativo conformado para tal fin), no discriminación (igual trata entre oferentes, cada uno tenía las mismas posibilidad de ser adjudicado) y eficiencia y eficacia (la interpretación de las condiciones del pliego se dieron en la búsqueda de la conservación de las ofertas y la efectiva satisfacción del interés de los usuarios de contar con la portabilidad numérica).

Así las cosas y dado que la Contraloría ya se pronunció sobre el presente procedimiento de selección, esta Superintendencia tiene certeza de que se ha cumplido a cabalidad con los citados principios rectores y le señala al ICE que se encuentra en su derecho de consultar lo que considere pertinente a dicho Órgano Contralor.

DECIMO: Sobre este punto le indicamos al ICE que si bien es cierto ha participado en todas las sesiones del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, el hecho de que a la fecha sea el único operador que a la fecha haya interpuesto recursos de diversa índole (en totalidad 21), lejos de aportar al proceso, ha generado atrasos a la implementación de la portabilidad numérica y consecuentemente ha dilatado y afectado el derecho consagrado por Ley de los usuarios de poder cambiar de operador sin tener que cambiar su número, por lo que su papel se ajusta a lo citado por la misma Contraloría General de la República.

Sobre el Incidente de Nulidad

Si bien es cierto el recurrente manifiesta en su primera hoja que el presente oficio corresponde a un recurso de revocatoria con incidente de nulidad concomitante, no manifiesta expresamente las razones amparan la nulidad aludida, por lo tanto dicho incidente debe de rechazarse de plano.



2. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
3. Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el ICE, únicamente en el sentido de que el plazo de dos (2) meses para firmar los contratos empieza a regir a partir de la firmeza del acto de selección de la ERPN, el cual inicia con la resolución del presente recurso por parte del Consejo de la SUTEL.
4. Rechazar los demás extremos del recurso incoado por parte del ICE.
5. Ratificar en todos los demás extremos la resolución RCS-20-2013 recurrida.
6. Ratificar la obligación que tiene el ICE así como los demás operadores y proveedores miembros del CTPN de suscribir sus contratos con la ERPN.
7. Ratificarle a los operadores y proveedores miembros del CTPN que se encuentran en la obligación de acatar los mandatos en materia de telecomunicaciones emitidos por parte de esta Superintendencia en el ejercicio de sus competencias, so pena de la implementación de las sanciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Declarar la firmeza del acto de selección.
(...)"

VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 014-075-2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

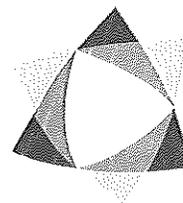
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
2. Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el ICE, únicamente en el sentido de que el plazo de

Nº 20144

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

6. Apercibir a los operadores y proveedores miembros del CTPN que se encuentran en la obligación de acatar los mandatos en materia de telecomunicaciones emitidos por parte de esta Superintendencia en el ejercicio de sus competencias, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Declarar la firmeza del acto de selección recaído a favor de la empresa Informática El Corte Inglés
8. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.

15. Ampliación de jornada laboral de 40 horas a 48 horas para los funcionarios Manuel Valverde Porras y Adrián Acuña Murillo

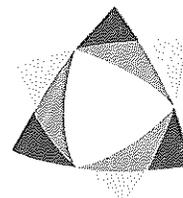
Seguidamente la señora Presidenta del Consejo hace del conocimiento de los señores Miembros, el informe y la recomendación del Área de Recursos Humanos con respecto a la solicitud de ampliación de jornada laboral a 48 horas semanales de los funcionarios Manuel Valverde Porras y Adrián Acuña Murillo.

El señor Glenn Fallas presenta al Consejo los detalles del estudio realizado y señala que la solicitud planteada por los funcionarios en cuestión, manifestando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo aprobar dicha solicitud.

ACUERDO 015-009-2013

1. Dar por recibidos los oficios 592-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de febrero del 2013, 591-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de febrero del 2013 y 513-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de febrero del 2013, por medio de los cuales el señor Glenn Fallas Fallas presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral de los funcionarios Manuel Valverde Porras y Adrián Acuña Murillo.
2. Trasladar los documentos antes mencionados al Área de Recursos Humanos para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva, para consideración del Consejo en una próxima sesión.

16. Seguimiento a las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-6012 de la Contraloría General de la



"(...) enviar informes de avance semestral en los plazos iguales o superiores a 12 meses"

Al respecto, mediante el oficio OF-DVT-2013-48, la Superintendencia y el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, enviaron de forma conjunta el informe semestral correspondiente a las disposiciones grupales. Además, en lo particular para SUTEL le informo:

"d) Con el propósito de disponer de información confiable sobre la asignación y uso del espectro radioeléctrico deberán: (...) "

"ii. Gestionar, por parte de la SUTEL, la emisión del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones que ordena el artículo 10 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (ver 3.5.1)"

Agrega que el 7 de noviembre del 2012, mediante acuerdo No. 035-070-2012 de la sesión ordinaria No. 070-2012, el Consejo de la SUTEL, recibe la propuesta de la Dirección General de Mercados, relacionada con la implementación legal y operativa de un registro automatizado, la cual incluía el proyecto de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Mediante dicho acuerdo, el Consejo de la SUTEL, solicitó a los miembros del Consejo y Directores de cada área, remitir sus observaciones a la propuesta de reglamento. Luego de varias revisiones del Reglamento, en la primera sesión de enero se presenta una nueva versión del proyecto, la cual es recibida por el Consejo de la SUTEL para estudio. Finalmente, en la sesión 012-2013 del 23 de enero del 2013, mediante el acuerdo 012-003-2013, se aprueba el texto definitivo con los cambios incorporados, y se remite la versión definitiva del proyecto de reglamento a la Junta Directiva de la ARESEP, por carecer la SUTEL de potestad reglamentaria.

La Junta Directiva de la ARESEP debe aprobar el proyecto final, para lo cual se debe seguir el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 81 de la Ley No. 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

"iii. Completar, por parte de la SUTEL, toda la información que conforme a los artículos 80 de la LFMEPST y 149, 150 del RLGT, es requerida por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)." La SUTEL se encuentra trabajando en la consolidación de los sistemas de información requeridos por el RNT para su actualización; no obstante, los requerimientos finales del mismo, dependen de la aprobación definitiva del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

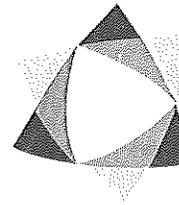
"iv. Establecer, por parte de la SUTEL, los lineamientos y el procedimiento correspondiente para que ese RNT se mantenga debidamente actualizado y a disposición de terceros interesados."

El proyecto de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, establece los lineamientos para mantener el registro debidamente actualizado. Asimismo, el Consejo de la SUTEL, revisará el procedimiento interno remitido por la Dirección General de Mercados para llevar a cabo las inscripciones y actualizaciones de dicho registro. El Consejo establecerá los procedimientos conforme se dispone en el proyecto de Reglamento remitido a la Junta Directiva de la ARESEP.

Nº 20146

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

remitirse a esta Contraloría la orden girada en el plazo de 10 días hábiles a partir del recibo de este informe. También deberán remitirse informes sobre el estado de avance de dichas acciones, el primero con plazo de 6 meses y el segundo de 12 meses."

En relación con la adquisición y puesta en operación del sistema de monitoreo de espectro, se invitó a las empresas interesadas en convertirse en proveedores de esta solución a participar en la audiencia previa para recibir observaciones sobre el borrador del Cartel de la Licitación Pública Internacional para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para la SUTEL.

Todas las observaciones, las cuales permitieron mejorar el cartel, fueron atendidas mediante oficio 2936-SUTEL-DGC-2012, el cual fue comunicado a cada uno de los interesados que solicitaron el borrador del cartel.

Es importante señalar, que mediante licitación abreviada 2011LA-000014-SUTEL se realizó el diseño del sistema de monitoreo de espectro y localización de emisiones, el cual contempla tal y como lo solicita la Resolución 35825 de la Contraloría General de la República, publicada en La Gaceta 221 del 11 de noviembre del 2004, el respectivo estudio de mercado mediante el cual se realiza la estimación del presente concurso.

Mediante oficio 3235-SUTEL-DGC-2012 del 10 de agosto del 2012, se recomendó al Consejo de la SUTEL iniciar el proceso respectivo de contratación para el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, remitiendo la decisión inicial al área de proveeduría de la SUTEL. Mediante acuerdo del Consejo 041-049-2012, se dio por recibido el oficio anterior, y se procedió a remitir la Decisión Inicial correspondiente a la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, Contratación de Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro.

Dice además que inicialmente la apertura de ofertas se programó para el 29 de octubre del presente año, no obstante, debido a varias consultas realizadas y a la solicitud de prórroga, se trasladó la apertura para el 16 de noviembre del 2012.

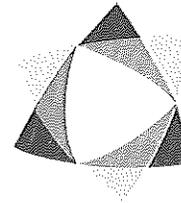
Por otra parte, los recursos para el financiamiento de la adquisición de este sistema se obtendrán a partir de la recaudación del canon de reserva del espectro radioeléctrico correspondiente al período 2013. En este sentido, se debe hacer referencia a que a la fecha, no se ha realizado la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente al ajuste anual de este canon, cuyo proyecto fue remitido por esta Superintendencia mediante resolución RCS-318-2012, tomada mediante acuerdo N° 008-064-2012, del día 24 de octubre del 2012. Lo anterior aún y cuando el plazo para la presentación de la declaración y pago del canon correspondiente a este año vence el próximo 15 de marzo en los términos establecidos por el artículo 63 de la LGT.

Asimismo, tal y como se ha indicado en oportunidades anteriores, el ICE y su subsidiaria RACSA, se han negado a pagar el monto correspondiente al canon 2012 bajo el argumento de que el mismo debe realizarse en el período fiscal posterior al de su establecimiento. Lo anterior representa un impacto significativo en el financiamiento de las actividades establecidas por el artículo 63 de la LGT y que le

Nº 20147

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Aprobar la remisión a la Contraloría General de la República por parte de la Presidencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del oficio 616-SUTEL-2013 y así dar respuesta al seguimiento de las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 enviado por ese ente contralor.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 5

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

17. Capacitación del señor Jorge Brealey Zamora en el curso Robert Schuman Centre for advance Studies, Florencia, Italia.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de capacitación presentada por el señor Jorge Brealey Zamora, para participar en el curso Robert Schuman Centre for advance Studies, a realizarse del 18 al 20 de abril del 2013, en Florencia, Italia.

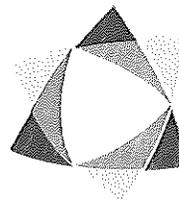
Sobre este asunto, se conoce el oficio 564-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe correspondiente a esta solicitud, en la cual se detallan el contenido académico, el costo contemplado por el Área Financiera y la recomendación correspondiente.

El señor Campos Ramírez se refiere a este tema y señala que la recomendación al Consejo es que se apruebe la solicitud planteada por el señor Brealey Zamora.

Suficientemente analizado este tema y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve;

ACUERDO 017-009-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 0564-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de participación del funcionario Jorge Brealey Zamora en el curso "*Robert Schuman Centre for advance Studies*", impartido por el Florence School of Regulation, Florencia, Italia", del 18 al 20 de abril del 2013.
2. Autorizar la participación del funcionario Jorge Brealey Zamora en el curso "*Robert Schuman Centre for advance Studies*", impartido por el Florence School of Regulation, Florencia, Italia", del 18 al 20 de abril del 2013.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que



establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al funcionario Jorge Brealey Zamora los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que estará realizando a Florencia, Italia.

ACUERDO FIRME.

18. Capacitación para Evelyn Sáenz Quesada en el seminario "Gerentes Líderes", INCAE, Guatemala.

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de capacitación planteada por la Dirección General de Operaciones para la funcionaria de Recursos Humanos Evelyn Sáenz Quesada, en el seminario "Gerentes Líderes", a realizarse en el INCAE en Guatemala, el 19 y 20 de febrero del 2013.

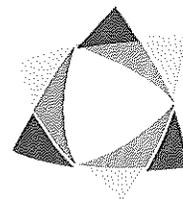
Se conoce en esta oportunidad el oficio 0504-SUTEL-DGO-2013, de fecha 05 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo los detalles de la capacitación mencionada, el cual incluye un análisis del contenido académico del curso, así como el estudio del presupuesto del mismo, elaborado por el Área Financiera.

El señor Campos Ramírez explica las particularidades de este curso, al tiempo que atiende las consultas que sobre el mismo plantean los señores Miembros del Consejo y señala que en virtud de lo expuesto y considerando que el mismo se ajusta a las necesidades de capacitación del puesto desempeñado por la señora Sáenz Quesada, la recomendación de la Dirección General de Operaciones es que se apruebe dicha solicitud de capacitación.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-009-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 0504-SUTEL-DGO-2013, de fecha 05 de febrero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de participación de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada en el curso "Gerentes Líderes", impartido por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), el 19 y 20 de febrero del 2013, en Ciudad de Guatemala, Guatemala.
2. Autorizar la participación de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada en el curso "Gerentes Líderes", impartido por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), el 19 y 20 de



5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que estará realizando a Ciudad de Guatemala, Guatemala.

ACUERDO FIRME.

19. Solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas de para funcionarios de la Dirección General de Operaciones, Alexander Herrera Céspedes, Natalia Coghi Ulloa, Cristopher Fonseca Salazar, Gonzalo Pereira Arroyo y Stephannie Fung Wu.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema de la solicitud de ampliación de jornada laboral de los funcionarios de la Dirección General de Operaciones que se detallan a continuación:

Funcionario	Oficio de solicitud de jornada ampliada
Cristopher Fonseca Salazar	0465-SUTEL-DGO-2013
Gonzalo Pereira Arroyo	0552-SUTEL-DGO-2013
Natalia Coghi Ulloa	0464-SUTEL-DGO-2013
Stephanie Fung Wu	0590-SUTEL-DGO-2013
Alba Nidia Rodríguez Varela	0488-SUTEL-DGO-2013

El señor Campos Ramírez expone el tema y señala que todas las solicitudes de los funcionarios señalados cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección General de Operaciones es que se apruebe la solicitud y se gire la instrucción de trasladar el asunto al Área de Recursos Humanos, para el trámite que corresponde.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

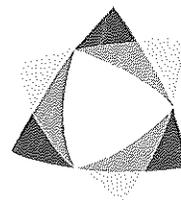
ACUERDO 019-009-2013

1. Dar por recibido el oficio 0593-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de febrero del 2013, por medio de la señora María Campos Ramírez, Director General de Operaciones presenta al Consejo la

Nº 20150

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

2. Trasladar el oficio antes mencionado, así como los indicados en la tabla anterior al Área de Recursos Humanos, para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

20. *Informe para la aprobación de ampliación de jornada de funcionarios de la Dirección General de Operaciones para los funcionarios Carmen Ulate Venegas, Eval Mora Vargas y Yuliana Ugalde Arias.*

La señora Presidenta hace ver al Consejo los informes de aprobación de ampliación de jornada laboral a 48 horas semanales para los funcionarios de la Dirección General de Operaciones que se detallan a continuación:

Funcionario	Oficio de informe
Carmen Ulate Venegas	0468-SUTEL-DGO-2013
Yuliana Ugalde Arias	0469-SUTEL-DGO-2013
Eval Mora Vargas	0559-SUTEL-DGO-2013

El señor Campos Ramírez se refiere al resultado del estudio realizado por el Área de Recursos Humanos para cada caso en particular y explica los detalles de los mismos, al tiempo que atiende las consultas que le plantean los señores Miembros del Consejo sobre el particular y somete a su consideración las resoluciones correspondientes.

Luego de analizado el asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-009-2013

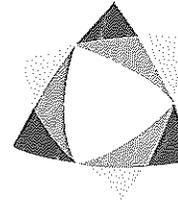
RCS-039-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE ULATE VENEGAS CARMEN.”

RESULTANDO:

CARMEN ULATE VENEGAS CARMEN, cédula de identidad N° 401220505 es



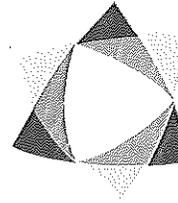
y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **ULATE VENEGAS CARMEN**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

4. Que el funcionario (a) **ULATE VENEGAS CARMEN** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **29 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **04 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **Nº 007-2013**.
7. Que en fecha **04 de Febrero 2013**, mediante oficio **00468-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **ULATE VENEGAS CARMEN**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **ULATE VENEGAS CARMEN**.
- II. Que de acuerdo al oficio **Nº 0290-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **ULATE VENEGAS CARMEN**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Gestión Documental**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0468-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **ULATE VENEGAS CARMEN** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información



- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **ULATE VENEGAS CARMEN**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **ULATE VENEGAS CARMEN**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **ULATE VENEGAS CARMEN**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **ULATE VENEGAS CARMEN**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

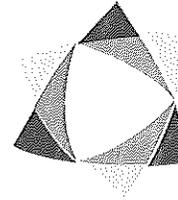
Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **ULATE VENEGAS CARMEN** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) cédula de identidad **N°401220505** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Secretaría 2** en la Dirección de Operaciones.

Nº 20153

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013

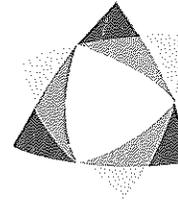
“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE MORA VARGAS EVAL.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **MORA VARGAS EVAL**, cédula de identidad N° 106940356 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL y se desempeña como **Gestor de Apoyo 1** en la **Dirección de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N° 0295-SUTEL-2013 con fecha 24 de Enero de 2013 justificando ante la **Dirección de Operaciones** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0290-SUTEL-2013, con fecha 25 de Enero 2013 **MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **MORA VARGAS EVAL**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **MORA VARGAS EVAL** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 07 de Enero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 07 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 011-2013.
7. Que en fecha 07 de Febrero 2013, mediante oficio 0559-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **MORA VARGAS EVAL**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **MORA VARGAS EVAL**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0290-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **MORA VARGAS EVAL**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Operaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0559-SUTEL-2013,



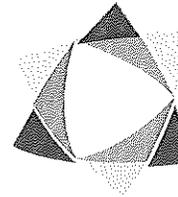
en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **MORA VARGAS EVAL.**
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **MORA VARGAS EVAL.**
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **MORA VARGAS EVAL.**
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **MORA VARGAS EVAL.**
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

Nº 20155

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **MORA VARGAS EVAL** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) cédula de identidad **N°106940356** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor de Apoyo 1** en la Dirección de Operaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

RCS-041-2013

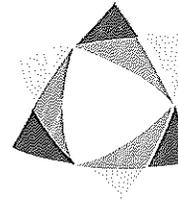
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE UGALDE ARIAS YULIANA."

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **UGALDE ARIAS YULIANA**, cédula de identidad **N° 113690198** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR ESPECIALISTA EN FINANZAS** en la Dirección de Operaciones con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio **N°0285-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013** justificando ante la Dirección de Operaciones el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio **N° 0290-SUTEL-2013**, con fecha **25 de Enero 2013** **MARIO CAMPOS RAMIREZ, DIRECTOR DE OPERACIONES**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **UGALDE ARIAS YULIANA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

El funcionario (a) **UGALDE ARIAS YULIANA** deberá a través de la implementación del sistema



7. Que en fecha **04 de Febrero 2013**, mediante oficio **00469-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **UGALDE ARIAS YULIANA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **UGALDE ARIAS YULIANA**.
- II. Que de acuerdo al oficio **Nº 0290-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **UGALDE ARIAS YULIANA**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Finanzas**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0469-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **UGALDE ARIAS YULIANA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

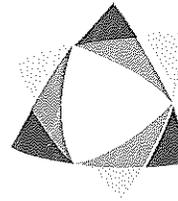
Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y los aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **UGALDE ARIAS YULIANA**.

Nº 20157

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **UGALDE ARIAS YULIANA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **UGALDE ARIAS YULIANA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **UGALDE ARIAS YULIANA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) cédula de identidad N° 113690198 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor especialista en finanzas en la Dirección de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

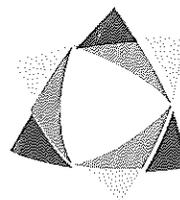
21. Informe para la aprobación de ampliación de jornada de funcionarios de Dirección General de Mercados, funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Raquel Cordero Araica.

A continuación la señora Presidenta somete a consideración del Consejo los informes que contienen

Nº 20158

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Explica el señor Campos Ramírez que ambas solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente y señala que la recomendación de la Dirección General de Operaciones es que se aprueben las dos solicitudes.

Se dan por recibidos los oficios conocidos con relación a este asunto y una vez analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-009-2013

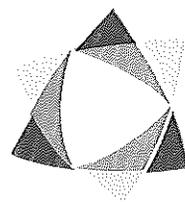
RCS-042-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE MUÑOZ BARQUERO DERYHAN.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN**, cédula de identidad N°603280822 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Especialista en Regulación en la **Dirección de Mercados** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0256-SUTEL-2013 con fecha **24 de Enero de 2013** justificando ante la **Dirección de Mercados** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0258-SUTEL-2013, con fecha **24 de Enero 2013** **JOSE ANTONIO BLANCO OLIVARES, DIRECTOR DE MERCADOS**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **29 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **04 de Febrero de 2013** informa que en la partida 001-01 “Sueldos para cargos fijos” manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a



- II. Que de acuerdo al oficio N° 0258-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Mercados. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0470-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

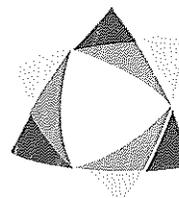
- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

... de presupuesto para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **MUÑOZ**

Nº 20160

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **MUÑOZ BARQUERO DERYHAN** cédula de identidad **N° 603280822** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Regulación en la Dirección de Mercados**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE.

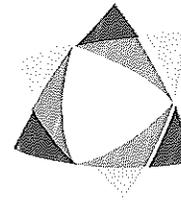
RCS-043-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DEL 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE CORDERO ARAICA RAQUEL.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL**, cédula de identidad **N° 111270479** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Regulación en la Dirección de Mercados** con un nombramiento en propiedad.



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

4. Que el funcionario (a) **CORDERO ARAICA RAQUEL** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **29 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **04 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **004-2013**.
7. Que en fecha **04 de Febrero 2013**, mediante oficio **0470-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL**.

CONSIDERANDO:

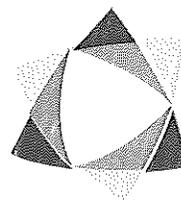
- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° **0258-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Mercados**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0470-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y los servicios que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los

Nº 20162

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **CORDERO ARAICA RAQUEL**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **CORDERO ARAICA RAQUEL**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

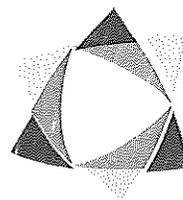
Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **CORDERO ARAICA RAQUEL** cédula de identidad N° 111270479 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Regulación en la Dirección de Mercados**.

... que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se



22. Informe para la aprobación de ampliación de jornada de funcionarios de Dirección General de Calidad. Funcionarios Jonathan Fallas, Walter Araya, Jorge Salas, Pedro Arce, Harold Chaves, Osvaldo Madrigal, Daniel Quesada, Laura Rodríguez, Daniel Castro.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo los informes correspondientes al resultado de los estudios realizados a las solicitud de ampliación de jornada laboral de los funcionarios de la Dirección General de Calidad Jonathan Fallas Arbustini, Walther Araya Arguello, Jorge Salas Santana, Pedro Arce Villalobos, Harold Chaves Rodríguez, Osvaldo Madrigal Méndez, Daniel Quesada Pineda, Laura Rodríguez Amador y Daniel Castro González.

Sobre este particular, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

Funcionario	Oficio de solicitud de jornada ampliada
Daniel Quesada Pineda	0472-SUTEL-DGO-2013
Laura Rodríguez Amador	0473-SUTEL-DGO-2013
Jonathan Fallas Arbustini	0474-SUTEL-DGO-2013
Harold Chaves Rodríguez	0475-SUTEL-DGO-2013
Walter Araya Arguello	0476-SUTEL-DGO-2013
Jorge Salas Santana	0477-SUTEL-DGO-2013
Pedro Arce Villalobos	0478-SUTEL-DGO-2013
Osvaldo Madrigal Méndez	0478-SUTEL-DGO-2013
Daniel Castro González	0480-SUTEL-DGO-2013

Interviene el señor Campos Ramírez, quien detalla el contenido de los informes conocidos en esta oportunidad y señala que igualmente, estas solicitudes cumplen con lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de la Dirección General de Operaciones es que se autorice la ampliación de jornada laboral solicitada.

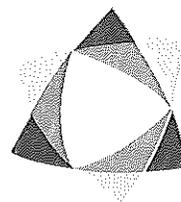
Se dan por recibidos y se aprueban los oficios conocidos en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-009-2013

RCS-052-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:05 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE FALLAS ARBUSTINI JONATHAN”



3. Que mediante oficio N° 0237-SUTEL-2013, con fecha 25 de Enero 2013 GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario FALLAS ARBUSTINI JONATHAN, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) FALLAS JONATHAN deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 29 de Enero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 04 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 006-2013.
7. Que en fecha 04 de Febrero 2013, mediante oficio 0474-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señora (a,ita) FALLAS ARBUSTINI JONATHAN

CONSIDERANDO:

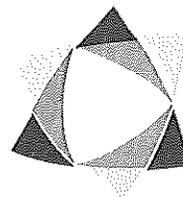
- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) FALLAS ARBUSTINI JONATHAN.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0237-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) FALLAS ARBUSTINI JONATHAN, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0474-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) FALLAS ARBUSTINI JONATHAN rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 2007.

Nº 20165

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **FALLAS ARBUSTINI JONATHAN**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **FALLAS ARBUSTINI JONATHAN**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **FALLAS JONATHAN**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **FALLAS ARBUSTINI JONATHAN**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

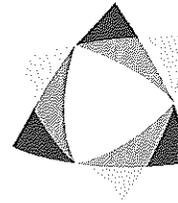
Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **FALLAS ARBUSTINI JONATHAN** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **FALLAS ARBUSTINI JONATHAN**, C.I. N° 113640775 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones

Nº 20166

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

RCS-053-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:03 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

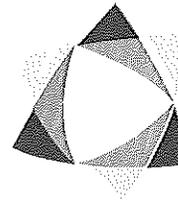
**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS
DE ARAYA ARGUELLO WALTER”**

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **ARAYA ARGUELLO WALTER**, cédula de identidad N° 203710769 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR EN TELECOMUNICACIONES** en la Dirección General de Calidad con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0236-SUTEL-2013 con fecha **24 de Enero de 2013** justificando ante la Dirección General de Calidad el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0237-SUTEL-2013, con fecha **25 de Enero 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **ARAYA ARGUELLO WALTER**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario **ARAYA ARGUELLO WALTER** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **29 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **04 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 006-2013.
7. Que en fecha **04 de Febrero 2013**, mediante oficio **0476-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **ARAYA ARGUELLO WALTER**

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **ARAYA ARGUELLO WALTER**.

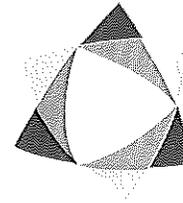


imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario(a) **ARAYA ARGUELLO WALTER**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **ARAYA ARGUELLO WALTER**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **ARAYA ARGUELLO WALTER**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.

Nº 20168





**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **ARAYA ARGUELLO WALTER** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **ARAYA ARGUELLO WALTER**, cédula de identidad N° **203710769** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor en Telecomunicaciones** en la **Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

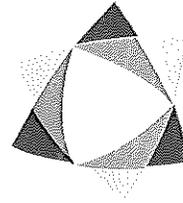
**RCS-054-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:08 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE SALAS SANTANA JORGE"

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE**, cédula de identidad N° **105650948** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0260-SUTEL-2013 con fecha **24 de Enero de 2013** justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0237-SUTEL-2013 , con fecha **25 de Enero 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario **SALAS SANTANA JORGE**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

4. Que el funcionario **SALAS SANTANA JORGE** deberá a través de la implementación del sistema



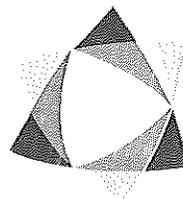
7. Que en fecha **04 de Febrero 2013**, mediante oficio **0477-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE**

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE**.
- II. Que de acuerdo al oficio **Nº 0237-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE A**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de **Telecomunicaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0477-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **SALAS**



- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **SALAS SANTANA JORGE**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **SALAS SANTANA JORGE**, cédula de identidad N° **105650948** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor en Telecomunicaciones** en la **Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

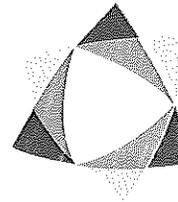
RCS-055-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:10 HORAS DEL 15 DE FEBRERO DE 2013**

Nº 20172

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

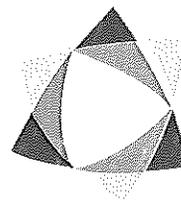
ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES en la Dirección General de Calidad con un nombramiento en propiedad.

2. Que mediante oficio N°0235-SUTEL-2013 con fecha 24 de Enero de 2013 justificando ante la Dirección General de Calidad el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0237-SUTEL-2013 , con fecha 25 de Enero 2013 **GLENN FALLAS FALLAS, DIRETOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **ARCE VILLALOBOS PEDRO**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **ARCE VILLALOBOS PEDRO** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 29 de Enero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 04 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 005-2013.
7. Que en fecha 04 de Febrero 2013, mediante oficio 0479-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **ARCE VILLALOBOS PEDRO**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **ARCE VILLALOBOS PEDRO**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0237-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **ARCE PEDRO**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0479-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **ARCE VILLALOBOS PEDRO** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se



servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **ARCE VILLALOBOS PEDRO**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **ARCE VILLALOBOS PEDRO**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **ARCE VILLALOBOS PEDRO**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **ARCE VILLALOBOS PEDRO**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

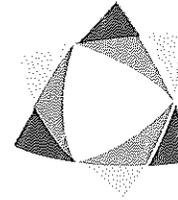
POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

Nº 20174

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

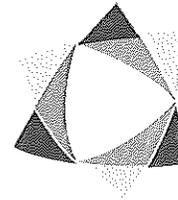
RCS-056-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:12 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS
DE CHÁVES RODRIGUEZ HAROLD."**

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **CHÁVES RODRIGUEZ HAROLD**, cédula de identidad N° **110200010** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN ASESORÍA LEGAL** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°**0269-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013** justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **0237-SUTEL-2013**, con fecha **25 de Enero 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **CHAVES RODRIGUEZ HAROLD**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario **CHÁVES RODRIGUEZ HAROLD** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **29 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **04 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **005-2013**.



Estudio de justificación del señor (a,ita) **CHÁVES RODRIGUEZ HAROLD** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

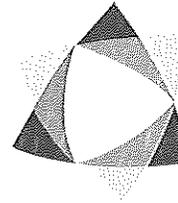
Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **CHÁVES RODRIGUEZ HAROLD**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **CHAVES RODRIGUEZ HAROLD**.

Nº 20176

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **CHAVES RODRIGUEZ HAROLD** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **CHAVES RODRIGUEZ HAROLD**, cédula de identidad N° 110200010 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Asesoría Legal** en la **Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

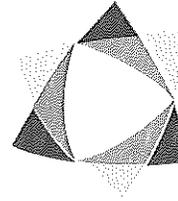
RCS-057-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:12 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE MADRIGAL MENDEZ OSVALDO.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**, cédula de identidad N° 109310194 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN ASESORÍA LEGAL** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0265-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013 justificando ante la



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

4. Que el funcionario (a) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **29 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **04 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **Nº 005-2013**.
7. Que en fecha **04 de Febrero 2013**, mediante oficio **0478-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**.

CONSIDERANDO:

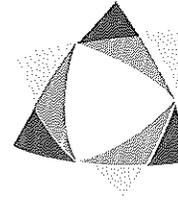
- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**.
- II. Que de acuerdo al oficio **Nº 0237-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de **Telecomunicaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0478-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen

Nº 20178

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

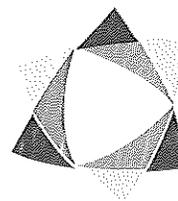
Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **MADRIGAL MENDEZ OSVALDO**, cédula de identidad N° **109310194** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Asesoría Legal en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

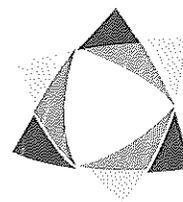


RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **QUESADA PINEDA DANIEL**, cédula de identidad N° 112200355 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°0270-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013 justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 0237-SUTEL-2013, con fecha 25 de Enero 2013 **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario **QUESADA DANIEL**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario **QUESADA PINEDA DANIEL** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 29 de Enero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 04 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 005-2013.
7. Que en fecha 04 de Febrero 2013, mediante oficio 0472-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **QUESADA PINEDA DANIEL**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **QUESADA PINEDA DANIEL**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0237-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **QUESADA DANIEL**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0472-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **QUESADA DANIEL** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:



los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **QUESADA PINEDA DANIEL**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **QUESADA PINEDA DANIEL**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **QUESADA PINEDA DANIEL**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario **QUESADA PINEDADANIEL**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

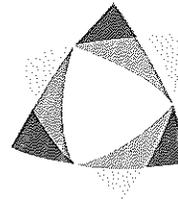
POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con

Nº 20181

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **QUESADA PINEDA DANIEL**, cédula de identidad **N° 112200355** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

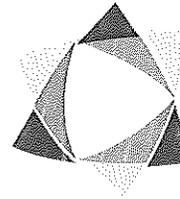
RCS-059-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS
DE RODRIGUEZ AMADOR LAURA”**

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA**, cédula de identidad **N° 112620068** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR ESPECIALISTA EN ASESORÍA LEGAL** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio **N°0273-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013** justificando ante la Dirección General de Calidad el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio **N° 0237-SUTEL-2013**, con fecha **25 de Enero 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario **RODRIGUEZ AMADOR LAURA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo **@sutel.go.cr**, con fecha 29 de Enero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.



- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0237-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de **Telecomunicaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0473-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

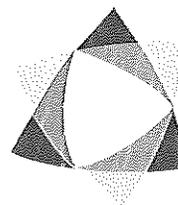
Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifican, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo

Nº 20183

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **RODRIGUEZ AMADOR LAURA**, cédula de identidad N° **112620068** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Especialista en Asesoría Legal en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

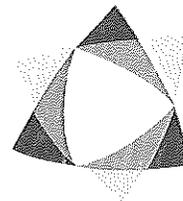
ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

RCS-060-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:17 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS
DE CASTRO GONZÁLEZ DANIEL”**

RESULTANDO:

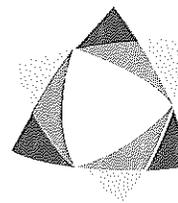


3. Que mediante oficio N° 0237-SUTEL-2013 , con fecha 25 de Enero 2013 **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **CASTRO GONZALEZ DANIEL**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **CASTRO GONZÁLEZ DANIEL** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 29 de Enero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 04 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 005-2013.
7. Que en fecha 04 de Febrero 2013, mediante oficio 0480-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señora (a,ita) **CASTRO GONZÁLEZ DANIEL**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **CASTRO GONZALEZ DANIEL**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 0237-SUTEL-2013 con fecha 25 de Enero de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **CASTRO GONZÁLEZ DANIEL**, conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 0480-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) **CASTRO GONZALEZ DANIEL** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de



anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario(a) **CASTRO GONZALEZ DANIEL**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **CASTRO GONZALEZ DANIEL**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **CASTRO GONZALEZ DANIEL**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **CASTRO GONZALEZ DANIEL**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

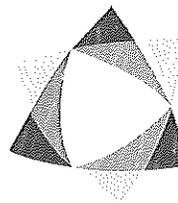
Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **CASTRO GONZALEZ DANIEL** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **CASTRO GONZALEZ DANIEL**, cédula de identidad N° 112450720 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y

Nº 20186

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

23. Informe para la aprobación de ampliación de jornada de funcionarios del Consejo Luis Alberto Cascante Alvarado, Walther Herrera Cantillo y Rose Mary Serrano Gómez.

De inmediato la señora Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada de los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Walther Herrera Cantillo y Rose Mary Serrano Gómez.

Se conocen en esta oportunidad los oficios que contienen los informes correspondientes a los estudios realizados por el Área de Recursos Humanos en relación con las solicitudes de ampliación que se indican, de acuerdo con el siguiente detalle:

Funcionario	Oficio de solicitud de jornada ampliada
Luis Alberto Cascante Alvarado	0560-SUTEL-DGO-2013
Rose Mary Serrano Gómez	0561-SUTEL-DGO-2013
Walther Herrera Cantillo	0562-SUTEL-DGO-2013

Interviene el señor Campos Ramírez, quien explica que al igual que los casos anteriores, estas solicitudes cumplen con los requisitos establecidos, por lo que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo aprobar la ampliación solicitada.

Se dan por recibidos y se aprueban los oficios correspondientes al conocimiento de este asunto y una vez analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-009-2013

RCS-044-2013

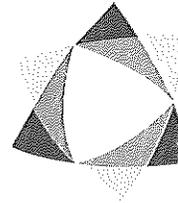
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:20 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE CASCANTE ALVARADO LUIS."

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS**, cédula de identidad N° 107000532 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **JEFE DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO SUTEL** en LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES con un nombramiento en propiedad.

... SUTEL 2013, con fecha 25 de Enero de 2013 justificando ante el

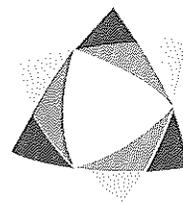


4. Que el funcionario (a) **CASCANTE ALVARADO LUIS** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **05 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **05 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **Nº 006-2013**.
7. Que en fecha **07 de Febrero 2013**, mediante oficio **0560-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS**.
- II. Que de acuerdo al memorándum **Nº 06-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Secretaría del Consejo**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0560-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen



- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **CASCANTE ALVARADO LUIS**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

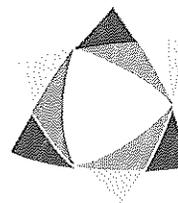
Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **CASCANTE ALVARADO LUIS** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) cédula de identidad N° 107000532 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Jefe Secretaría del Consejo SUTEL** en la **Superintendencia de Telecomunicaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

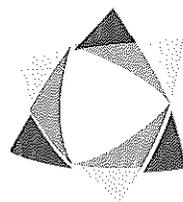


RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER**, cédula de identidad **N°105210787** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ASESOR 3 DEL CONSEJO SUTEL** en LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio **N°0249-SUTEL-2013** con fecha **24 de Enero de 2013** justificando ante el **CONSEJO SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante memorándum **N°05-SUTEL-2013**, con fecha **25 de Enero 2013** **MARYLEANA MENDEZ JIMENÉZ, MIEMBRO DEL CONSEJO SUTEL**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **HERRERA CANTILLO WALTHER**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **HERRERA CANTILLO WALTHER** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo **@sutel.go.cr**, con fecha **05 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **05 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **N° 008-2013**.
7. Que en fecha **07 de Febrero 2013**, mediante oficio **0562-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER**.

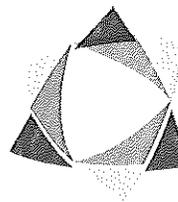
CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER**.
- II. Que de acuerdo al memorándum **N° 05-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de Asesoría del Consejo. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0560-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER** rindió por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa



en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **HERRERA CANTILLO WALTHER.**
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER.**
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER.**
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **HERRERA CANTILLO WALTHER.**
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.



Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **HERRERA CANTILLO WALTHER** cédula de identidad **N° 105210787** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Asesor del Consejo SUTEL** en la **Superintendencia de Telecomunicaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

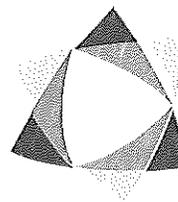
RCS-046-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:40 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE SERRANO GOMEZ ROSE MARY.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**, cédula de identidad **N° 107230926** es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **ASESORA DEL CONSEJO SUTEL** en **LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio **N°0210-SUTEL-2013** con fecha **22 de Enero de 2013** justificando ante el **CONSEJO SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante memorándum **N°04-SUTEL-2013**, con fecha **25 de Enero 2013** **MARYLEANA MÉNDEZ JIMENÉZ, MIEMBRO DEL CONSEJO SUTEL**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**, deberá a través de la implementación del sistema de gestión de actividades ERP Soim, reportar en forma detallada todas las actividades que



7. Que en fecha **07 de Febrero 2013**, mediante oficio **0561-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio del señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**.

- II. Que de acuerdo al memorándum N° **04-SUTEL-2013** con fecha **25 de Enero de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Asesoría del Consejo**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **0561-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**, rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

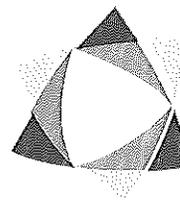
Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y los aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**.

Nº 20193

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de Febrero y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **SERRANO GOMEZ ROSE MARY**, cédula de identidad N° **107230926** funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Asesor del Consejo SUTEL** en la **Superintendencia de Telecomunicaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

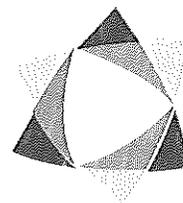
ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

24. Información para la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos referente a medidas preventivas en salud ocupacional de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nº 20194

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 024-009-2013

Autorizar a la señora Presidenta del Consejo que remita a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el oficio 0526-SUTEL-2013 de fecha 11 de febrero del 2013, mediante el cual se informa a la Auditoría Interna sobre las medidas preventivas en salud ocupacional que está implementando la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTICULO 6

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

25. Competencia. Informe y propuesta de Resolución sobre medida cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A. contra promoción de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.

A continuación, la señora Presidente expone al Consejo el asunto correspondiente a la medida cautelar interpuesta por Telecable Económico TVE, S. A. contra la promoción de la empresa Amnet Cable Costa Rica, S. A.

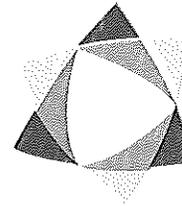
Se conoce en esta oportunidad el oficio 0546-SUTEL-DGM-2013, de fecha 29 de enero del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe que se indica, el cual contiene los antecedentes del caso, dentro de los cuales señala que se trata de una denuncia por la ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas y detalla el proceso realizado hasta ahora.

Además, se realiza un análisis jurídico de la solicitud de medida cautelar y se presenta la recomendación del caso, que consiste en rechazar la solicitud de TELECABLE en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que AMNET suspenda la promoción denunciada, la que presuntamente tiene el objetivo de desplazar a TELECABLE, y para que se le ordene a dicha empresa que también se abstenga a futuro de establecer dicha promoción en el mercado.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, quien junto con el señor Herrera Cantillo brindan al Consejo una explicación de los detalles de este tema y se refieren a que se trata de un procedimiento del año 2011, por el cual inicialmente se planteó una medida cautelar, la cual ya perdió interés y por esa razón, también perdió efectividad.

Luego de analizado este tema y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

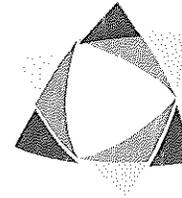
ACUERDO 025-009-2013



En relación con la solicitud de medida cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., cédula jurídica 3-101-336262, como parte de la denuncia interpuesta contra AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 6, acuerdo 025-009-2013, de la sesión ordinaria N° 009-2013 celebrada el 13 de febrero de 2013, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 19 de mayo de 2011 mediante escrito sin número (NI-1504), el señor Juan Carlos Pizarro Morales, portador de la cédula de identidad número 1-0825-0366, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (TELECABLE), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-336262, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET), cédula jurídica número 3-101-577518 por le ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas. Adicionalmente en dicha denuncia se solicita que se decrete provisionalmente una medida cautelar para que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET) suspenda la promoción denunciada (folios 2 al 320).
- II. Que el 29 de julio de 2011 mediante nota 1747-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por la empresa TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas y que se tramita en el expediente administrativo número SUTEL OT-066-2011, adicionalmente se le solicitó a la COPROCOM referirse a la solicitud de medida cautelar presentada (folios 323 al 327).
- III. Que en fecha 31 de agosto de 2012 mediante oficio número UTA-COPROCOM-OF-166-2011 (NI-3124), la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la denuncia interpuesta por TELECABLE contra la empresa AMNET por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas (folios 329 al 340).
- IV. Que el 13 de agosto de 2011 mediante escrito sin número (NI-4900) la empresa TELECABLE indicó que una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folios 341 al 342).
- V. Que el 24 de febrero de 2012 mediante escrito sin número (NI-939) la empresa TELECABLE reiteró a la SUTEL que una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folio 343).



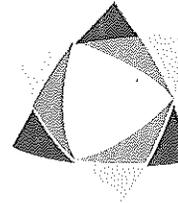
- VIII. Que en fecha 14 de mayo de 2012 mediante oficio 1795-SUTEL-DGM-2012, la DGM emitió un informe sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE contra la empresa AMNET por presuntas prácticas monopolísticas relativas (folios 350 al 365).
- IX. Que en fecha 08 de mayo de 2012 en las instalaciones de la SUTEL se celebró audiencia sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE contra AMNET S.A. por presuntas prácticas monopolísticas relativas (folio 366).
- X. Que en fecha 23 de mayo de 2012 mediante resolución de Consejo de la SUTEL número RCS-163-2012 de las 09:55 horas del 23 de mayo de 2012 se procede a la "Apertura del Procedimiento Administrativo de Competencia" contra la empresa AMNET (folios 367 al 373)
- XI. Que el 20 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3416) la empresa TELECABLE solicita que la SUTEL se refiera a la medida cautelar solicitada de forma expresa por dicha empresa, en vista de que en la resolución RCS-163-2012 el Consejo de la SUTEL no se pronuncia respecto a dicha solicitud (folio 374).
- XII. Que en fecha 08 de enero de 2013 mediante escrito sin número (NI-0113-13) la empresa TELECABLE hizo un recuento de las acciones acontecidas en cuanto al expediente SUTEL OT-066-2011 y solicitó continuar con el trámite del procedimiento administrativo, indicando que a la fecha la SUTEL no se ha referido a la medida cautelar solicitada.
- XIII. Que en fecha 06 de febrero de 2013 mediante oficio 0546-SUTEL-DGM-2013 la DGM remitió oficio conteniendo "Informe sobre medida cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra la promoción de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A."
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, define en su artículo 52 que *"la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, del 20 de diciembre de 1994."*

El inciso f) del citado artículo dispone en lo que interesa, que le corresponde a la SUTEL *"evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercados (...) La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las*



resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”.

En ese mismo sentido el artículo 31 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, dispone lo siguiente sobre las medidas cautelares o provisionales *“de conformidad con el artículo 66 de la Ley N° 8642, durante el procedimiento la Sutel podrá imponer medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada.”*

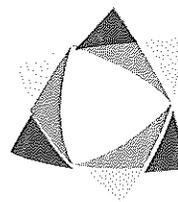
SEGUNDO: DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 19 párrafo 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) establece que la función de las medidas cautelares es *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Para el establecimiento de una medida cautelar es necesario valorar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 de dicho Código, a saber: el *periculum in mora* que incluya la ponderación de los intereses en juego, y el *fumus bonis iuris*. Esto en función de lo que dispone el artículo 368, inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 reformado según el artículo 200 inciso 12) del citado Código Procesal Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en la doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *“consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar”⁴*

Adicionalmente, el artículo 22 del CPCA establece que dentro de este presupuesto deben **ponderarse los intereses en juego** o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

Por su parte, el principio de **fumus boni iuris** o **aparición de buen derecho**, se entienda como



efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria⁵ (el subrayado es nuestro)

Resumiendo se tiene que el peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal; mientras que la apariencia de buen derecho es la probabilidad acerca de la existencia de la situación jurídica del promovente.

Finalmente, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que "(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)"⁶

TERCERO: SOBREL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

- I. Que para el dictado de una medida cautelar es necesario que los presupuestos y las características señaladas, estén presentes en el cuadro fáctico a valorar, con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, para valorar lo anterior conviene extraer del informe técnico-jurídico presentado mediante oficio 0546-SUTEL-DGM-2013, el cual este Consejo acoge en su totalidad lo siguiente:

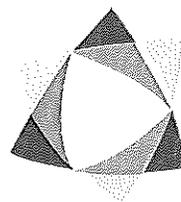
a. *Sobre la apariencia de buen derecho*

En relación a la apariencia de buen derecho es claro que TELECABLE al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizado por la SUTEL, tiene el derecho a participar en el mercado de las telecomunicaciones ofreciendo sus servicios sin que medien restricciones comerciales o prácticas abusivas de sus competidores. En ese sentido, la denuncia presentada, junto con la opinión favorable de COPROCOM para la apertura del procedimiento administrativo contra AMNET son evidencia de que existe algún grado de probabilidad de la existencia de la situación jurídica sustancial invocada, por tanto la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

b. *Sobre el periculum in mora*

En lo que respecto al peligro en la demora se estima que TELECABLE no ha hecho referencia puntual, ni ha demostrado de modo alguno los daños graves actuales o potenciales que le causaría la continuación de la ejecución del acto cuya suspensión transitoria pretende.

Así se considera que no es suficiente alegar que la promoción efectuada por AMNET tiene el objeto



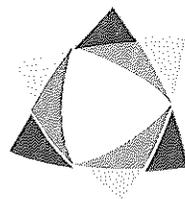
que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada⁷. En esa línea, ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: "Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse." (Véase la resolución N° 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).

Esto adicionalmente impide realizar una adecuada ponderación de los intereses involucrados, incluidos los de AMNET y el interés público, dado que no ha quedado acreditada la afectación en cuanto a daños y perjuicios graves, actuales o potenciales, a los que la empresa TELECABLE se estaría viendo expuesta por la promoción promovida por AMNET.

Véase que la prueba aportada al expediente administrativo, tiene como propósito demostrar la existencia de una promoción de AMNET desplegada en principio con el objeto de desplazar ilegalmente a TELECABLE del mercado y con ello demostrar eventualmente la existencia de una práctica monopolística relativa, según lo que establece el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642. Tal y como constan en la denuncia y en el acto de apertura, ese es también el objeto mismo del procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa, con lo cual la prueba incorporada al expediente por el denunciante, no aporta elementos para valorar en particular el peligro en la demora, presupuesto indispensable para dictar la medida cautelar solicitada.

Desde esa perspectiva, el denunciante que solicita el dictado de una medida cautelar –en este caso tendiente a que se ordene suspender la promoción que se acusa como una práctica monopolística relativa- tiene sobre sí la obligación de acreditar que se dan los elementos propios que admiten la tutela cautelar.

No obstante, en el caso concreto la prueba aportada, más que respaldar la existencia de un peligro en la demora, intenta demostrar los aspectos de fondo del procedimiento administrativo que se está instruyendo con lo cual no se cumple tampoco con el carácter instrumental que caracteriza a una medida cautelar (artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo). Sobre esta característica, ha señalado también el Tribunal Contencioso Administrativo, en lo que interesa: "...se trata de acciones que se encuentran al servicio del proceso principal de fondo, de ahí sus características provisional e instrumental. En el primer caso, en tanto lo acordado respecto de la cautelar mantendrá una vigencia condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código del rito. En el segundo aspecto (instrumentalidad), guardan una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos ya señalados." Véase la resolución N° 00849-2010 de las 11:40 horas del 5 de marzo de 2010.



necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así, nuevamente tenemos que señalar con respecto a la solicitud del denunciante que, como ya se ha visto, su pretensión en la medida cautelar reitera la pretensión principal que constituye el objeto del presente procedimiento administrativo y que debe ser resuelta por el fondo con la resolución final. Con ello de ordenarse la medida cautelar solicitada, se resuelve prácticamente el objeto del procedimiento administrativo ordinario.

*Como bien lo indica la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de esa sede jurisdiccional, "El propósito de una medida cautelar es garantizar la eventual eficacia de una sentencia, desde luego **no es resolver por el fondo, ni mucho menos adelantar criterios sobre la forma en que se va a resolver**, sino garantizar que una eventual sentencia de un juicio en el evento de que pueda ser acogida la demanda se pueda realizar." (Énfasis agregado, véase la resolución No. 218-2010 de las 14:57 horas del 13 de mayo de 2010).*

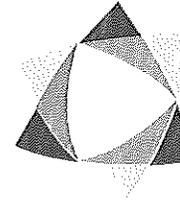
En la especie, la valoración de la medida cautelar solicitada y su eventual aceptación involucran de hecho la resolución del fondo del asunto, o al menos el adelantar de modo sustantivo un criterio o posición sobre el tema debatido en el procedimiento, lo que por sí mismo determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior en el tanto no se está cumpliendo aquí con la instrumentalidad propia de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, además de que tampoco acredita el denunciante el cumplimiento de los requisitos que la normativa y la jurisprudencia exigen para su ordenación, como ha quedado evidenciado.

En relación a la valoración del interés público, la SUTEL no tiene conocimiento de que un usuario haya indicado que la promoción denunciada lo perjudique de una forma u otra, lo que ameritaría la intervención de la SUTEL con el fin de resguardar sus derechos.

*Así de acuerdo con los hechos denunciados, la prueba aportada y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-066-2011, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de *periculum in mora*, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir TELECABLE durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, como tampoco se cumpliría en este asunto con una medida provisional de carácter instrumental, en el tanto el objeto del procedimiento incoado al investigar la verdad real de los hechos, debe establecer la existencia o no de una eventual práctica monopolística relativa tendiente a desplazar al denunciante del mercado y con ello a determinar si existen suficientes elementos de hecho y de derecho para ordenar la suspensión –actual y futura- de la promoción que se le ha cuestionado a AMNET CABLE COSTA RICA S. A."*

Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que AMNET CABLE COSTA RICA S.A suspenda la promoción denunciada, la que presuntamente tiene el objetivo de desplazar a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., y para que se le ordene a dicha empresa que también se abstenga a futuro de establecer dicha promoción en el mercado.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

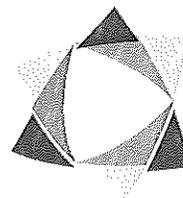
26. Designación consultores técnicos para audiencia del caso de competencia AMNET-TELECABLE.

A continuación la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el tema referente a la designación de consultores técnicos para la audiencia en el caso de competencia entre Amnet y Telecable.

Señala el señor Herrera Cantillo que este punto y el anterior están ligados y se trata de un tema visto con anterioridad, en el cual se planteó la medida cautelar que se conoció en el punto anterior.

En este caso, el órgano unipersonal que conoce este asunto es la funcionaria Ana Marcela Palma, quien debido a que no tiene experiencia en estos temas, razón por la que la Dirección General de Mercados solicita el nombramiento de consultores técnicos que conozcan de este caso y que dentro del proceso, acompañen a la funcionaria Palma dentro de la discusión y le sirvan de apoyo técnico. Explica que la idea es salir de este tipo de casos que se encuentran rezagados desde hace mucho tiempo y buscar una solución para Telecable.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones, el Consejo resuelve:

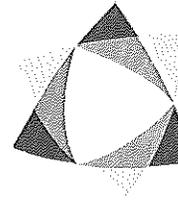


- II. Que el día 29 de julio de 2011 mediante oficio 1747-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados (DGM), solicitó el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra AMNET, así como respecto a la imposición de medidas cautelares (folios 323 al 327).
- III. Que el día 4 de noviembre de 2011, mediante oficio UTA-COPROCOM-OF-166-2011, la COPROCOM comunicó el criterio técnico en cuanto a la procedencia de la apertura del procedimiento ordinario administrativo, contra la empresa AMNET la cual podría haber incurrido o estar incurriendo en una práctica anticompetitiva contraria al artículo 54 de la Ley 8642. En este sentido, emiten opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con base en la denuncia interpuesta por TELECABLE. (folios 329 al 340).
- IV. Que el día 14 de mayo de 2012, mediante oficio 1795-SUTEL-DGM-2012, la DGM rindió el "*Informe Técnico Jurídico sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S. A. contra AMNET CABLE COSTA RICA S. A. por supuestas prácticas monopolísticas relativas*", en el cual recomendó ordenar la apertura del procedimiento administrativo por la supuesta realización de prácticas anticompetitivas por parte de AMNET contra TELECABLE (folios 350 al 365).
- V. Que el día 15 de junio de 2012, mediante resolución número **RCS-163-2012** de las 09:55 horas del 23 de mayo de 2012, el Consejo de la SUTEL procedió a llevar a cabo la "Apertura del Procedimiento Administrativo de Competencia" contra la empresa AMNET por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas y designó como órgano director del procedimiento a la abogada Ana Marcela Palma Segura, funcionaria de la Dirección General de Mercados (folios 367 al 373).
- VI. Que el órgano director del procedimiento ha realizado varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Consejo pueda valorar lo referente al mercado relevante afectado por la práctica denunciada y al poder sustancial de mercado de la empresa denunciada, razón por la cual procedió a solicitar dicha información en el marco del trámite contenido en el citado expediente administrativo.
- VII. Que el objeto del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, conforme lo dispone el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, este cuerpo normativo en su artículo 368 punto 2 –reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo, establece "*...se mantienen vigentes las disposiciones de procedimiento administrativo contenidas en el Código Procesal Contencioso Administrativo.*"
- VIII. Que el artículo 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo, N° 8508 establece que el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso.
- IX. Que el artículo 103 del Código Procesal Contencioso Administrativo, N° 8508 dispone que " 1) (...) [e]l Tribunal podrá citar a la audiencia a un consultor, para efectos de ilustración y, excepcionalmente, podrá autorizarlo para que interroge a los peritos y testigos. 2) El consultor técnico podrá presenciar

Nº 20203

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

1. Designar como consultores técnicos del órgano director del procedimiento a la señora Deryhan Muñoz Barquero cédula de identidad número 6-0328-0822, economista y al señor Daniel Quirós Zúñiga, cédula de identidad número 1-0923-0611, abogado, ambos funcionarios de la Dirección General de Mercados de la SUTEL, a efecto de que éste pueda recabar la prueba necesaria para que este órgano decisor tenga elementos suficientes para determinar la verdad real de los hechos.
2. Notificar el presente acuerdo a las partes del procedimiento tramitado en el expediente SUTEL OT-066-2011, a saber: AMNET y TELECABLE.

27. Resolución de confidencialidad del expediente SUTEL OT-066-2011.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez procede a conocer el tema de la resolución de confidencialidad del expediente SUTEL-OT-066-2011.

Explica el señor Herrera Cantillo que se trata igualmente de un asunto rezagado y que se pretende resolver de una vez.

Interviene el funcionario Daniel Quirós para indicar que en relación con este trámite, se solicitó cierta información, la cual se consideró confidencial y que la idea es que el Consejo declare esos datos como tal, para realizar el señalamiento a los operadores.

Destaca el señor Quirós que este punto está también relacionado con los temas anteriores y atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo.

Se da por recibida la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Quirós Zúñiga y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

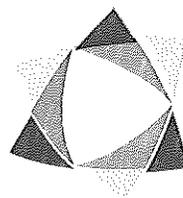
ACUERDO 027-009-2013

RCS-048-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

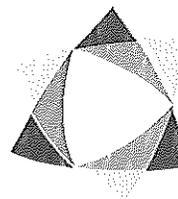
**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
SUTEL-OT-066- 2011”**

En relación con el procedimiento de competencia abierto en contra de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-163-2012 de las 09:55 horas del 23 de mayo de 2012 y de la investigación efectuada por

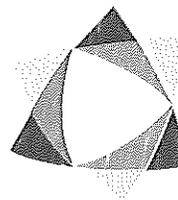


Especial Administrativo de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (TELECABLE), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-336262, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET), cédula jurídica número 3-101-577518 por le ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas. A la denuncia presentada se le adjuntan los siguientes elementos: carta de TELECABLE dirigida al señor Esteban Iriarte, Presidente de AMNET, donde se le solicita cesar la promoción denunciada, caso documentado del señor Carlos Gerardo González Mesén, caso documentado del señor Mariano Carpio Carvajal, caso documentado del señor Roy Retana Acuña, caso documentado del señor Jorge Enrique Cordero Leiva, caso documentado del señor Gabriel Quirós Chévez, caso documentado de la señora Yoselyn de los Ángeles Madrigal Matarrita, segundo caso documentado del señor Carlos González Mesén, documento relacionado con la expansión de AMNET en Costa Rica, documentación relacionada con la adquisición de AMNET por parte de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. (MILLICOM), informe de FORM 20-F de la empresa MILLICOM (folios 2 a al 320).

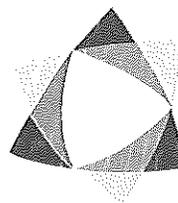
- II. Que el 30 de junio de 2011 mediante escrito sin número (NI-2159), la empresa TELECABLE indica los nombres de una serie de testigos y vendedores de la empresa AMNET con el objetivo de que éstos sean citados a comparecencia por parte de la SUTEL (folios 321 al 322).
- III. Que el 29 de julio de 2011 mediante nota 1747-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por la empresa TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas y que se tramita en el expediente administrativo número SUTEL OT-066-2011 (folios 323 al 327).
- IV. Que en fecha 31 de agosto de 2012 mediante oficio número UTA-COPROCOM-OF-142-2011 (NI-3124), la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE para adquirir a Cable Visión (folios 328 al 340).
- V. Que el 13 de agosto de 2011 mediante escrito sin número (NI-4900) la empresa TELECABLE solicitó que una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folios 341 al 342).
- VI. Que el 24 de febrero de 2012 mediante escrito sin número (NI-939) la empresa TELECABLE reiteró a la SUTEL la solicitud para que, una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folio 343).
- VII. Que el 29 de febrero de 2012 mediante nota 773-SUTEL-DGM-2012 la DGM indicó a la empresa TELECABLE que cuando la SUTEL proceda con la apertura del procedimiento administrativo y se refiera a la medida cautelar solicitada, esto le será comunicado a la empresa TELECABLE (folios 344



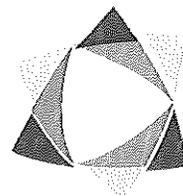
- X. Que en fecha 08 de mayo de 2012 en las instalaciones de la SUTEL, se celebró audiencia sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas relativas (folio 366).
- XI. Que en fecha 23 de mayo de 2012 mediante resolución de Consejo de la SUTEL número RCS-163-2012 de las 09:55 horas del 23 de mayo de 2012, se procedió a la "Apertura del Procedimiento Administrativo de Competencia" contra la empresa AMNET S.A. (folios 367 al 373)
- XII. Que el 20 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3416) la empresa TELECABLE solicitó a la SUTEL referirse a la medida cautelar solicitada de forma expresa por dicha empresa, en vista de que en la RCS-163-2012 el Consejo de la SUTEL no se pronuncia respecto a dicha solicitud (folio 374).
- XIII. Que la DGM luego de un análisis de la información presentada por TELECABLE en su denuncia por presuntas prácticas monopolísticas contra la empresa AMNET determinó que se requerían una serie de datos adicionales para poder caracterizar el mercado relevante afectado en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 8642). Que en ese mismo sentido la información necesaria para llevar a cabo el estudio del mercado relevante afectado tampoco constaba en las bases de datos internas de la SUTEL, razón por la cual resultaba indispensable solicitar esa información a los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado o mercados relevantes supuestamente afectados por la presunta práctica monopolística relativa cometida.
- XIV. Que el 04 de julio de 2012, la DGM solicitó, mediante oficio 2617-SUTEL-DGM-2012, a la empresa AMNET la siguiente información referente al servicio de acceso a internet residencial y televisión por suscripción: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, precios ofrecidos y datos específicos de la promoción denunciada (folios 375 al 382).
- XV. Que el 04 de julio de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2618-SUTEL-DGM-2012 a los distintos proveedores del servicio de televisión por suscripción la siguiente información: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y precios ofrecidos para sus servicios (folios 384 al 391).
- XVI. Que el 04 de julio de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 a los distintos proveedores del servicio de acceso a internet residencial la siguiente información: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y precios ofrecidos para sus servicios (folios 392 al 399).
- XVII. Que el 06 de julio de 2012 la DGM solicitó, mediante oficio 2711-SUTEL-DGM-2012 a la empresa



2. En fecha 06 de julio de 2012 mediante nota número SUTEL-20120706-007 (NI-3760) la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 417).
3. En fecha 08 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3762) la empresa CABLE SUR S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 418 al 419).
4. En fecha 10 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3797) la empresa CABLE PLUS S.R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 425 al 427).
5. En fecha 11 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3842) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 432 al 435).
6. En fecha 12 de julio de 2012 mediante nota número 10-07-JFRG-2012A (NI-3861) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 436 al 437).
7. En fecha 12 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3866) la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 438).
8. En fecha 12 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3869) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 439 al 444).
9. En fecha 13 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3874) la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 436 al 437 y 445 al 446).
10. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3894) la empresa TELECABLE respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 612 al 613).
11. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3895) la empresa TELECABLE respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 447 al 449).
12. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3896) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 450 al 454).
13. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3918) la empresa CABLE TALAMANCA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 456 al 457).
14. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3934) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 458 al 461).
15. En fecha 16 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3938) la empresa TRANSDATELECOM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 462 al 464).
16. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3959) la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 465 al 467).
17. En fecha 17 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3960) la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 468 al 470).
18. En fecha 19 de julio de 2012 mediante nota número 264-380-2012 (NI-4019) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-



23. En fecha 19 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-4052 y NI-4061) la empresa CRWIFI S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 485 al 488 y 491 al 495).
24. En fecha 19 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-4059) la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 489 al 490 y 496).
25. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4027) la empresa CABLEBRUS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 482 al 484).
26. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4073) la empresa NAVEGA.COM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 497 al 498).
27. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4080) la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 499 al 500).
28. En fecha 23 de julio de 2012 mediante correo electrónico (sin número de NI) y escrito sin número (NI-4179) la empresa ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 501 y 513).
29. En fecha 23 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4141) la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2711-SUTEL-DGM-2012 (folios 502 al 507).
30. En fecha 27 de julio de 2012 mediante nota número COOPELESCA-GG-1022-2012 (NI-4196) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 514 al 517).
31. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4269) la empresa SUPER GRUPO TENT S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 519).
32. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4270) la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 520 al 521).
33. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4285) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 522 al 546).
34. En fecha 06 de agosto de 2012 mediante nota número GG-548-2012 (NI-4371) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 547 al 548).
35. En fecha 09 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4468) la empresa SAN CARLOS WIRELESS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 549 al 550).
36. En fecha 14 de agosto de 2012 mediante correo electrónico (NI-4529) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 571 al 578).
37. En fecha 14 de agosto de 2012 mediante correo electrónico (NI-4565) la empresa SERVITEL CORP S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 579 al 582).
38. En fecha 17 de agosto de 2012 mediante nota número COOPELESCA-GG-1066-2012 (NI-4614) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 584 al 586).
39. En fecha 22 de agosto de 2012 mediante nota número 264-440-2012 (NI-4715) el INSTITUTO



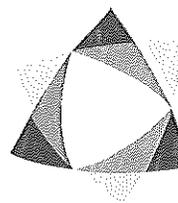
43. En fecha 18 de setiembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-5321) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3714-SUTEL-DGM-2012 (folios 610 al 611).
- XIX. Que en fecha 10 de agosto de 2012, mediante nota número 3233-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. completar los datos solicitados en el oficio 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 551 al 553).
- XX. Que en fecha 13 de agosto de 2012, mediante nota número 3251-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD completar los datos solicitados en el oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 554 al 557).
- XXI. Que en fecha 13 de agosto de 2012, mediante nota número 3252-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclarar los datos remitidos en respuesta al oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 558 al 559).
- XXII. Que en fecha 16 de agosto de 2012, mediante nota número 3297-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET aclarar los datos remitidos en respuesta al oficio 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 587 al 590).
- XXIII. Que en fecha 04 de setiembre de 2012, mediante nota número 3592-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET adicionar un dato a la información remitido en respuesta al oficio 3297-SUTEL-DGM-2012 (folios 605 al 606).
- XXIV. Que en fecha 10 de setiembre de 2012, mediante nota número 3714-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET adicionar un dato a la información remitida en respuesta al oficio 3592-SUTEL-DGM-2012 (folios 608 al 609).
- XXV. Que en fecha 08 de enero de 2013, mediante escrito sin número (NI-0113-13), la empresa TELECABLE hizo un recuento de las acciones acontecidas en cuanto al expediente SUTEL OT-066-2011 y solicitó continuar con el trámite del procedimiento administrativo.
- XXVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como

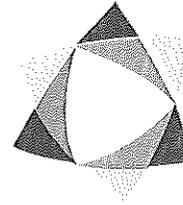


- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.
Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

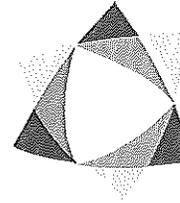
La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

3. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
4. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que "la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información". De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
5. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
6. Que la información remitida por los operadores y proveedores de los servicios de acceso a Internet



de las obligaciones que tienen estas establecidas en cuanto al suministro de información ante la SUTEL, las mismas que están definidas en el artículo 75 inciso a) aparte ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593). Sin embargo dichos operadores y proveedores no forman parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL OT-066-2011, razón por la cual no resulta pertinente que los datos suministrados de buena fe por estos operadores y proveedores se vuelvan públicos como consecuencia de lo actuado dentro de un procedimiento que no les compete directamente.

8. Que adicionalmente los datos de clientes desagregados por cantón y evolución de las tarifas cobradas, se pueden catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial, lo anterior a partir de lo definido en el artículo 2 de la Ley N° 7975 y de lo manifestado en dicho artículo en cuanto a que se debe proteger *"la información no divulgada referente a los secretos comerciales... que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros..."*.
9. Que en ese mismo sentido define el artículo 2 de la Ley N° 7975 que las características que debe reunir la información para considerarse como información no divulgada son: ser secreta, en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información; estar legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta; y tener un valor comercial por su carácter de secreta.
10. Que en virtud de lo anterior la divulgación de los siguientes datos: evolución de los clientes desagregados por cantón; y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información de buena fe en cumplimiento de lo ordenado por la SUTEL, pero que no forman parte del proceso de denuncia por la presunta ejecución de prácticas monopolísticas relativas.
11. Que en el caso de AMNET y TELECABLE ambas empresas suministraron información en su condición de empresa denunciada y empresa denunciante, respectivamente, como parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL OT-066-2011.
12. Que los datos suministrados por el AMNET dentro del marco de solicitud de información se encuentran contenidos en los siguientes escritos sin número con fecha de recibido 31 de julio de 2012 (NI-4285), 28 de agosto de 2012 (NI-4776), 10 de setiembre de 2012 (NI-5084) y 19 de setiembre de 2012 (NI-5321).
13. Que los datos suministrados por TELECABLE dentro del marco de solicitud de información se encuentran contenidos en los escritos sin número con fecha de recibido 13 de julio de 2012 (NI-3894) y 13 de julio de 2012 (NI-3895).
14. Que la información suministrada por TELECABLE se refieren a los datos de clientes desagregados



plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc..".

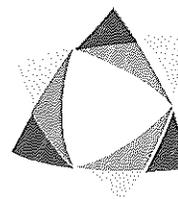
16. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de éstas, lo que lleva a que la información de clientes y tarifas antes detallada, pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la totalidad de la información presentada por los operadores y proveedores que no forman parte directa de la denuncia por presuntas prácticas monopolísticas relativas tramitada dentro del expediente SUTEL OT-066-2011 y parte de la información presentada por AMNET y TELECABLE por un período de dos (2) años.
17. Que la prueba testimonial presentada por la empresa TELECABLE se considera que requiere un tratamiento confidencial por un período mayor con el objetivo de que su divulgación no pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular de la misma, en este caso los testigos, conforme se indica en el artículo 9 inciso 3) de la Ley N° 8968. En virtud de lo cual lo procedente es declarar confidencial esa información por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

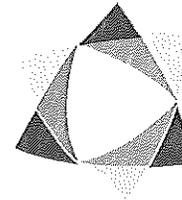
Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar como confidenciales los siguientes oficios remitidos por los operadores y proveedores que no forman parte de la denuncia por presuntas prácticas monopolísticas relativas que se tramita en el expediente SUTEL OT-066-2011:
 1. Escrito sin número (NI-3715) de la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. (folios 412 al 416).
 2. Nota número SUTEL-20120706-007 (NI-3760) de la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. (folio 417).
 3. Escrito sin número (NI-3762) de la empresa CABLE SUR S.A. (folios 418 al 419).
 4. Escrito sin número (NI-3797) de la empresa CABLE PUS S.R.L. (folios 425 al 427).
 5. Correo electrónico (NI-3842) de la empresa COOPESANTOS R.L. (folios 432 al 435).
 6. Nota número 10-07-JFRG-2012A (NI-3861) de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. (folios 436 al 437).
 7. Escrito sin número (NI-3866) de la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. (folio 438).
 8. Escrito sin número (NI-3869) de la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. (folios 439 al 444).
 9. Correo electrónico (NI-3874) de la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. (folios 411 y 445).



16. Nota número 264-380-2012 (NI-4019) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (folios 471 al 474).
17. Escrito sin número (NI-4023) de la empresa INASOL INALÁMBRICA SOLUCIONES S.A. (folio 475).
18. Escrito sin número (NI-4024) de la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SITA (folio 476).
19. Escrito sin número (NI-4025) de la empresa CABLE ZARCERO S.A. (folios 477).
20. Escrito sin número (NI-4026) de la empresa COOPEALFARO RUIZ R.L. (folios 478 al 481).
21. Correo electrónico (NI-4052 y NI-4061) de la empresa CRWIFI S.A. (folios 485 al 488 y 491 al 495).
22. Correo electrónico (NI-4059) de la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. (folios 489 al 490 y 496).
23. Escrito sin número (NI-4027) de la empresa CABLEBRUS S.A. (folios 482 al 484).
24. Escrito sin número (NI-4073) de la empresa NAVEGA.COM S.A. (folios 497 al 498).
25. Escrito sin número (NI-4080) de la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. (folios 499 al 500).
26. Correo electrónico (sin número de NI) y escrito sin número (NI-4179) de la empresa ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A. (folio 501 y 513).
27. Escrito sin número (NI-4141) de la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (folios 502 al 507).
28. Nota número COOPELESCA-GG-1022-2012 (NI-4196) de la empresa COOPELESCA R.L. (folios 514 al 517).
29. Escrito sin número (NI-4269) de la empresa SUPER GRUPO TENT S.A. (folio 519).
30. Escrito sin número (NI-4270) de la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL (folios 520 al 521).
31. Escrito sin número (NI-4285) de la empresa AMNET. 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 522 al 546).
32. Nota número GG-548-2012 (NI-4371) de la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (folios 547 al 548).
33. Escrito sin número (NI-4468) de la empresa SAN CARLOS WIRELESS S.A. (folios 549 al 550).
34. Correo electrónico (NI-4529) de la empresa COOPESANTOS R.L. (folios 571 al 578).
35. Correo electrónico (NI-4565) de la empresa SERVITEL CORP S.A. (folios 579 al 582).
36. Nota número COOPELESCA-GG-1066-2012 (NI-4614) de la empresa COOPELESCA R.L. (folios 584 al 586).
37. Nota número 264-440-2012 (NI-4715) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD aclaró lo solicitado en de la nota 3251-SUTEL-DGM-2012 (folios 591 al 593).
38. Nota número GG.586.2012 (NI-4687) de la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclaró lo solicitado en de la nota 3252-SUTEL-DGM-2012 (folios 596 al 599).
39. Escrito sin número (NI-4776) de la empresa AMNET aclaró lo solicitado en de la nota 3297-SUTEL-DGM-2012 (folios 600 al 602).
40. Mediante escrito sin número (NI-4863) de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. aclaró lo solicitado en de la nota 3233-SUTEL-DGM-2012 (folios 603 al 604).
41. Mediante escrito sin número (NI-5321) de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclaró lo solicitado en de la nota 3714-SUTEL-DGM-2012 (folios 610 al 611).



- III. Declarar como confidenciales los siguientes documentos aportados por la empresa AMNET, como parte del proceso de recolección de información para el análisis de la denuncia presentada en su contra por presuntas prácticas monopolísticas relativas:
1. Del escrito sin número recibido en fecha 03 de agosto de 2012 (NI-4285), los datos clientes por cantón, evolución de las tarifas, costo de la red y clientes captados con la promoción denunciada (folios 526 al 527, 529, 531, 533 al 534, 536, 538 al 539, 541, 543, 545 al 546).
 2. Del escrito sin número recibido en fecha 24 de agosto de 2012 (NI-4776), los datos de clientes por cantón (folio 602).
 3. Del escrito sin número recibido en fecha 18 de setiembre de 2012 (NI-5351), los datos de evolución de clientes (folio 611).

- IV. Declarar como confidenciales algunos elementos contenidos en el siguiente oficio de la DGM:

1. Del oficio 3297-SUTEL-DGM-2012, los datos de evolución de clientes de la red de la empresa AMNET (folio 588).

- V. Declarar confidencial por un plazo de dos (2) años la información detallada anteriormente, exceptuando los folios 22 al 74 y 321 los cuales se mantendrán como confidenciales por un período de cinco (5) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

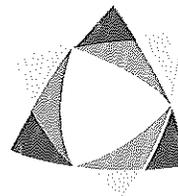
ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

28. Resolución que autoriza para suspender la interconexión de TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM).

Continúa la señora Méndez Jiménez y expone al Consejo el asunto de la resolución que autoriza para suspender la interconexión de la empresa TICOM.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio NI-6727-12, por el cual el Instituto Costarricense de Electricidad presenta el Procedimiento Administrativo Sumario tendiente a dictar orden de acceso e interconexión y el oficio 6162-1340-2012 (NI-7075-12), y además, el ICE remite facturación a la empresa TICOM, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RCS-311-2012.

Explica el señor Herrera Cantillo que este tema ha sido conocido por el Consejo en otras



El señor Jorge Brealey Zamora plantea la consulta en relación sobre si se analizaron adecuadamente todos los aspectos técnicos establecidos en la normativa y lo relativo a la competencia de Sutel para ordenar el levantamiento de los equipos, considerando lo establecido en materia civil y no administrativa.

El señor Mazón Villegas responde que el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones contempla la potestad de Sutel para regular este tipo de situaciones.

La señora Méndez Jiménez propone modificar el Por Tanto de la resolución para que se ordene al ICE iniciar, en la vía correspondiente, los trámites necesarios para el cobro de la deuda respectiva.

El señor Brealey Zamora explica al Consejo el trámite que aplica en otras materias y que podría analizarse para utilizar en este caso en particular, con el propósito de recuperar la deuda existente.

Se da por recibida la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Mazón Villegas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones, el Consejo resuelve:

ACUERDO 028-009-2013

RCS-049-2012

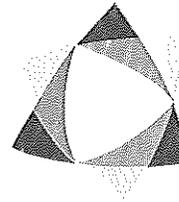
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:15 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DEL 2013**

**“AUTORIZACIÓN PARA SUSPENDER LA INTERCONEXIÓN DE TELECOMUNICACIONES
INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM)”**

SUTEL-OT-003-2010

RESULTANDO

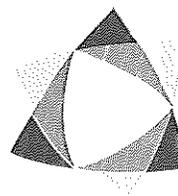
1. Que mediante RCS-611-2009 de las 9:45 horas del 18 de diciembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM)** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (Véanse los folios 137 a 144).
2. Que mediante resolución número RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio del 2010, el Consejo de la SUTEL dictó una medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de



Rubro	Monto US\$
Cargo mensual recurrente (inversión)	\$571,95
Cargo mensual recurrente (O&M)	\$437,94
Corriente eléctrica coubicación AC	\$580,11
Corriente eléctrica coubicación DC	\$290,06
Costo mensual recurrente coubicación	\$1.880,06

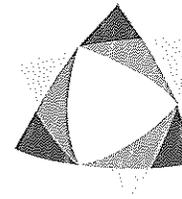
Asimismo se modificaron los precios de interconexión OFF-NET (que se constituyen en los precios de originación y terminación de llamadas) definidos en el punto 1 del Anexo C "Condiciones Comerciales" del Por Tanto I de la RCS-325-2010 citada. (Véanse los folios 620 a 657 del expediente administrativo)

4. Que mediante escrito presentado ante esta Superintendencia en fecha 9 de mayo de 2012 (NI: 2386), el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó a este órgano regulador que proceda al dictado de una orden definitiva de acceso e interconexión que sustituya los términos de la medida provisional impuesta en el año 2010, alegando en síntesis, que existe facturación pendiente de pago por costos de interconexión que la empresa TICOM a esa fecha no había solventado. (Véanse los folios 769 a 780 del expediente administrativo)
5. Que mediante escrito presentado el pasado 17 de agosto de 2012 a la SUTEL (NI: 4616), el Instituto Costarricense de Electricidad reitera la solicitud para que en el presente procedimiento se dicte la orden definitiva de acceso e interconexión entre las partes. (Véanse los folios 784 a 787 del expediente administrativo).
6. Que luego de las audiencias respectivas, conferidas con fundamento en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y una vez verificados los requisitos correspondientes, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-311-2012 de las 12:30 horas del 10 de octubre de 2012 dictó la orden de acceso e interconexión definitiva entre el ICE y la empresa TICOM. (Véanse los folios 1142 a 1227 del expediente administrativo)
7. Que mediante oficio recibido en fecha 9 de noviembre de 2012, el ICE solicitó al Consejo de la SUTEL, con fundamento en la citada resolución RCS-311-2012, por un lado proceder con la apertura de un procedimiento sancionatorio contra la empresa TICOM por incumplimiento de la orden de acceso e interconexión dictada, como también ante el mismo incumplimiento se solicita la autorización para proceder con la desconexión definitiva de los equipos de TICOM, así como que se autorice que los equipos permanezcan en custodia del ICE hasta tanto el operador cancele lo adeudado. Finalmente, el ICE solicita la apertura de un procedimiento para declarar la caducidad del título habilitante de la empresa TICOM. (Véanse los folios 1231 a 1234 del expediente administrativo)
8. Que mediante oficio N°6162-1340-2012, recibido en la SUTEL en fecha 21 de noviembre de 2012, comunicó que mediante oficio 6162-1293-2012 se procedió a entregarle a TICOM la facturación correspondiente al monto fijado por la SUTEL en la resolución RCS-311-2012. (Véanse los folios 1235



- I. Como ya se ha señalado a lo largo de este procedimiento, la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 establece el régimen de acceso e interconexión a efecto de garantizar justamente que el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones sea eficiente, se dé un contexto de competencia efectiva, permita la optimización del uso de los recursos escasos así como un mayor beneficio para los usuarios. Se constituye entonces en un régimen jurídico que resguarda y protege los intereses y derechos de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones pero también de los usuarios finales como últimos beneficiarios en la prestación de esos servicios.
- II. Este es un régimen de orden público, en el cual existen normas de las que derivan obligaciones para las partes involucradas cuyo cumplimiento no está sujeto a su voluntad, pese a que en este tipo de relaciones existe inmerso un principio de libre negociación que sin embargo no puede justificar la desaplicación o el incumplimiento de los deberes impuestos directamente por la normativa vigente, por un acuerdo suscrito por decisión de las partes o en su caso, derivadas de una orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL.
- III. Que en el caso concreto, entre el ICE y la empresa TICOM, a partir de la apertura de un procedimiento administrativo ordinario regido por lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL dictó inicialmente una medida provisional de acceso e interconexión entre las partes, según los términos de la resolución de este Consejo, N° RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio de 2010, revocada parcialmente mediante la resolución N° RCS-405-2010 de las 10:45 horas del 25 de agosto de 2010.
- IV. Que a partir del dictado de las citadas resoluciones se inició entre el ICE y TICOM una relación de acceso e interconexión, en las condiciones acreditadas en la resolución RCS-311-2012 de las 12:30 horas del 10 de octubre de 2012.
- V. Que en la resolución RCS-311-2012 se tuvo por demostrado que la empresa TICOM le adeuda al ICE, la suma de \$484.138,21 respecto a cargos por los servicios de acceso e interconexión prestados por el ICE a TICOM desde el 15 de julio de 2010 al 30 de setiembre de 2012.
- VI. Asimismo, en la citada resolución se le otorgó a TICOM un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, autorizando también al ICE para que en el caso de no darse el pago, procediera con la suspensión de los servicios de acceso e interconexión prestados a la empresa TICOM.
- VII. Que según lo que consta en el expediente administrativo, específicamente según lo manifestado por el ICE al folio 1232, una vez cumplido el plazo otorgado por la SUTEL a la empresa TICOM, ésta no ha cancelado la suma adeudada que corresponde a una obligación pecuniaria por los servicios de interconexión que recibió del ICE. Manifiesta éste último operador que ante dicho incumplimiento y en aplicación de la resolución RCS-311-2012, procedió a la suspensión de los servicios de acceso e interconexión desde el día 30 de octubre de 2012.

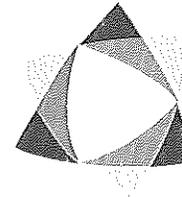
- VIII. Que el artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones



"Continuidad del acceso y la interconexión. En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión, ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

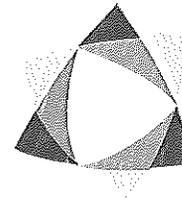
Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la SUTEL, la cual en no un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada. En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los operadores o proveedores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, la SUTEL podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación del respectivo título habilitante, autorización o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de interconexión, en el caso que la SUTEL decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación, después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida..."

- X. Que en el caso particular, ha quedado demostrado que efectivamente los servicios de interconexión le fueron prestados por parte del ICE, y fueron recibidos por la empresa TICOM para hacer efectiva la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los que cuenta con autorización de la SUTEL. De igual forma, ha quedado demostrado que existe una obligación de pago en el tanto el operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación básica de la relación que surgió con el ICE desde el momento en que se dictó la medida provisional para asegurar la interconexión de sus redes. Esa obligación, como lo hemos dicho, es básica y se refiere al pago por el servicio recibido.
- XI. Que en el caso en cuestión, el ICE gestionó ya en varias oportunidades el cobro de los servicios prestados a TICOM, como también existe una orden de pago emitida por esta SUTEL según lo resuelto en la resolución RCS-311-2012.
- XII. Que como ya se advirtió en la resolución RCS-311-2012, dicha falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- XIII. Que ante el incumplimiento de una obligación esencial dentro de una relación mayorista de acceso e interconexión tal y como lo es el pago por los servicios recibidos, a efecto de resguardar la situación patrimonial del operador que presta los servicios por los cuales no ha recibido pago alguno, y con el afán de garantizar que en efecto se cumplan los preceptos del artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en el sentido de que las obligaciones del régimen de acceso e



Telecomunicaciones, a saber *“únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red”*. Lo anterior, siempre que no sean afectados los derechos de los usuarios finales del operador al que se le aplica la desconexión.

- XV. En el caso concreto, desde que fue autorizada la suspensión temporal de la interconexión en la resolución RCS-311-2012 se determinó que no existen de por medio usuarios afectados y en esa línea a efecto de evitar que al no darse una suspensión de la interconexión los cargos sigan en aumento, con el perjuicio patrimonial para el ICE que se sumaría al monto que ya TICOM le adeuda, se debe autorizar la desconexión definitiva de los equipos de TICOM, con fundamento en lo que establecen los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XVI. En esta decisión, el Consejo de la SUTEL no puede dejar de valorar la posición mantenida por el operador TICOM a lo largo de este proceso, a través de manifestaciones generales en las que rechaza los montos adeudados pero sin ningún sustento probatorio, la inasistencia y la falta de respuesta a algunas de las audiencias conferidas y en especial la falta de pago, al menos de los extremos en donde no hubo controversia. De esta forma, sabiendo que en las relaciones contractuales debe regir la buena fe en los negocios, aspecto que en el asunto no queda en evidencia por parte del operador TICOM, la SUTEL debe actuar en resguardo de las obligaciones del régimen de acceso e interconexión, siendo una de las más básicas, el deber de pagar por el servicio que se ha recibido.
- XVII. Que en este contexto, hay que considerar también que en oficio presentado en noviembre del año 2012, el ICE solicita *“ordenar que los equipos permanezcan en custodia del ICE, hasta tanto este operador cancele lo adeudado”* (véase el folio 1232 del expediente administrativo). En ese sentido, entiende el Consejo de la SUTEL que la medida se encuentra razonable ante el incumplimiento del operador y el riesgo de trasladar los equipos que serán desconectados. Ahora bien, si debe tener presente el ICE que la custodia como tal de esos equipos, involucra una serie de obligaciones según lo que establece el Título XI del Código Civil, artículos 1348 y siguientes. De igual forma se debe tener claro que, como depositario, así designado en esta resolución por el Consejo de la SUTEL, el ICE debe prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas. De igual forma, con fundamento en el artículo 1357 del Código Civil –normas que esta SUTEL aplica de manera supletoria en el asunto según lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227- el depositante –en este caso TICOM- está obligado a indemnizar al depositario –el ICE- todos los gastos en que haya incurrido para la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle. Asimismo, tal y como dicta la citada norma *“El depositario para ser pagado, goza del derecho de retención.”*
- XVIII. Que de acuerdo con lo anterior, se autoriza al ICE para que funja como custodio y depositario de los bienes de TICOM para lo cual deberá documentar las medidas que adopte para el cuidado de los equipos y para un eventual cobro por este rubro a ese operador.
- XIX. Que asimismo de manera efectiva y ante el incumplimiento de TICOM, debe iniciarse el



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

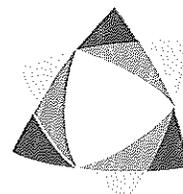
1. Dejar sin efecto la orden de interconexión emitida mediante la resolución de este Consejo, N° RCS-311-2012 de las 12:30 horas del 10 de octubre de 2012.
2. Autorizar al ICE a suspender de manera definitiva los servicios de acceso e interconexión prestados a la empresa TICOM.
3. Aceptar al ICE como custodio y depositario de los equipos utilizados en la relación de acceso e interconexión que son propiedad de la empresa TICOM hasta que se lleve a cabo la cancelación de los montos adeudados por este operador o en su defecto hasta el término del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador, cuya apertura más adelante se ordena.
4. Ordenarle al ICE que documente las acciones y los costos en los que incurra por la custodia de los equipos de TICOM aquí señalados.
5. Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario, de carácter sancionador en contra de la empresa TICOM, con el propósito de establecer la procedencia de sanciones y el destino final de los equipos propiedad de la empresa TICOM, según la normativa vigente y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, previsto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.
6. Designar a los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas, cédula de identidad N° 1-1087-0706, Max Ruiz Arrieta, cédula de identidad N° 1-1097-0726 y Ana Marcela Palma Segura, cédula de identidad 1-844-669, para que se constituyan en órgano director del citado procedimiento, el cual regirá su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En este mismo acto se designa al señor Daniel Quirós Zúñiga, cédula de identidad N° 1-923-611, funcionario de la misma Dirección General, como miembro suplente del órgano director del procedimiento.
7. Advertir que en el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que se califiquen como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. En su oportunidad el órgano director conferirá traslado del expediente, citará a comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente.
8. Advertir al ICE que el cobro efectivo de los montos adeudados deberá gestionarlos en las instancias judiciales respectivas.

NOTIFIQUESE.

Nº 20220

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Sobre este asunto, se conoce el oficio 0584-SUTEL-DGM-2013, de fecha 05 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los antecedentes de este caso, dentro de los cuales se expone que a dicha empresa se le autorizó para brindar al público el servicio de acceso a internet; consecuentemente se autorizó la ampliación de los servicios a telefonía IP y televisión por suscripción.

Posteriormente se solicitó a dicha empresa información sobre las zonas de cobertura que cubre y señalan que dicha información técnica se mantiene en las mismas condiciones que la presentada al momento en que se brindó su autorización.

Presentan además un análisis técnico y jurídico de la solicitud planteada y como conclusiones, exponen que la información presentada por la empresa se ajusta a lo establecido por la normativa vigente en esa materia. Además, se comprueba que dicha empresa posee capacidad técnica para la expansión de su red y proveer de manera satisfactoria sus servicios.

Por lo anterior, recomiendan al Consejo realizar la respectiva actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la información referente a las zonas geográficas de cobertura en las que dicha empresa brinda sus servicios.

Se da por recibido y se aprueba el informe presentado mediante oficio 0584-SUTEL-DGM-2013, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 029-009-2013

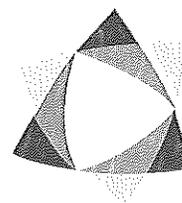
RCS-050-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:30 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013**

**“SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LAS ZONAS DE COBERTURA PARA BRINDAR EL
SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A LA EMPRESA TELECABLE ECONOMICO S.A. Y SE
INSCRIBEN ESTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO T046-SST-AUT-031-2009
RESULTANDO**

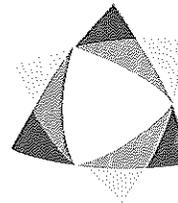
1. Que mediante resolución RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a la empresa **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-336262, específicamente para la prestación del servicio de telecomunicaciones disponible al público de Acceso a Internet. (Ver folio 174 al 180 del expediente N° T046-SST-AUT-031-2009.



13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

4. Que el día 11 de octubre de 2011, mediante oficio sin número de consecutivo (folios 249 al 251), **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** con el fin de que se actualice el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el detalle de nuevas zonas de cobertura para los servicios de telecomunicaciones que le han sido autorizados. Esto con el fin de que se actualice el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
5. Que a través del oficio N° 622-SUTEL-SC-2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, extiende el comunicado a **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** sobre lo dispuesto en el Acuerdo 013-081-2011 de la sesión 081-2011 del 26 de octubre de 2011. En dicho acuerdo se le indica a la empresa que de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, las zonas de cobertura fueron actualizadas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (visible en folios del 252 al 254).
6. Que el día 25 de junio de 2012, mediante oficio sin número de consecutivo, **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.**, con el fin de actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información sobre la ampliación de las zonas geográficas donde presta los servicios autorizados en su título habilitante (visible a folios 256 al 258).
7. Que en fecha del 27 de setiembre de 2012, la empresa **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** notificó a esta Superintendencia una nueva ampliación a sus zonas de cobertura, con el objetivo de que tal información se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (visible a los folios 259 al 262).
8. Que mediante oficio N° 4949-SUTEL-DGM-2012 de la Dirección General de Mercados, se le solicitó a **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** documentación adicional para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones cuente con información técnica suficiente para proceder con la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Ver folios 263 y 264).
9. Que en respuesta al oficio N° 4949-SUTEL-DGM-2012, **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.**, mediante oficio sin número de consecutivo, del 11 de diciembre de 2012, señaló que toda la información técnica solicitada, se mantiene en las mismas condiciones presentadas en la solicitud de autorización que les otorgó el título habilitante SUTEL-TH-014 (folios 269 y 270).
10. Que en fecha del 15 de enero de 2013, la Dirección General de Mercados según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, remite oficio N° 0112-SUTEL- DGM-2013, solicitando a **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** la actualización de cierta información técnica que según la expansión de las zonas de cobertura que ellos mismos han comunicado, debería haber cambiado también, en contraposición a lo que la empresa argumenta en el oficio del 11 de diciembre de 2012. En resumen se les solicitó lo siguiente: el diagrama de red actualizado, y el detalle de cómo ha variado la gestión de averías, la gestión de nuevas instalaciones y los planes de mantenimiento (folios 271 y 272).
11. Que la empresa **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** responde al oficio N° 0112-SUTEL- DGM-

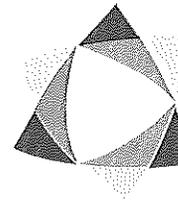


"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutil acerca de los servicios que brinden. La Sutil hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

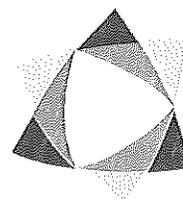
Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutil. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutil podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutil implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una cierta actividad, es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de tal actividad sin su previa notificación, sitúa al interesado en condición de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso– una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el*

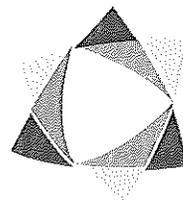


- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adoptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que el día 25 de junio de 2012, mediante oficio sin número de consecutivo, **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.**, con el fin de actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información sobre la ampliación de las zonas geográficas donde presta los servicios autorizados en su título habilitante (visible a folios 256 al 258).
- XIV. Que en fecha del 27 de setiembre de 2012, la empresa **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** notificó a esta Superintendencia una nueva ampliación a sus zonas de cobertura, con el objetivo de que tal información se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (visible a los folios 259 al 262).
- XV. Que mediante oficio N° 4949-SUTEL-DGM-2012 de la Dirección General de Mercados, se le solicitó a **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** documentación adicional para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones cuente con información técnica suficiente para proceder con la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Ver folios 263 y 264).
- XVI. Que en respuesta al oficio N° 4949-SUTEL-DGM-2012, **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.**, mediante oficio sin número de consecutivo, del 11 de diciembre de 2012, señaló que toda la información técnica solicitada, se mantiene en las mismas condiciones presentadas en la solicitud de autorización que les otorgó el título habilitante SUTEL-TH-014 (folios 269 y 270).
- XVII. Que en fecha del 15 de enero de 2013, la Dirección General de Mercados según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, remite oficio N° 0112-SUTEL-DGM-2013, solicitando a **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.** la actualización de cierta información técnica que según la expansión de las zonas de cobertura que ellos mismos han comunicado, debería haber cambiado también, en contraposición a lo que la empresa argumenta en el oficio del 11 de diciembre de 2012. En resumen se les solicitó lo siguiente: el diagrama de red actualizado, y el detalle de cómo ha variado la gestión de averías, la gestión de nuevas instalaciones y los planes de mantenimiento



- a) El solicitante notificó la ampliación de las zonas de cobertura donde brinda los servicios de Telecomunicaciones autorizados en su título habilitante (según consta en folios del 256 al 258 y del 259 al 262).
 - b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
 - c) El solicitante se identificó como **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-336262, cuyo presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial es el señor Gerardo Antonio Chacón Chaverri, cédula 2-0328-0527. Lo anterior fue verificado mediante certificación de personería jurídica y fotocopia de la cédula, según consta en el folio 60 y 62. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico jchacon@telecablecr.com y el fax 2219-0202 como medio para la recepción de notificaciones.
 - d) La solicitud fue firmada por el señor Gerardo Chacón Chaverri, apoderado generalísimo sin límite de suma de **TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.**
 - e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su apoderado generalísimo sin límite de suma, el Gerardo Antonio Chacón Chaverri, cédula 2-0328-0527, según consta al folio 62.
 - f) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **TELECABLE ECONOMICO TVES.A.**: (i) asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el señor Gerardo Antonio Chacón Chaverri, cédula 2-0328-0527, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa.
 - g) Según consta en el folio 147, **TELECABLE ECONOMICO TVES.A.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución.
- XX. Que según lo que se indica en el Informe Técnico 0584-SUTEL-DGM-2013, **TELECABLE ECONOMICO TVES.A.**, cumple con las **condiciones técnicas y comerciales** que fueron sometidas a conocimiento de esta Superintendencia durante el proceso descrito en los antecedentes, mediante el cual, la empresa solicitaba la inscripción de sus nuevas zonas de cobertura en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

XXI. Que para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas y comerciales, la Dirección General de Mercados analizó la información suministrada por la empresa y expuso lo siguiente:



suministró información suficiente y necesaria para comprobar las capacidades de su red en los diferentes niveles señalados, y deja en claro el crecimiento que la red ha tenido desde que iniciaron operaciones a la fecha, esto se puede corroborar en los diagramas que la empresa adjunta en su respuesta al oficio N° 0112-SUTEL-DGM-2013, los cuales se reproducen en este informe para mostrar el estado actual de la red de TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.. La figura 1 muestra el esquemático general de la red de fibra compuesta por 144 hilos de fibra óptica y los 5 nodos de distribución capaces de abastecer la demanda de los servicios de telecomunicaciones que brinda la empresa.

NODOS DE TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.

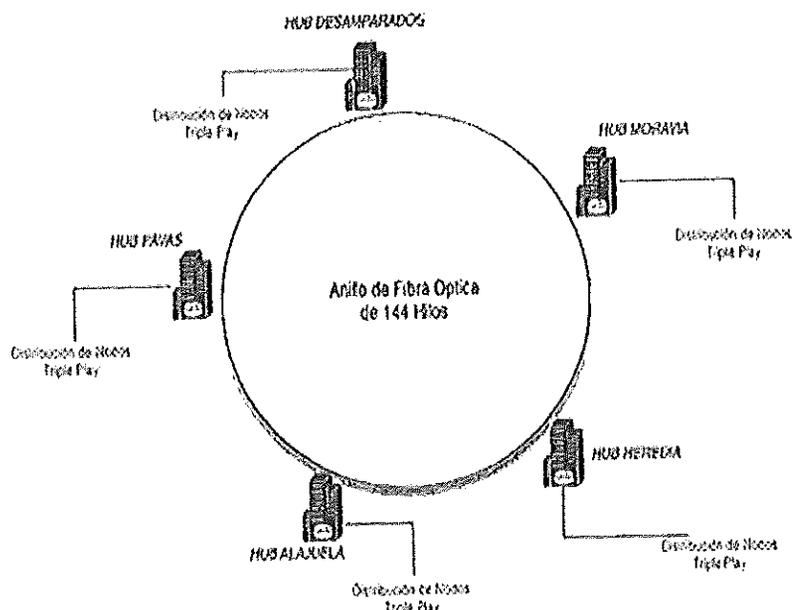


Figura 1. Anillo de fibra óptica que enlaza los nodos de TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.

Los nodos mostrados en la figura 1, Alajuela, Desamparados, Heredia, Moravia y Pavas, se encargan de abastecer todas las zonas geográficas en las que TELECABLE ECONOMICO TVE S.A. presta servicios de Acceso a Internet, Telefonía IP y Televisión por suscripción a sus clientes. Dichas zonas geográficas son las que la empresa ha notificado desde que solicitó el título habilitante y en las ampliaciones señaladas en los antecedentes indicados en este informe. Los equipos instalados en los nodos, poseen las mismas características que los mostrados por la empresa en la solicitud de autorización, sin embargo, la cantidad de estos ha aumentado y a petición de la Dirección general de

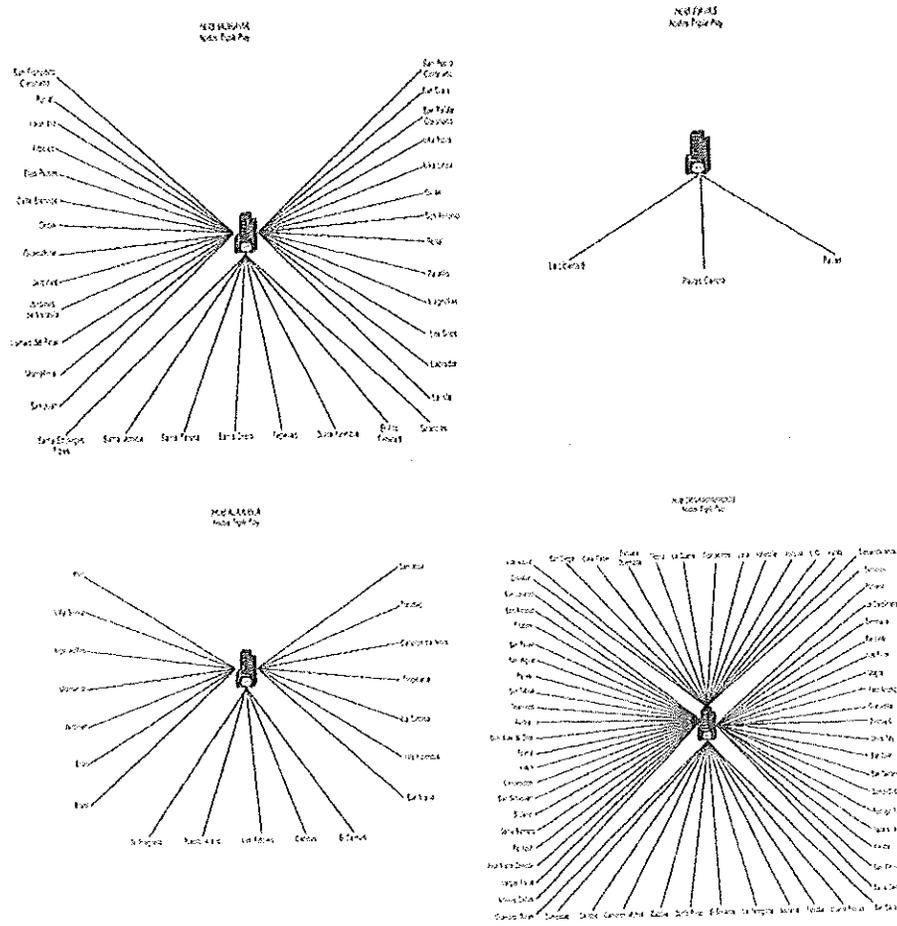
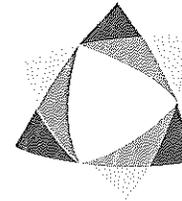


Figura 1. de fibra que enlaza nodos de

Anillo óptica los

TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.

Los diagramas mostrados en la figura 2 permiten representar los enlaces desde el anillo de fibra hasta las comunidades donde se brinda el servicio. Considera así esta Superintendencia, que lo indicado por TELECABLE ECONOMICO TVES.A., en la respuesta remitida ante el oficio 0112-SUTEL-DGM-2013, es satisfactorio para los fines y deja en claro la expansión de la red y de la cobertura geográfica de la empresa.

Por otra parte, en el citado oficio N° 0112-SUTEL-DGM-2013 se le indicó a TELECABLE ECONOMICO TVES A. lo siguiente:

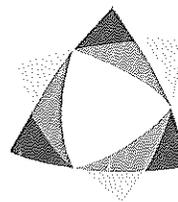


Tabla 1. Crecimiento de la áreas de servicio al cliente de TELECABLE ECONOMICO S.A.

Departamento	2009	2013	Aumento de Personas
Averías	5	11	6
Instalaciones	10	21	11
Mantenimiento y Activación	15	42	27
Total	30	74	44

La tabla 1 muestra como cada una de las áreas de servicio al cliente ha incrementado su personal, y que en total, la empresa creció un 146% en material humano. Además sus equipos y activos para lograr con éxito estas labores han crecido, y en particular, la flotilla vehicular ha crecido hasta 48 vehículos totalmente equipados.

En consideración de lo anterior y la información suministrada sobre la expansión de la red, la Dirección General de Mercados se encuentra en la obligación de sugerir al Consejo de la Superintendencia, la correspondiente actualización de las zonas geográficas de cobertura de TELECABLE ECONOMICO TVE S.A en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”

XXII. Que ante lo descrito, la Dirección General de Mercados, en el Informe Técnico 0584-SUTEL-DGM-2012, concluyó lo siguiente:

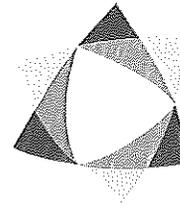
“Una vez analizada las notificaciones de ampliación de zonas de cobertura y las respectivas adiciones de información presentadas en tiempo y forma por TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A., la Dirección General de Mercados concluye que la documentación presentada se ajusta a los requerimientos y procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, especialmente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8624.

Además, se pudo corroborar que TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A., posee capacidad técnica suficiente para enfrentar la expansión de su red y para proveer de manera efectiva los servicios de Acceso a Internet, Telefonía IP y Televisión por suscripción a los clientes en todas las localidades indicadas.”

XXIII. Que en consecuencia, habiéndose comprobado que la ampliación de las zonas de cobertura propuesta por la empresa notificante se ajusta a la Ley General de Telecomunicaciones, a su título habilitante y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, lo procedente es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios habilitados para el notificante, TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.

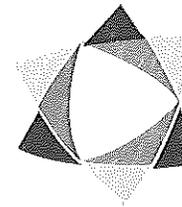
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de



2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en las citas de inscripción del título habilitante de **TELECABLE ECONOMICO, S. A. SUTEL-TH-014**, la presente resolución para ampliar las zonas de cobertura geográfica de prestación de sus servicios a:

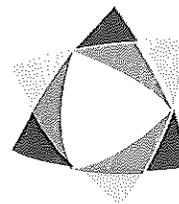
ALAJUELA	Inyu las Cañas	X	X	X
	Silvia Eugenia	X	X	X
	Villa Bonita	X	X	X
	Montecillos	X	X	X
	Jardines	X	X	X
	Erizo	X	X	X
	Targuases	X	X	X
	Canoas 1 y 2	X	X	X
	Brasilia	X	X	X
	La Giraldia	X	X	X
	Villa Hermosa	X	X	X
	Adobes	X	X	X
	El Carmen 1 y 2	X	X	X
	Tropicana	X	X	X
	Trinidad	X	X	X
	San Martin	X	X	X
	Progreso	X	X	X
Pueblo Nuevo	X	X	X	
Corazón de Jesús	X	X	X	
B° San José	X	X	X	



ZONAS DE TELECABLE SEPTIEMBRE 2012				
CANTON	DISTRITO BARRIO	TV	INTERNET	TELEFONIA IP
DESAMPARADOS	Centro	X	X	X
	Gravilias	X	X	X
	Porvenir	X	X	X
	Calle Fallas	X	X	X
	Loto	X	X	X
	San Antonio	X	X	X
	San Miguel	X	X	X
	Higuito	X	X	X
	Los Guido	X	X	X
	San Juan de Dios	X	X	X
	San Rafael Arriba	X	X	X
	San Rafael Abajo	X	X	X
	Dos Cercas	X	X	X
	Patarrá	X	X	X
Fátima	X	X	X	
ASERRI	Centro	X	X	X
	Salitrillos	X	X	X
ALAJUELITA	Centro	X	X	X
	Concepción Arriba	X	X	X
	Concepción Abajo	X	X	X
	San Felipe	X	X	X
	Tejarcillos	X		
CURRIDABAT	Aurora	X		
	Parte del Centro	X	X	X
	Jose Maria Zeledón	X	X	X
MONTES DE OCA	Tirrasas	X	X	X
	San Pedro	X	X	X
	Vargas Araya	X	X	X
	Barrio Pinto	X	X	X
	La Granja	X	X	X
GOICORCHEA	Roosevelt	X	X	X
	Guadalupe Centro	X	X	X
	Mozotal	X	X	X
	Zetillal	X	X	X
	Calle Blancos	X	X	X
	Ipiá	X	X	X
	Purral Arriba y Abajo	X	X	X
Alto de Guadalupe	X	X	X	
SANTA FE	San Juan	X	X	X
	Cuatro Reinas	X	X	X
	Florida	X	X	X
	San Jerónimo	X	X	X
	Los VII	X	X	X

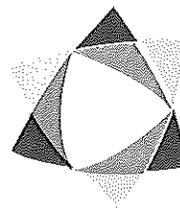
3. APERCIBIR a TELECABLE ECONOMICO TVE., S. A. que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

HEREDIA	Peregrina de la Trucha	X	X	X
	Zapato	X	X	X
	Calderón Muñoz	X	X	X
	Huerto Córdoba	X	X	X
	Quosada Durán	X	X	X
	Cerro	X	X	X
	Paso Ancho	X	X	X
	Zorobard	X	X	X
	Crista Rey	X	X	X
	Jardines de Casajal	X	X	X
	San Cayetano	X	X	X
	Huerto Cuba	X	X	X
	Huerto Carril	X	X	X
	Luna Park	X	X	X
	San Antonio	X	X	X
	Dulce Nombre	X	X	X
	Sirao	X	X	X
	Villa Nova	X	X	X
Palillo	X	X	X	
Río Azul	X	X	X	
Landa Vista	X	X	X	
La Carpintera	X	X	X	
Parte del Centro	X	X	X	
San Rafael	X	X	X	
Las Andrias	X	X	X	
San Blas	X	X	X	
San Jerónimo	X	X	X	
Trinidad	X	X	X	
Los Sitios	X	X	X	
Isla	X	X	X	
MORAVIA	Guararí	X	X	X
	La Alipia	X	X	X
	Aurora	X	X	X
	Barreal	X	X	X
	La Cumbre	X	X	X
	La Tronja	X	X	X
	La Tronja	X	X	X
	Hajo Alhinos	X	X	X
	Barrio Peraltá	X	X	X
	Jardines de Roma	X	X	X
	Santiago	X	X	X
	San Joacinto	X	X	X
	San Rafael	X	X	X
	Ulcho	X	X	X
	María Auxiliadora	X	X	X
	Pastora	X	X	X
	Vivisti	X	X	X
	Miraflores	X	X	X
San Fernando	X	X	X	
LA UNION	Peregrina de la Trucha	X	X	X
	Zapato	X	X	X
	Calderón Muñoz	X	X	X
	Huerto Córdoba	X	X	X
	Quosada Durán	X	X	X
	Cerro	X	X	X
	Paso Ancho	X	X	X
	Zorobard	X	X	X
	Crista Rey	X	X	X
	Jardines de Casajal	X	X	X
	San Cayetano	X	X	X
	Huerto Cuba	X	X	X
	Huerto Carril	X	X	X
	Luna Park	X	X	X
	San Antonio	X	X	X
	Dulce Nombre	X	X	X
	Sirao	X	X	X
	Villa Nova	X	X	X
Palillo	X	X	X	
CORONADO	Peregrina de la Trucha	X	X	X
	Zapato	X	X	X
	Calderón Muñoz	X	X	X
	Huerto Córdoba	X	X	X
	Quosada Durán	X	X	X
	Cerro	X	X	X
	Paso Ancho	X	X	X
	Zorobard	X	X	X
	Crista Rey	X	X	X
	Jardines de Casajal	X	X	X
	San Cayetano	X	X	X
	Huerto Cuba	X	X	X
	Huerto Carril	X	X	X
	Luna Park	X	X	X
	San Antonio	X	X	X
	Dulce Nombre	X	X	X
	Sirao	X	X	X
	Villa Nova	X	X	X
Palillo	X	X	X	
SAN JOSE	Peregrina de la Trucha	X	X	X
	Zapato	X	X	X
	Calderón Muñoz	X	X	X
	Huerto Córdoba	X	X	X
	Quosada Durán	X	X	X
	Cerro	X	X	X
	Paso Ancho	X	X	X
	Zorobard	X	X	X
	Crista Rey	X	X	X
	Jardines de Casajal	X	X	X
	San Cayetano	X	X	X
	Huerto Cuba	X	X	X
	Huerto Carril	X	X	X
	Luna Park	X	X	X
	San Antonio	X	X	X
	Dulce Nombre	X	X	X
	Sirao	X	X	X
	Villa Nova	X	X	X
Palillo	X	X	X	



4. APERCIBIR a la empresa **TELECABLE ECONOMICO TVE., S. A.** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
5. ORDENAR la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELECABLE ECONOMICO TVE. S.A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-336262
Domicilio social:	San José, Desamparados centro, 250 metros al este del Banco Nacional de Costa Rica.
Fax:	2219-0202
Correo electrónico de contacto	gchacon@telecablecr.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Gerardo Chacón Chaverri, cédula 2-0328-0527 de apoderado generalísimo sin limite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	SUTEL-TH-014, según resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009.
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de la publicación de la resolución.
Descripción de la red:	Red pública de telecomunicaciones, inalámbrica, empleando frecuencias en uso libre
Servicios autorizados por primera vez:	Servicio de Acceso a Internet, Telefonía IP, Televisión por suscripción, Transferencia de datos.
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	Las señaladas en el punto II del Resuelve de la presente resolución del Consejo de la SUTEL.
Resumen de los términos y condiciones	Someterse a lo dispuesto en la presente Resolución, número RCS-050-2013 del día 13 de febrero del 2013 sobre acoger la recomendación señalada y sobre el apercibimiento hecho para



De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

6. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
7. EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del presente título habilitante y como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

30. Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud presentada por TELECOMUNICACIONES UNIDAS DEL SUR TELUS, S. A. para la modificación de razón social inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación la señora Presidenta expone al Consejo el informe y propuesta de resolución sobre la solicitud presentada por TELECOMUNICACIONES UNIDAS DEL SUR TELUS, S. A. para la modificación de razón social inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Sobre el particular se conoce el oficio 518-SUTEL-DGM-2013, de fecha 05 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el "Informe sobre la solicitud presentada por Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus, S. A.", para la modificación de razón social inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En el oficio mencionado, la Dirección General de Mercados expone los antecedentes de este asunto, dentro de los cuales señala que el 23 de setiembre del 2011 el señor Timothy Mark Foss, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Telecomunicaciones Unidos del Sur Telus, S. A. (TELUS), presentó ante SUTEL solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP y acceso a internet mediante el uso de banda libre. El Consejo, mediante acuerdo 020-089-2011, aprobó la Resolución N° RC-268-2011 de las 12:00 horas del 14 de diciembre del 2011, en la cual autorizó a la empresa TELUS para brindar los servicios de telecomunicaciones correspondientes a telefonía IP y acceso a Internet mediante el uso de bandas libres, por un período de diez años.

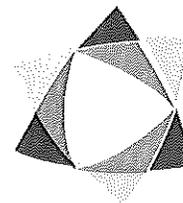
El 16 de julio del 2012 los señores Timothy Foss y Paul Sifton, en su condición de representantes legales de las empresas TELUS e ITELLUM LIMITADA, respectivamente, solicitaron la autorización para proceder con la cesión del título habilitante de la primera empresa a la segunda empresa.

El día 1 de noviembre del 2012, los señores Timothy Foss y Paul Sifton consultaron si para la fusión de las empresas TELUS e ITELLUM debían seguir el procedimiento de solicitud de autorización de

Nº 20233

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Posteriormente, se presenta un análisis técnico y jurídico de la solicitud planteada, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Que Itellum Ltda. y Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus S. A. se han fusionado en una sola sociedad, mediante la absorción de la segunda por parte de la primera empresa.
- b) Ha cesado la personalidad jurídica individual de la empresa Telecomunicaciones Unidos del Sur, TELUS S. A.
- c) Que a partir de la fusión por absorción, ente las empresas Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus S. A. e Itellum Ltda, prevalece la personalidad jurídica de Itellum Ltda.
- d) Que la empresa Itellum Ltda. asumió, de pleno derecho, sin exclusión ni excepción alguna, todos los activos y pasivos, lo mismo que todos los derechos y obligaciones, incluyendo los de carácter contingente o eventual de Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus S. A., así como los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal en curso.
- e) Que los cargos y poderes de la Junta Directiva, agentes residentes y demás funcionarios y apoderados de Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus S. A. han cesado.
- f) Que la citada fusión por absorción se encuentra inscrita en el Registro Nacional.
- g) Que los señores Paul Sifton y Timoty Foss, son los representantes legales de la empresa Itellum Ltda., siendo su cédula jurídica 3-102-657513.

Interviene el señor Mazón Villegas, quien explica que el trámite que se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad se trata de una fusión y que lo que se propone es que el nombre de la compañía sea Itellum.

El único detalle que solicitan es que se les reimprima el título, a lo cual se les aclara que lo que tiene validez no es el título en sí, sino la resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda al Consejo ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la modificación de la razón social del operador y se sustituya por Itellum Ltda., empresa que subsiste luego de la fusión por absorción.

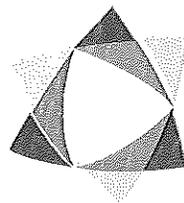
Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 030-009-2013

RCS-051-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:45 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2013

“SE ORDENA MODIFICAR LA RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES A NOMBRE DE TELECOMUNICACIONES UNIDOS DEL SUR TELUS S.
PARA QUE SEA SUSTITUIDA POR ITELLUM LTDA.”



13 DE FEBRERO DEL 2013

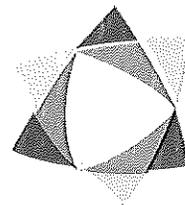
SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

telefonía IP y acceso a internet mediante el uso de banda libre (folios 01 al 72 y 78 a 94 del expediente SUTEL-OT-158-2011).

2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 020-089-2011, aprobó la Resolución N° RC-268-2011 de las 12:00 horas del 14 de diciembre del 2011, en la cual autorizó a la empresa TELUS para brindar los servicios de telecomunicaciones correspondientes a telefonía IP y acceso a Internet mediante el uso de bandas libres, por un período de diez años (folios 111 al 119 del expediente SUTEL-OT-158-2011).
3. Que en fecha 16 de julio del 2012, mediante escrito sin número (NI-3949), los señores Timothy Foss y Paul Sifton en su condición de representantes legales de las empresas **TELUS** e **ITELLUM LIMITADA** (en adelante ITELLUM), respectivamente, solicitaron la autorización para proceder con la cesión del título habilitante de la primera empresa a la segunda empresa (folios 120 al 128 del expediente SUTEL-OT-158-2011).
4. Que en fecha de 1 de noviembre del 2012, mediante escrito sin número (NI-6538), los señores Timothy Foss y Paul Sifton consultaron si para la fusión de las empresas TELUS e ITELLUM debían seguir el procedimiento de solicitud de autorización de concentración establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (folios 129 al 132 del expediente SUTEL-OT-158-2011).
5. Que mediante oficio N° 4597-SUTEL-DGM-2012 de fecha 8 de noviembre de 2012, la Dirección General de Mercados emitió un informe respecto a la necesidad de solicitar una autorización para efectuar una concentración (folios 133 al 138 del expediente SUTEL-OT-158-2011).
6. Que dicho criterio fue conocido por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria N° 071-2012 del 14 de noviembre de 2012 (folios 145 a 146 del expediente SUTEL-OT-158-2011).
7. Que mediante oficio sin número (NI: 0356-13), el Gerente de la empresa Itellum Ltda. solicita a la SUTEL, la modificación de la razón social y cédula jurídica del título habilitante SUTEL-TH-109 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como la emisión de un nuevo TH a nombre de Itellum Limitada, cédula jurídica 3-102-657513 (folios 139 al 150 del expediente SUTEL-OT-158-2011).
8. Que respecto a la citada solicitud, la Dirección General de Mercados emitió un informe mediante el oficio N° 518-SUTEL-DGM-2013, en el cual expone sus conclusiones y recomendaciones.
9. Que dicho informe es conocido por el Consejo en la presente sesión ordinaria N° 009-2013 del 13 de febrero de 2013.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 020-089-2011, aprobó la resolución número RC-268-2011 de las 12:00 horas del 14 de diciembre del 2011, en la cual autorizó a la empresa TELUS para brindar los servicios de telecomunicaciones correspondientes a telefonía IP y acceso a Internet mediante el uso de bandas libres, por un período de diez años (folios 111 al 119 del expediente SUTEL-OT-158-2011).

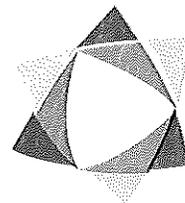


13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013

la Dirección General de Mercados rendido mediante el oficio N° 4597-SUTEL-DGM-2012 de fecha 8 de noviembre de 2012, que la fusión por absorción llevada a cabo por las empresas involucradas en este asunto, no requería de la aprobación previa de la SUTEL.

- IV. De esta forma, siendo que la fusión por absorción que se ha dado entre las empresas Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus S. A. e ITELLUM LTDA. corresponde a una actuación totalmente admisible y sujeta a su libre determinación mercantil, desde el punto de vista de este órgano regulador lo que procede es, en virtud de los principios de transparencia y seguridad jurídica, declarar la sustitución de la razón social para el operador autorizado en la resolución de este Consejo, N° RC-268-2011 de las 12:00 horas del 14 de diciembre del 2011.
- V. En consecuencia, se ordena al Registro Nacional de Telecomunicaciones sustituir la inscripción como proveedor de servicios de telecomunicaciones de Telefonía IP y acceso a Internet mediante el uso de bandas libres a nombre de Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus S. A., cédula jurídica 3-101-565913, por ITELLUM LTDA, cédula jurídica N°3-102-657513.
- VI. La modificación que se ordena efectuar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones no afecta ninguna otra de las condiciones en las cuales fue emitida la autorización otorgada por este Consejo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de Telefonía IP y acceso a Internet mediante el uso de bandas libres, con lo cual cualquier modificación o ampliación que opere debe ser notificada previamente a su puesta en ejecución, por parte del ahora operador ITELLUM LTDA.
- VII. En cuanto a la solicitud expresa que hace la empresa respecto a la expedición de un nuevo título habilitante a nombre de ITELLUM LTDA, cédula jurídica N°3-102-657513, debe indicarse que si bien la SUTEL ha estado emitiendo los denominados "certificados de título habilitante", el que básicamente consiste en una hoja impresa con esa denominación y los datos del operador y/o proveedor, así como los de los servicios habilitados y la resolución que otorga la autorización, estos documentos en realidad no tienen más que un valor representativo y de referencia respecto a lo que dispone la resolución del Consejo de la SUTEL que otorga el título habilitante y que jurídicamente, es el único documento con los efectos jurídicos que dispone el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642. Puede verse que en realidad ninguna de las normas aplicables exige o impone la emisión de un escrito de esta naturaleza. Y aunque esta ha sido una práctica llevada a cabo por la Superintendencia, en una nueva valoración del tema, a efecto de ser suficientemente precisos en el alcance correcto de las normas vigentes y con el propósito de evitar confusiones en cuanto al verdadero valor jurídico de los documentos que habilitan la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o la operación de redes públicas de telecomunicaciones, el Consejo decide prescindir y suspender en adelante la emisión de dichos certificados que carecen, como tales, de las características de una certificación y que solo constituirían un documento de mera referencia.
- VIII. Hay que advertir que los "certificados" otorgados, pueden seguir siendo mostrados en esos términos, como una mera referencia, teniendo claro que el documento que otorga la autorización como título habilitante con las condiciones específicas para cada caso, los derechos y deberes de los operadores y proveedores autorizados, es únicamente la resolución emitida por este Consejo.



EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

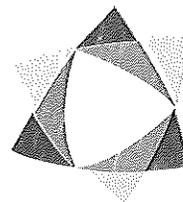
1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio N° 518-SUTEL-DGM-2013.
2. Dar por sustituida la razón social de la empresa autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones de Telefonía IP y acceso a Internet, mediante la resolución ° RC-268-2011 de las 12:00 horas del 14 de diciembre del 2011, a saber Telecomunicaciones Unidas del Sur Telus S. A., cédula jurídica 3-101-565913, cuyo nombre ahora pasa a ser ITELLUM LTDA, cédula jurídica N°3-102-657513, ante la fusión por absorción llevada a cabo y debidamente inscrita en el Registro Nacional.
3. Ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones efectuar la modificación respectiva de la razón social que ha cambiado, dejando inalteradas las restantes condiciones de la autorización conferida por este Consejo.
4. Advertir que no serán emitidos en adelante ningún documento denominado como "Certificado de Título Habilitante" ni para el caso de ITELUM LTDA ni para ningún otro operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, en el tanto la resolución de este Consejo es el acto administrativo que otorga el respectivo título habilitante.
5. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que emita un comunicado general dirigido a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones como también al público, en el que se informe sobre la eliminación de la práctica de emitir los llamados "certificados de título habilitante".
6. Ordenar la actualización de todos los registros institucionales internos a efecto de que quede constando para todos los efectos, el cambio de dicha razón social para este proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Notifíquese. Publíquese.

31. *Solicitudes de ampliación de jornada para los funcionarios Ana Lucrecia Segura Ching, Cinthya Arias Leitón y Daniel Quirós Zúñiga, de la Dirección General de Mercados.*

Seguidamente la señora Presidenta expone al Consejo las solicitudes de ampliación de jornada laboral para los funcionarios de la Dirección General de Mercados Ana Lucrecia Segura Ching, Cinthya Arias Leitón y Daniel Quirós Zúñiga.

Sobre el particular, se conoce el oficio 603-SUTEL-DGM-2013, de fecha 11 de febrero del 2013, por



El señor Herrera Cantillo expone el asunto al Consejo y solicita que el mismo se resuelva con carácter de firme, para proceder a remitir la documentación al Área de Recursos Humanos, para el trámite que corresponde.

Luego de conocido el asunto, se dan por recibidos y se aprueban los oficios conocidos en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 031-009-2013

1. Dar por recibido el oficio 0603-SUTEL-DGM-2013, de fecha 11 de febrero del 2013, por medio de la cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director a. i. de la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral de los funcionarios que se detallan a continuación:

Funcionario	Oficio de solicitud de jornada ampliada
Cinthya Arias Leitón	0600-SUTEL-DGM-2013
Ana Lucrecia Segura Ching	0501-SUTEL-DGM-2013
Daniel Quirós Zúñiga	0599-SUTEL-DGM-2012

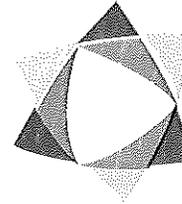
2. Trasladar el oficio antes mencionado, así como los indicados en la tabla anterior al Área de Recursos Humanos, para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

32. *Informe y propuesta de resolución sobre los recursos de apelación en subsidio interpuestos en contra la resolución RCS-008-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 10:30 horas del 16 de enero del 2013, "Fijación de la tasa requerida de retorno del capital".*

De inmediato, la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre los recursos de apelación en subsidio interpuestos en contra la resolución RCS-008-2013.

En esta oportunidad se conoce el oficio 0586-SUTEL-DGM-2013, de fecha 08 de febrero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados expone al Consejo los antecedentes de este tema, dentro de los cuales destacan que el proceso de fijación de la tasa requerida de retorno del capital para la industria de telecomunicaciones se tramita mediante el expediente GCO-TMI-003-2012 y que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 028-072-2012, de la sesión ordinaria N° 072-2012 celebrada el 21 de noviembre del 2012, se acogió el informe presentado por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 4762-SUTEL-DGM-2012, en el cual se convocó a audiencia pública.



- b. Instituto Costarricense de Electricidad, remitió oposición a la propuesta de la Tasa Requerida de Retorno del Capital.
- c. Consejero del Usuario de la ARESEP remitió su oposición a la propuesta de la SUTEL de la Tasa Requerida de Retorno del Capital.
- d. El señor Juan Diego Solano Henry en su condición de usuario, remitió su oposición a la propuesta de la SUTEL de la Tasa Requerida de Retorno del Capital.

Además, en la sesión ordinaria 002-2013 celebrada el día 16 de enero del 2013, mediante acuerdo 008-002-2013, aprobó la resolución número RSC-008-2013 de las 10:30 horas, mediante la cual el Consejo responde las oposiciones presentadas y establece la tasa requerida de retorno del capital para la industria de telecomunicaciones y que dicha resolución fue notificada a los recurrentes el día 21 de enero del 2012, según constancia de notificación.

El 24 de enero del 2012 el señor Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la ARESEP, interpuso ante la ARESEP un recurso de apelación contra la resolución N° RCS-008-2013.

El 24 de enero del presente año el señor Juan Diego Solano Henry interpone ante la ARESEP un recurso de apelación contra la resolución N° RCS-008-2013.

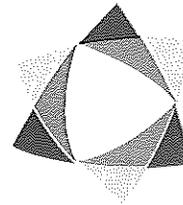
Continúa la Dirección General de Mercados en su oficio exponiendo un análisis formal de los recursos interpuestos, producto de lo cual, dicha Dirección recomienda al Consejo trasladar para conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Fernández Sánchez, de la Consejería del Usuario y del señor Juan Diego Solano Henry, emplazando a las partes para tal efecto según lo que dispone el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.

El señor Herrera Cantillo señala que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fijación de Tarifas, el tema se llevó a audiencia y se cumplieron todos los trámites establecidos al efecto. Explica que se presentaron dos recursos de apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte del Consejero del Usuario y uno a título personal. En este caso, señala, lo que corresponde es hacer la intimación a los accionantes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Raquel Cordero Araica, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema. Brinda una explicación sobre el proceso llevado a cabo y las razones por las que éste se ha presentado de la forma en que se formuló.

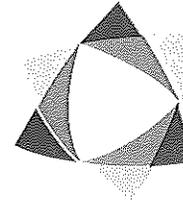
Se refieren a la atención brindada a la solicitud planteada por el Secretario de la Junta Directiva de Aresep, en el sentido de brindar la información que según indican, no consta en los expedientes y las gestiones realizadas con el personal de archivo de esta entidad.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibido y se aprueba el oficio 0586-SUTEL-DGM-2013, de fecha 08 de febrero del 2013, así como las explicaciones brindadas por los funcionarios Herrera Cantillo y Cordero Araica en esta oportunidad y luego de analizado este tema,



General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica al señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva, en relación al memorando 033-SJD-2013/1948 SUTEL-GCO-TMI-003-2012 que “[d]espués de realizado el análisis de expediente, no se desprende que se haya emplazado de previo a las partes ante el órgano superior según lo ordena el 349 de la Ley General de Administración Pública. Siendo así las cosas, corresponde devolver el asunto sin más trámite, con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones enderece el procedimiento como corresponde” (visible a folio 192).

- ii. Que el 6 de febrero del 2013 (NI-940-13), se recibió el memorando 076-DGR-2013 del 4 de febrero del 2013, donde la señora Carol Solano Durán, en su condición de Directora General a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, le indica al señor Rodolfo Chévez Chévez, Asesor del Regulador General, en relación al memorando 052-RG-2013, SUTEL-GCO-TMI-003-2012 que “[d]espués de realizado el análisis de expediente no se desprende que se haya emplazado de previo a las partes ante el órgano superior según lo ordena el 349 de la Ley General de Administración Pública. Siendo así las cosas, mediante memorando 077-DGR-2013 esta Dirección General devolvió el expediente a la Secretaría de Junta Directiva” (visible a folio 191). Dado lo anterior, se debe aclarar que SUTEL no procedió de la manera que corresponde, debido a que la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep no siguió el procedimiento que establece la LGAP, por ende esta Superintendencia no tenía conocimiento de los recursos de apelación presentados.
- iii. Que el 8 de febrero del 2013 (NI-982-13), se recibió el oficio 067-SJD-2013/3566 del 7 de febrero del 2013, donde el señor Alfredo Cordero Chinchilla, en su condición de Secretario de Junta Directiva de la Aresep, le remite al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo de la Sutel, los recursos planteados en forma independiente por lo señores Daniel Fernández Sánchez y Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RCS-008-2013, sobre fijación de tasa requerida de retorno del capital tramitada en el expediente GCO-TMI-003-2012 (Visible a folio 193).
- iv. Que el 24 de enero del 2013, el señor Juan Diego Solano Henry, presentó ante la Aresep un recurso de apelación contra la resolución RCS-008-2013 “Fijación de la tasa requerida de retorno del capital” (visible del folio 194 al 208).
- v. Que el 24 de enero del 2013, el señor Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del Usuario presentó ante la Aresep un recurso de apelación contra la resolución RCS-008-2013 “Fijación de la tasa requerida de retorno del capital” (visible del folio 209 al 212).
- vi. Que el Archivo Central mediante boletas números (SAU) 1898-2013 y 1928-2013, ambas del 24 de enero del 2013, remitió los recursos presentados a la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep, quien los recibió ese mismo día a las 13:30 y 15:30 respectivamente.
- vii. Que el Marco Procedimental Para el Manejo de la Gestión Documental y Expedientes Administrativos del Archivo Central de la Aresep, de julio del 2002, dispone en el punto 5 de lineamientos generales que es responsabilidad del Archivo Central la distribución de la documentación a las áreas funcionales designadas.



- x. Que al haberse presentado los recursos ante la Junta Directiva y no ante el órgano director del procedimiento o el órgano que emitió el acto recurrido, la Sutel estaba imposibilitada en proceder de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, dado que no tenía conocimiento de los mismos.
- xi. Que de acuerdo a este artículo citado y al no haberse presentado recursos de revocatoria o de reposición, el Consejo debe remitir el expediente sin admitir ni rechazar los recursos de apelación, haciéndolo acompañar de un informe sobre las razones del recurso. No obstante, considera necesario indicar las razones por las cuales estima que los recursos de apelación interpuestos contra el acto que fija la tasa requerida de retorno del capital o WACC para la industria de telecomunicaciones, deben declararse inadmisibles por improcedentes.
- xii. Que en materia de recursos la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 es clara al indicar en sus artículos 53 inciso o) y 73 que las resoluciones del Consejo tienen recursos de reconsideración o de reposición, y que sólo si versan sobre la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones cuentan dichos actos con la posibilidad de ser recurridos mediante el recurso ordinario de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP.
- xiii. Que conforme con lo mencionado en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, la Procuraduría General de la República, las materias desconcentradas a favor de la SUTEL, no cabe poder de revisión por parte de la Junta Directiva de la ARESEP o de cualquier otro órgano:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

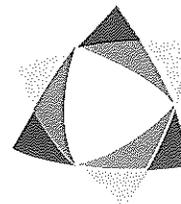
Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.”

el contrario, a lo sumo constituye un acto previo, de trámite y una fase para la aplicación de la metodología pertinente de la cual como resultado final deriva en la fijación de una tarifa. Es este acto, el de fijación, el acto final que es objeto de impugnación y no aquél acto de trámite.

- xvi. Que en este sentido, siendo que el acto recurrido no es una tarifa entendida como la contraprestación por los servicios de telecomunicaciones, sino, un cálculo del costo promedio ponderado del capital de la industria como fase previa a una fijación tarifaria, y constituyendo un acto de trámite sin efecto propio; entendemos que el acto de cálculo dicha tasa requerida de retorno del capital de la industria no es deber o atribución de la Junta Directiva, y por tanto la apelación es improcedente. No obstante, dado que es la Junta Directiva el órgano que conoce de los recursos de apelación, se le debe dar traslado –sin más trámite– para que se pronuncie sobre procedencia de la admisibilidad de la apelación.
- xvii. Que los recurrentes no quedan en indefensión, toda vez que una vez dictado el acto de fijación tarifaria, los interesados y legitimados quedan habilitados para interponer los recursos ordinarios y hacer valer sus alegatos, incluidos contra los actos de trámite previos, como el cálculo de la tasa requerida de retorno del capital.
- xviii. Que en este sentido, los recursos de apelación interpuestos devienen en improcedentes y deberían declararse inadmisibles, empero el mismo debe ser trasladado para su conocimiento ante el superior jerárquico, en aras de que éste se pronuncie sobre lo que en derecho proceda.

Por tanto resuelve:

1. Dar por recibido el informe 0586-SUTEL-DGM-2012 del 8 de febrero del 2013 de la DGM.
2. Aclarar a la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP que el informe dispuesto por el artículo 349 de la Ley N° 6227 apuntado en los memorandos 077-DGR-2013 del 4 de febrero del 2013 y 076-DGR-2013 del 4 de febrero del 2013, no se realizó en su momento por cuanto los recursos de apelación fueron presentados directamente ante la ARESEP y trasladados por el Archivo Central a la Secretaría de la Junta Directiva y no a la SUTEL.
3. Emplazar a los recurrentes Juan Diego Solano Henry y Daniel Fernández Sánchez, para que se apersonen ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
4. Trasladar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los recursos de apelación junto con el informe 0586-SUTEL-DGM-2012 y el expediente, para que se pronuncie sobre la procedencia y admisibilidad de los mismos.
5. Solicitar a la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP, que en adelante cuando se presenten recursos de apelación directamente a la Junta Directiva, se proceda a trasladarlos a SUTEL, antes de ser conocidos por dicho órgano colegiado tal y como lo indica el artículo N° 349 de la LGAP.



De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel sobre la evaluación de atestados de firmas de Contadores Públicos Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a Fonatel.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 0588-SUTEL-DGF-2013, de fecha 08 de febrero del 2013, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta a consideración del Consejo el resultado de la evaluación que se indica. Señala que como parte del plan de trabajo para el mes de febrero, se cumple con la acreditación de las firmas de contadores para la auditoría de los estados financieros de Fonatel, labor en la cual se contará con la colaboración de la Dirección General de Operaciones.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Fonatel Oscar Benavides Arguello, Paola Bermúdez Quesada y Marcelo Salas Cascante.

El señor Humberto Pineda Villegas brinda una explicación sobre el plan anual y se refiere al alineamiento entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión del Fideicomiso.

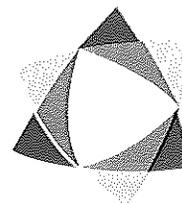
Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien se refiere a la acreditación de firmas de contadores públicos autorizados, el análisis de los atestados presentados por los interesados, el cumplimiento de los requisitos establecidos para este proceso y los resultados establecidos.

Se refiere a los requisitos que se solicitaron a los participantes, los cuales indica que son muy básicos. Hace ver que la recomendación es brindar la acreditación de las firmas, dado el cumplimiento de todos los atestados.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se da por recibido el oficio 0588-SUTEL-DGF-2013, así como la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Fonatel en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 033-009-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 0588-SUTEL-DGF-2013, del 08 de febrero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el "*Informe de evaluación de atestados de firmas de Contadores Públicos Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL*".
2. Aprobar la acreditación de las firmas recomendadas por la Dirección General de FONATEL en el informe indicado en el numeral anterior.
3. Autorizar al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL para que, en coordinación con el Área de Proveeduría de la SUTEL, se lleve a cabo la publicación de la lista de las firmas acreditadas en la página electrónica de esta Superintendencia y en dos diarios de circulación nacional.



34. Plan Anual de Proyectos y Programas. Presentación de avance Plan Anual de Proyectos y Programas. Programa de Comunidades Subconectadas o Desconectadas: Proyecto Zona Norte Superior y criterios para la Formulación de Proyectos para la Zona Norte.

A continuación la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el avance del Plan Anual de Proyectos y Programas de Comunidades Subconectadas o Desconectadas: Proyecto Zona Norte Superior y criterios para la Formulación de Proyectos para la Zona Norte.

Sobre este particular, se conoce el oficio 0595-SUTEL-DGF-2013, de fecha 08 de febrero del 2013 y una presentación mediante los cuales la Dirección General de Fonatel expone al Consejo los lineamientos para determinar el avance en el plan mencionado, dentro de los cuales mencionan la delimitación y priorización de la Zona Norte, las áreas de servicio y las áreas de acceso; el alcance de los proyectos; la capacidad y calidad de los servicios requeridos; recursos compartidos, acceso e interconexión; las condiciones del contrato y las condiciones financieras.

De inmediato, el señor Pineda Villegas brinda una explicación sobre los avances del Plan Anual de Proyectos y Programas y señala que la idea es cerrar la brecha digital al ejecutar el proyecto de acceso universal de banda ancha, según expone en la presentación que efectúa referente a las metas de la Dirección a su cargo para el año 2013 y que, señala, pretende impactar a 150.000 personas al finalizar el 2013, así como proveer de este servicio a Cen Cinais, escuelas, colegios, Ebais y Cecis.

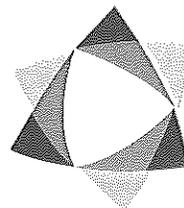
Por su parte, el señor Oscar Benavides Arguello se refiere a la delimitación y priorización de la Zona Norte, las áreas de servicio y acceso, expone algunos antecedentes y se refiere a los índices de rezago social en distritos de la región Huetar Norte y brinda cifras actualizadas de la zona norte.

Interviene el señor Pineda Villegas, quien hace mención al alcance de los proyectos: expone detalles en relación con el índice de desarrollo social de Mideplan, la canasta de servicios, capacidad y calidad de los servicios requeridos, recursos compartidos, acceso e interconexión, condiciones del contrato, condiciones financieras, el cálculo del déficit y la estimación del subsidio.

Se propone girar las instrucciones al Banco Nacional de Costa Rica de manera que, con base en la documentación conocida en esta oportunidad, el Consejo acuerde girar la orden de desarrollo de los proyectos relacionados con el fideicomiso, para desarrollar el análisis de proyectos de la Zona Norte.

La señora Méndez Jiménez reitera la necesidad planteada por la Dirección General de Fonatel de depurar las zonas de cobertura, la definición de los polígonos y qué comprenden. Señala que es necesario refinar algunos detalles relacionados con estos conceptos y consulta si ese refinamiento se trabajará con la Unidad de Gestión del Fideicomiso, con el propósito de que dicha unidad proporcione insumos para un diseño más específico del tema.

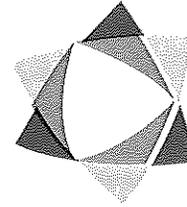
Se refiere al análisis de costo beneficio y al análisis de riesgo que se debe efectuar dentro del desarrollo del proyecto; y en etapa posterior se solicitará la confección de los términos de referencia, los que deben tramitarse como dos pasos separados.



Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibido el oficio 0595-SUTEL-DGF-2013, así como la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta ocasión y el Consejo resuelve:

ACUERDO 034-009-2013

1. Conocer el oficio 0595- SUTEL-DGF-2013 de la Dirección General de FONATEL.
2. Con base en lo propuesto en el oficio 0595-SUTEL-DGF-2013, aprobar los siguientes criterios y lineamientos guía para la Formulación de los Proyectos para la atención de la Zona Norte dentro del Primer Programa de FONATEL, aprobado para Proveer Acceso a Servicios de Telecomunicaciones en Comunidades no Conectadas o Subconectadas del País.
 - A. Delimitación y priorización de la Zona Norte, las Áreas de Servicio y las Áreas de Acceso.**
 - a. Para la delimitación de la Zona se utilizará la definición de las regiones socioeconómicas del país, establecida en el Decreto Ejecutivo 16068-MP-PLA del Ministerio de Planificación.
 - b. Para la atención de la Zona se definirán Áreas de Servicio y Áreas de Acceso.
 - a. Las **Áreas de Servicio** son las conformadas por los distritos administrativos en los que se proveerán servicios de telecomunicaciones a los Centros de Prestación de Servicios Públicos incluidos.
 - b. Las **Áreas de Acceso** son las áreas geográficas que no cuentan con acceso a servicios de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de capacidad y calidad.
 - c. Incluir con prioridad en las Áreas de Servicio los distritos administrativos con menores índices de desarrollo:
 1. Índice de Desarrollo Social (IDS) (más reciente disponible para el año 2007), desarrollado por el Ministerio de Planificación (MIDEPLAN) y,
 2. Índice de Rezago Social (IRS) (más reciente disponible para el año 2000), desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
 - d. Definir Áreas de Acceso para las áreas geográficas dentro de las Áreas de Servicio que no cuentan con acceso a servicios de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de capacidad y calidad.
 - B. Alcance de los Proyectos.**
 - a. Proveer acceso a servicios domiciliarios (residenciales) de telecomunicaciones para voz e Internet de Banda Ancha en las Áreas de Acceso que se definan.
 - b. Proveer los servicios de telecomunicaciones telefonía e Internet a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las Áreas de Servicio que se definan.



correspondientes, de acuerdo con lo propuesto en los perfiles de proyecto incluidos en el Acuerdo Social Digital.

C. Capacidad y Calidad de los Servicios Requeridos.

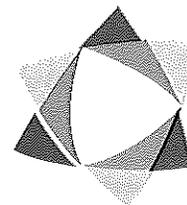
- a. Capacidad mínima de acceso a Internet de 2 Mbps de bajada y 768 Kbps de subida para los usuarios particulares en las Áreas de Acceso.
- b. Capacidad mínima de acceso a Internet de 4 Mbps de bajada y 1.5 Mbps de subida para los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las Áreas de Servicio.
- c. Los servicios de telecomunicaciones que se provean deben cumplir con los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.
- d. Promover la neutralidad tecnológica en la implementación de la infraestructura y la provisión de los servicios.
- e. Utilizar como referencia para las estimaciones del proyecto las tecnologías inalámbricas de acceso y provisión de servicios de telecomunicaciones.

D. Recursos Compartidos, Acceso e Interconexión.

- a. Reiterar en las contrataciones de los proyectos la obligación de compartir infraestructuras o recursos esenciales de la red y brindar acceso e interconexión, establecida en el Artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Número 7593 y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- b. Publicar en las contrataciones de los proyectos la localización de los puntos de presencia para acceso e interconexión ubicados en la Zona, con base en la información que la SUTEL haya recibido de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones.

E. Condiciones del Contrato.

- a. El subsidio de FONATEL a los proyectos se aplicará al desarrollo, soporte y mantenimiento de la infraestructura para proveer el acceso a los servicios de telecomunicaciones para voz e Internet de Banda Ancha y al pago de la provisión de los servicios que se soliciten para los Centros de Prestación de Servicios Públicos.
- b. Los aportes de FONATEL al proyecto se podrán disminuir o eliminar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.
- c. Los contratos para la provisión de todos los servicios requeridos en los proyectos serán por un plazo inicial de 5 años, prorrogable anualmente hasta por 5 años adicionales.



3. Girar al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, la Orden de Desarrollo del Proyecto para la Zona Norte Superior, incluyendo los siguientes distritos administrativos:

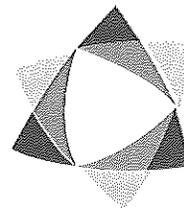
COD.	DISTRITO	CANTÓN	PROVINCIA	IRS
21011	Cutris	San Carlos	Alajuela	9,38
21012	Monterrey	San Carlos	Alajuela	8,38
21013	Pocosol	San Carlos	Alajuela	9,25
21301	Upala	Upala	Alajuela	8,50
21302	Aguas Claras	Upala	Alajuela	9,00
21303	San José o Pizote	Upala	Alajuela	9,88
21304	Bijagua	Upala	Alajuela	8,75
21305	Delicias	Upala	Alajuela	9,50
21306	Dos Ríos	Upala	Alajuela	9,88
21307	Yolillal	Upala	Alajuela	9,88
21401	Los Chiles	Los Chiles	Alajuela	9,00
21402	Caño Negro	Los Chiles	Alajuela	8,63
21403	El Amparo	Los Chiles	Alajuela	9,38
21404	San Jorge	Los Chiles	Alajuela	9,00
21502	Buenavista	Guatuso	Alajuela	8,75
21503	Cote	Guatuso	Alajuela	8,38
41002	La Virgen	Sarapiquí	Heredia	9,13
41004	Llanuras del Gaspar	Sarapiquí	Heredia	9,75
41005	Cureña	Sarapiquí	Heredia	9,88

4. Por lo tanto, solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, dentro de un plazo de 15 días, prepare una propuesta o perfil de este proyecto para conocimiento del Consejo que incluya:
1. Análisis de riesgo cualitativo y cuantitativo para el proyecto de Zona Norte Superior.
 2. Propuesta para el estudio de línea base socioeconómico para la Zona Norte Superior.
 3. Estimación de la subvención máxima para el proyecto.
 4. Una vez que el Consejo apruebe el desarrollo del proyecto con cargo a Fonatel, con base en el perfil de proyecto presentado, confeccionar una propuesta de Cartel para la contratación del proyecto, dentro de un plazo adicional de 15 días. Además, se solicitará un plan de contratación del proyecto que incluya los hitos principales y un cronograma detallado.
5. Remitir este acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, como Orden de Desarrollo del Proyecto para

Nº 20247

13 DE FEBRERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 009-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 8

ASUNTOS VARIOS

35. Planteamiento de la señora Maryleana Méndez Jiménez sobre tema disciplinario.

De inmediato tomó la palabra la señora Presidenta del Consejo para hacer ver que recientemente se han presentado situaciones en la Superintendencia de Telecomunicaciones que, por su naturaleza, no pueden dejarse pasar por alto.

La primera de dichas situaciones, agrega, tiene que ver con un problema presentado recientemente, el cual recibió como una denuncia por medio de un correo electrónico donde circuló una presentación con expresiones ofensivas hacia la Dirección General de Mercados, y en general a los funcionarios del cuarto piso. Dicha presentación llegó a sus manos pues se le dio una orden directa a un funcionario de la Dirección General de Mercados que la había recibido.

Además, dentro del documento se dice que tienen acceso a las cámaras de la SUTEL, lo cual de ser cierto es muy preocupante y se debe valorar su veracidad.

Así las cosas, su propuesta es que se contrate un abogado externo que lleve a cabo una investigación preliminar con el fin de determinar los hechos y consecuencias relacionadas con este tema. Este tipo de situaciones no deben permitirse en una Institución como la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, la señora Presidenta se refirió al tema suscitado con la alteración de un examen médico de un funcionario de la Dirección General de Calidad, por parte de sus compañeros de oficina, sin medir las posibles implicaciones que una situación de esa naturaleza podría acarrear para el colaborador en mención.

Así las cosas, finalizó diciendo, solicita la autorización del Consejo para proceder de conformidad.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado por la señora Presidenta del Consejo, resuelve:

ACUERDO 035-009-2013

Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, que en coordinación con la Dirección General de Operaciones, lleve a cabo las gestiones correspondientes para contratar un abogado externo que realice una investigación preliminar, con el fin de determinar los hechos y consecuencias relacionadas con la circulación del correo electrónico y la alteración de los exámenes médicos de un funcionario de la Dirección General de Calidad, indicados en esta oportunidad.

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESION.